

10/117



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**LA PROCEDENCIA DEL AMPARO  
INDIRECTO, EN MATERIA LABORAL**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

**P R E S E N T A :**

**MARIA DE LOS ANGELES FERNANDEZ JUAREZ**

México, D. F.

1982



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

# I N D I C E

## TITULO: "LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, EN MATERIA LABORAL".

### INTRODUCCION

	PAG.
CAPITULO I. - ANTECEDENTES EXTRANJEROS DEL JUICIO DE AMPARO".	1
1. - Estados Orientales .....	3
2. - Grecia .....	7
3. - Roma .....	10
4. - España .....	18
5. - Inglaterra .....	26
6. - Francia .....	31
7. - Estados Unidos .....	34
CAPITULO II. - NACIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO EN - MEXICO.	
A) Antecedentes Sustantivos .....	37
1. - Epoca Pre-Hispánica .....	39
2. - Régimen Colonial .....	39
3. - México Independiente .....	46
4. - Reglamento Provisional del Imperio Mexicano ...	52
5. - Constitución Federal de 1824 .....	53
6. - Constitución Centralista de 1836 .....	57
7. - Proyectos Constitucionales de 1842 .....	65
8. - Bases Orgánicas de 1843 .....	69
9. - Acta de Reforma de 1847 .....	70
10. - Constitución Federal de 1857 .....	73
11. - Constitución de Querétaro de 1917 .....	80

B) Antecedentes Adjetivos .....	83
---------------------------------	----

CAPITULO III. - EL AMPARO INDIRECTO Y EL AMPARO DIRECTO	93
---	----

CAPITULO IV. - LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, EN MATERIA LABORAL	115
--	-----

a) Procedencia .....	117
b) Demanda .....	166
c) Pruebas .....	175
d) La Audiencia Constitucional .....	180
e) La Sentencia de Amparo .....	184

CAPITULO V. - RECURSOS EN EL AMPARO INDIRECTO	190
---	-----

1. - Recurso de Revisión .....	193
a) Organos Competentes para Conocer del Recurso de Revisión por Actos o Resoluciones Provenientes de Amparos Indirectos .....	202
b) Tramitación del Recurso de Revisión .....	203
c) Agravios .....	205
2. - Recurso de Queja .....	207

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

## INTRODUCCION

La estructura jurídico-política de las primeras comunidades humanas, puede parecer obsoleta y carente de validez frente a las presentes necesidades sociales, sin embargo es quehacer de esta investigación mostrar que los planteamientos que aquéllas se fijaron han propiciado en gran parte la conformación de los sistemas estatales que conocemos en la época contemporánea.

Muchas de las manifestaciones ideológicas que surgieron en el seno de dichas comunidades, centraron su atención en la posición que los individuos y sus derechos personales requerían tener en la sociedad, de tal manera nos encontramos que las prerrogativas de los hombres no han sido siempre las mismas. Los individuos lucharon afanosamente a fin de lograr que el Estado les reconociera sus mínimos derechos y simultáneamente fincar el deber que éste tiene de salvaguardarlos.

El desarrollo de las consideraciones anteriores se localiza en los dos primeros capítulos de este trabajo, apartados en las que además se exponen los principios que influyeron a la instauración del sistema de protección constitucional que nos rige hoy día, y los antecedentes legislativos que culminaron en su implementación, - -

mismos que hacen de nuestra estructura jurídica una más de otras -- tantas que respetan, protegen y salvaguardan al hombre y sus derechos y establecen las obligaciones que frente a éstos tienen aquellos que detentan el poder por delegación de la soberanía de la Nación.

Ya que el aludido sistema jurídico se encuentra previsto en los artículos 103 y 107 de nuestra carta fundamental, y la ley que reglamenta a dichos preceptos previene cuando y bajo que modalidades y condiciones es factible su concretización a través del denominado Juicio de Garantías, en el capítulo tercero de este trabajo se formula una exposición panorámica del mismo.

Por otra parte, y en virtud del personal interés que existe por el derecho del trabajo, y de que se considera que es la clase laborante sobre la que descansa en una gran parte la posibilidad de desarrollar y aprovechar en forma debida los recursos naturales y humanos con los que cuenta nuestro país, y que por tanto ésta debe ser objeto de un mayor cuidado legal, en los capítulos cuarto y quinto, se le da al Juicio constitucional un enfoque especial en materia de trabajo.

Esta investigación se anima también por el conocimiento de ciertas irregularidades que tanto de fondo como de forma

ocurren en el sistema de protección constitucional, por lo cual se desea que los planteamientos que se formulan en la solución de tal problemática puedan ser de utilidad tanto a los abogados, como para - - aquellos que desconociendo la práctica legal requieran combatir los - - actos que restrinjan o vulneren su esfera jurídica individual.



## CAPITULO I

### ANTECEDENTES EXTRANJEROS DEL JUICIO DE AMPARO.

Actualmente tenemos la oportunidad de indagar a través de los vestigios literarios las características de las primeras agrupaciones humanas, los factores que propiciaron su conformación y la trascendencia que han tenido en las civilizaciones que las prescudieron.

Dado que la tarea humana es incesantemente renovada, es por todos comprensible el hecho de que los propósitos que tuvieron los hombres para unirse se han venido perfeccionando, en cuanto los lazos morales, culturales, religiosos y económicos que inicialmente los vincularon se acrecentaron. Estos lazos, casi en la generalidad de los casos, se establecieron, como tales, cuando el hombre dejó de ser nómada y se instaló en un determinado territorio, fijándose un orden y una autoridad. De aquí que la proyección de la existencia humana ha sufrido serias transformaciones, en la medida que sus necesidades, éstas de muy diversa índole, así se lo han exigido.

La existencia de una autoridad y el principio de obediencia que los hombres en sociedad deben poseer, son elementos que han determinado que aquella subsista por más tiempo, de donde tene-

mos que fueron infinidad de grupos humanos que al carecer de tales elementos rompieron con la posibilidad de alcanzar una determinada permanencia temporal, y sobre todo de conjugar, en forma debida, los intereses particulares con los de la propia colectividad.

Indudable es pues que la evolución de las agrupaciones humanas propició el surgimiento del ente que en el transcurso de la historia se ha conocido con muy diversas acepciones (ciudad, comunidad y polis, entre otras), mismo que hoy en día conocemos como Estado, término que se ha venido utilizando al hacerse referencia a la estructura y organización política de las comunidades humanas.

Sobre el particular, el Dr. Héctor González Uribe, opina que sin ser ese un concepto que hoy en día se tiene del Estado, es bastante loable para partir de él, y señalar que cuando éste surgió, pese a multitud de ideologías encontradas en relación a su inminente utilidad, fue en el momento en que simultáneamente se requirió fijar los límites de la actividad de quienes ejercían el poder y de los sujetos sobre los que aquél recaía, aunque más trascendente fue el establecer la forma en que los intereses de ambos se compatibilizarían en la obtención de un fin común,

(1)

(1) González Uribe Héctor. Teoría Política. Edit. Porrúa. Méx. 1977. pp. 143 y 144.

Mucho se ha dicho en cuanto a cómo se dio el surgimiento del Estado, formulándose sobre tal cuestión diversas teorías, respecto a que si fue motivo de un acto contractual tácito o consecuencia de un acto impositivo e indispensable para la sociedad humana, cuestiones que, no obstante poseer gran importancia para todo jurista, me abstendré de formular mayores comentarios sobre el particular, en atención a que éste no es propiamente el objetivo del presente trabajo.

Así pues, -y hecha la anterior aclaración- es obvio que las primeras manifestaciones en torno al cuestionamiento de los derechos humanos se vislumbraron con mayor claridad cuando surge el Estado y los actos de la autoridad se convierten descaradamente arbitrarios y despóticos, situación que probablemente se dio por la inmadurez en la que se encontraban las primeras instituciones políticas.

Por lo expuesto, a continuación pasaré a formular una breve reseña histórica de las peculiaridades de los estados más antiguos y la postura que los individuos tenían, tanto en el ámbito particular, como en el colectivo.

#### 1.- Estados Orientales.

La conformación de los regímenes prevaecientes en -

Las primeras civilizaciones antiguas de oriente, (como Egipto, Palestina y Asiria, entre otros,) no representó ni en forma por demás remota, estados de derecho, si entendemos que para que éstos surjan con toda realidad y eficacia se requiere que el estado (o sus elementos gobierno, territorio y población), al estructurarse y organizarse políticamente, sea congruente con las normas que rigen la convivencia humana con poder coactivo, para que la realización de los fines existenciales de los hombres, en la sociedad se cumplan.

(2)

Efectivamente, en los estados orientales no se dejó sentir la participación de la voluntad de los individuos en la actividad del que detentaba el poder, puesto que la ideología que caracterizó a estas antiguas civilizaciones orientales era eminentemente religiosa.

En tal sentido lo comenta la Dra. Monique Lions, al señalar que los personajes que gobernaban en estos Estados, bien se denominaran faraones, sacerdotes o sátrapas, se estimaban poseedores de atributos divinos, por lo que la voluntad de los individuos que integraban esos pueblos era por demás intranscendente y, por lo mismo, los hombres sólo servían para engrandecer la omnipotencia de aquellos que los gobernaban como auténticos reyes supuestamente designados por

(2) González Uribe Héctor, ob. cit. p. 202.

Dios.  
(3)

De lo cual se sobreentiende que los individuos en esas civilizaciones no eran titulares de derecho alguno, en tanto que al partirmos de la base que para que se acepte la idea contraria -existencia de derechos humanos- se requiere, además de su enunciación, el verdadero reconocimiento de los mismos y la posibilidad de poseer ciertas prerrogativas para ejercer las acciones, que en un momento determinado se necesitan para oponerse al poder ilimitado y soberano de los detentadores del poder, concluyéndose que en dichas sociedades no hubo disposición alguna que persiguiera dichas finalidades. Obvio es pues, -- que bajo estos regímenes, no se dio, ni de casualidad, mención alguna de derechos individuales, y menos aún el reconocimiento de los mismos, lo que resulta lógico, dado el pensamiento místico y primitivo -- que los caracterizó al surgir sólo como meras agrupaciones humanas.

Bajo este mismo contexto, pero en relación al estado-Indó, el eminente Dr. Ignacio Burgoa O., en su obra las Garantías Individuales, nos comenta que a diferencia del sistema político que prevaleció en los estados aludidos, en la India sus instituciones políticas eran de naturaleza distinta, en atención a que en éste no prevalecieron los --

(3) Lions Montque, Veinte Años de Evolución de los Derechos Humanos; Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Méx. 1974, p. 480.

principios de que los que detentaban el poder lo tenían como consecuencia de un mandato divino y que, por tanto, su conducta y decisiones debían considerarse supremas e inalterables.

(4)

Efectivamente, y toda vez que como nos sigue señalando el aludido jurista, este estado oriental se basó en el principio (que muchos siglos después originó infinidad de polémicas por parte de los padres de la iglesia: San Agustín, Santo Tomás y San Gregorio, entre otros, en la época de la Patrística) de que las ideas teológicas no debían mezclarse en forma alguna con las decisiones políticas del estado, y que, éste entendido como un ente político, no había surgido como consecuencia del enaltecimiento humano sino que, por el contrario, su implementación se debía a que el poder de tan sólo algunos hombres caía sobre la mayoría, los que por ser más débiles se veían menospreciados en su calidad humana; de ahí la necesidad de crear la forma en que se protegiera la posición de todos y cada uno de los individuos. En tales términos, la actividad del monarca se vio controlada, en virtud de que éste debía sujetarse a los principios que sobre la equidad y la justicia le eran determinados por las personas que resultasen ser las más preparadas para tales efectos.

(4) ob. cit. Edit. Porrúa. Méx. 1979, p. 60.

## 2. - Grecia.

La ideología de los más destacados filósofos griegos - ha influido enormemente en las concepciones que hoy en día los Estados modernos tienen respecto a la justicia y a la libertad, aclarándose que es por demás lógico que la motivación de las reflexiones, que en materia política caracterizó al pueblo griego, fue diversa a la que ha surgido en la época contemporánea, en virtud de que la problemática a tratar, en ambos casos, es y ha sido diversa.

La postura que el individuo tenía en la ciudad - estado de la Grecia antigua difiere mucho de la que actualmente posee, ya que las bases sobre las cuales se daba la calidad de hombre, con cierta titularidad de derechos, era de muy diversa índole, (ética, económica y social). Esta situación la corroboramos al recordar que las clases o estratos sociales que integraban a la Atenas antigua se constituían por los esclavos, extranjeros o metecos y ciudadanos.

(5)

Resulta por todos conocido que la esclavitud fue una institución que prevaleció durante muchos siglos y que los hombres que tenían tal calidad no disfrutaban de ningún derecho ni prerrogativa frente al poder público, como tampoco en sus relaciones con sus dueños o

(5) Sabine H. Jorge. Historia de la Teoría Política, FCE, Méx, 1979, p. 16.

amos, excluyéndolos de toda participación en los asuntos del país. - -  
 Tal importancia revestía la esclavitud en el mundo antiguo griego que --  
 Aristóteles formuló un estudio especial sobre esta institución, en el que consideraba que era saludable y necesario que los hombres que habían -  
 nacido para mandar, dirigieran a los hombres que no tuvieran tal cuali-  
 dad, puesto que ésto enaltecería a los primeros en beneficio de los se- -  
 gundos. Dicho filósofo opinaba también que en virtud de la existencia -  
 de la esclavitud los hombres más preparados dejarían de ocupar su - - -  
 tiempo en las labores que les eran propias a los esclavos y así se dedi-  
 carían por completo en atender los asuntos públicos, lo cual acarrearía-  
 la permanente superación de la ciudad - estado.

(6)

Para Aristóteles no sólo la existencia de la esclavitud-  
 colaboraría al engrandecimiento y perfeccionamiento de la organización-  
 política de la ciudad - estado, sino que además la mujer y los hijos, por  
 pertenecer a la familia, y ésta al Estado, debían subordinarse al hom- -  
 bre, quien debía dirigirlos y educarlos, a fin de ordenarlos en bien de -  
 los intereses estatales, de donde interpretamos que no obstante que los-  
 miembros del núcleo familiar eran sujetos libres, el que permanecieran  
 en sumisión total al jefe de familia, representaba en gran parte la fuer-  
 za que requerían los dirigentes del estado griego.

(7)

(6) Aristóteles, La Política, Colecc. Austral, Madrid, España, 1965, -  
 p. 25.

(7) Idem. p. 43.



El segundo grupo que integraba Atenas era el de los extranjeros, residentes o metecos, a quienes no obstante ser hombres libres y con ciertas prerrogativas, no se les daba oportunidad de participar en los asuntos políticos, en tanto que en la Grecia antigua la ciudadanía no se adquiría jamás por naturalización, sino únicamente por herencia; es decir, eran ciudadanos los hijos de padres ciudadanos, mismos que conformaban el tercer estrato social.

Los ciudadanos eran los que real y efectivamente integraban la polis, puesto que tal calidad les otorgaba el derecho de intervenir en los asuntos públicos de Atenas, los cuales, y dada la ideología griega, poseían ciertos derechos y prerrogativas en dicho orden, como los verdaderos derechos que en la concepción actual prevalecen. El poder público griego, tenía como principal finalidad la de ubicar a los ciudadanos en los lugares que les correspondiera de acuerdo a sus aptitudes, para que el trabajo social que se les encomendara lo realizaran de manera eficiente, pretendiendo constituir por tanto, el cuerpo perfecto que actuara en representación del pueblo.

En dichos términos se concebía al hombre de la Grecia antigua, de lo cual se comenta que independientemente de estimarse que la filosofía griega ha servido de apoyo a multitud de doctrinas políticas, es claro que persiguió principalmente engrande-

cer a la ciudad - estado para que ésta se constituyera en un estado ideal, dejando un poco en el olvido el espíritu de protección que a los hombres se les debía y el establecimiento de los derechos que requería poseer -- frente al poder que los gobernaba.

### 3. - Roma.

Esta Sociedad en sus tiempos antiguos poseía un rasgo característico de dualidad en cuanto a los derechos que se les conferían a los ciudadanos, puesto que unos eran los que se daban al paterfamilias y otros distintos los que se les otorgaban a los restantes miembros que la integraban.

En efecto, la posición de los hombres en la Roma antigua era diversa a la que se tenía en Grecia, en tanto que en aquélla sólo los ciudadanos romanos poseían derechos políticos y civiles y no así -- los que tenían el carácter de miembros de la familia y emancipados, sobre los cuales el paterfamilias tenía derechos y poder total, los que en ocasiones se ampliaban hasta sobre los deudores de algún miembro del grupo familiar.

A los derechos individuales se les daba diverso tratamiento, de acuerdo con los distintos regímenes políticos que tuvo Roma,

a saber, el de la Monarquía, República, (509 -27 a.c.) y el de los Imperios, en la época clásica, (ésta extendiéndose hasta 284 d.c.).  
(8)

La primera de las épocas en cita fue propiamente la de una monarquía absoluta, puesto que el pueblo se integraba por patricios y plebeyos, constituyendo la aristocracia los primeros y la clase inferior los segundos, de donde resulta lógico pensar que ambas clases sociales sostuvieron por mucho tiempo infinidad de luchas, en virtud de que los plebeyos, al iniciarse este régimen, no poseían ningún derecho de carácter público; tal era el espíritu de elitismo que se daba, que éstos no podían contraer matrimonio con los patricios.

Cualquiera decisión de orden público quedó en manos de los patricios, los cuales integraban las curias ante las asambleas o comicios; el rey a su vez se asesoraba de los padres patricios más viejos y, no fue sino hasta el reinado de Servio Tulio en el año 166, que a la clase plebeya se le dio la oportunidad de concurrir con los patricios al pago de los impuestos, al servicio militar, (que hasta ese entonces había sido sólo privilegio de los patricios) y en la formación de las leyes en las asambleas, a las que también se les denominó Comicios por

(8) González Uribe Héctor. Teoría Política. Edit. Porrúa, Méx. 1977, - p. 145.

(9) Petit Eugène. Tratado Elemental de Derecho Romano. Edit. Nal. - Méx. 1975, p. 32.

Centurias; no obstante lo cual, la clase inferior no disfrutaba de todos los derechos que tenían los patricios.

Respecto al segundo de los períodos en cita, se menciona que la plebe se encontraba en una posición mucho más deplorable que en la monarquía, puesto que además de que se los excluía de toda participación en los asuntos públicos, se les desposeyó del cultivo de las tierras (principalmente como consecuencia de las guerras en las que Roma participaba), por lo que su situación económica se convirtió en paupérrima; después de muchos años de sufrimiento la plebe obtiene que la clase aristócrata le otorgue en forma de concesión (y para salvar sus intereses), que dos de sus integrantes la representara ante la asamblea, constituyéndose así la tribuna plebis.

Mediante esta tribuna, los magistrados representantes de la plebe tenían la facultad de vetar las decisiones de los restantes magistrados, cónsules y hasta las que emanaban del senado, cuando aquéllas vulneraran o pudieran llegar a lesionar los intereses de la plebe, actuación a la que se denominó Intercessio, la que no teniendo efectos anulatorios, sobre dichas decisiones, sí detenía su ejecución. Sin embargo la verdadera y directa participación de la plebe se daba cuando los tribunos reunían a los plebeyos para deliberar y decidir sobre algún asunto; las resoluciones que en tales reuniones se tomaban se

denominaban plebeyos.  
(10)

No obstante lo expuesto, la posición de la clase multi-citada era igualmente inferior, por lo que los tribunos propiciaron, y - dada la falta de precisión en cuanto a las reglas de aplicación de la justicia, el advenimiento de un ordenamiento que se conoce como la Ley de las XII Tablas. Tal cuerpo legal implementó las bases en las que descansaron tanto el derecho público, como el privado; pero la posición de los derechos individuales de la clase inferior no sufrió beneficios notables, sino hasta finales de esta época que por medio de ciertas modificaciones al mencionado ordenamiento legal a las dos clases sociales se les igualaron sus derechos.

Tales fueron los logros que al final de la república obtuvo la plebe, que bajo este régimen se creó la figura del pretor, en - quien recaía la administración de justicia y la del edil curul, encargado de la alta policía de la ciudad. Así pues, a los plebeyos se les fueron otorgando día a día más facultades hasta que se les permitió llegar al - consulado y posteriormente al senado.

En la etapa de los emperadores, por lo menos duran -

(10) Petit Eugène, ob. cit. p. 35.

te los primeros años, y no obstante el poder absoluto con el que aquéllos se encontraban investidos, se continuaron observando las costumbres políticas de la república conservándose los principios sobre la equidad y el reconocimiento de ciertos derechos individuales.

Así fue como hacia el año 212 d.c., el Imperio Romano les confirió a los ciudadanos libres, a los hijos emancipados, a las mujeres sine manu y a los esclavos libertos, cierta independencia respecto de la autoridad del pater familias. Asimismo hacia el año 313 d.c., mediante el Edicto de Milán se proclamó la libertad de creencias religiosas, al establecerse que los hombres poseían libre albedrío para optar por las ideas cristianas o paganas, según sus intereses. Pero el encargo de los asuntos públicos recaía en unas cuantas personas, en tanto que sólo a los honestiores se les facultaba al efecto y no así a los humilliores, situación que prevaleció en la época de Constantino.

(11)

Bajo este orden de ideas, nos referimos al denominado interdicto, *Homine Libero Exhibendo*, el que se emitía por el pretor a fin de proteger a los hombres en su libertad personal; el efecto de este acto pretoriano era obligar a quien tuviese preso ilegalmente al quejoso para que lo presentara ante dicho funcionario, y en su comparecer

(11) Veinte Años de Evolución de los Derechos Humanos. ob. cit. p. 482.

solucionar los casos concretos conforme se fueran presentando, y de --  
 tal manera constituir una sociedad en la que imperará la equidad y la --  
 buena fé entre los hombres, de ahí que la seguridad jurídica que otorga --  
 ba dicho derecho, no es precisamente la misma que tenemos hoy día.

Tan es conveniente tal afirmación que sobre el particu --  
 lar el jurista André Hauriou afirma que, si bien es cierto que Roma - -  
 aportó el principio de protección a la libertad personal, también lo es, -  
 que para que se de con toda efectividad tal protección, se requiere un --  
 sistema jurídico bien definido, del cual adoleció este derecho. Y conti --  
 núa comentando que "... no basta la declaración de un derecho, sino --  
 que además se organice, se reglamente y se proteja por el sistema ju --  
 rídico prevalectente..."  
 (13)

Ahora bien, sin ser del todo parte de este subtema, -  
 es conveniente considerar la postura que tenían la generalidad de los --  
 hombres en la primera etapa de la edad media en la que aparecieron - -  
 ideas sobre el derecho y el gobierno que no se conocían anteriormente, -  
 mismas que se integraron tanto por las expuestas por los pueblos ger --  
 mánicos como por el romano, y conforme a las cuales al derecho se le --  
 concebía como algo perteneciente al pueblo y por tanto su aplicación y -

(13) Hauriou André, Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. --  
 Edic . Ariel, Barcelona, 1970, p. 53.

aprobación requería de su previo consentimiento; en atención a tal principio, los reyes se debían someter a las leyes; pero paradójicamente, el rey no era sujeto de ellas, puesto que era por todos aceptado que la posición que éste poseía era distinta a la de los demás hombres, y por consiguiente única. Tales ideas, sin embargo, no tuvieron una verdadera definición en ningún ordenamiento institucional, puesto que todos sabemos que durante la edad media las instituciones feudales predominaron en casi todos los pueblos antiguos de Europa (siglos XI y XII, principalmente).

(14)

En términos sucintos, la organización feudal tenía como base de su economía la agricultura, por lo que todos los individuos, incluso el Rey, vivían de los productos de la tierra, la que se encontraba en manos de pequeños grupos de quienes dependían, obviamente, el resto de la comunidad. Por su parte las relaciones humanas consistían en que el más débil servía al señor hasta convertirse en su vasallo, a cambio de que este último tuviera protección de aquél, a quien además se le pagaba una renta, ya fuese mediante servicios o bien por medio de ciertos productos, por la sola gracia de brindar protección, situación que se daba desde el rey hasta el siervo.

Vista de tal forma, la relación señor - vasallo, ésta -

(14) Sabine H. George, ob. cit., p. 165.



se convirtió en un verdadero contrato, el que no obstante de implicar de rechos y obligaciones recíprocos, era sólo al vasallo a quien se le con-  
traía a cumplir con las que le eran inherentes, ya que por su parte al -  
 Señor sólo teóricamente se le imponía el cumplimiento de algunas, a - -  
 fin de mantener los derechos concedidos a los vasallos; en forma supues-  
ta el cumplimiento y preservación de tales derechos se daba a través - -  
 de la actuación de la Corte Feudal, la que garantizaba al vasallo el cur-  
so de un juicio seguido conforme a las leyes de la tierra, órgano que ac-  
 tuaba en forma independiente, o conjuntamente con el rey, <sup>(15)</sup> infririéndose-  
que éste y la corte feudal desempeñaban un doble papel, ya que el prime-  
 ro era el terrateniente supremo del reino y miembro de la corte en los  
 juicios de pares, y la corte feudal el órgano que comprendía y protegía-  
 a los vasallos y el apoyo del hombre más poderoso e importante del rei-  
 no.

De lo expuesto sobre las sociedades medievales, se -  
 desprende que el trato que se le daba a los individuos y sus derechos - -  
 era del todo injusto ya que ni se dio enunciación alguna de derechos indi-  
 viduales como tampoco se impuso a la actividad del poder público lími-  
 tante diversa.

#### 4. - España.

Este país europeo, como tantos otros de ese conti - -

(15) González Uribe Héctor, ob. cit. p. 147.

ante, fue conquistado por el Imperio romano, motivo que provocó que sus ordenamientos jurídicos no se pudieran unificar sino hasta mucho tiempo después de que adquirió su soberanía.

Las disposiciones que emanaron del pensamiento español, y que vinieron a constituir su derecho escrito fueron diversas, pero limitándonos a mencionar las más trascendentes, nos referimos a la implementación que sobre diversas materias se realizó durante el reinado de Alfonso X, -también conocido como Alfonso el Sabio- en las siete partidas que fijaron, entre otros aspectos, la supremacía del derecho natural, señalando la tercera de tales partidas que "contra derecho natural no debe valer privilegio, nin carta del Emperador, rey nin otro señor. E si la diera non debe valer".

(16)

Lo anterior nos conduce a estimar que los principios que sobre el derecho natural se habían concebido mucho tiempo atrás, tuvieron en España gran trascendencia, en tanto que las normas que aquél establecía prevalecían sobre las que en un momento dado fueran dictadas por el soberano (el rey). Asimismo se infiere que el poder de este hombre no se consideraba emanado de la divinidad, sino por el contrario, la actividad del monarca se supeditaba a los mandamientos de la

(16) Burgos O. Ignacio. El juicio de amparo. Edit. Porrúa, Méx. 1978. - p. 56

ley suprema que se formaba, principalmente, por las normas del derecho natural.

La defensa de los derechos individuales también se manifestó en diversos fueros o estatutos personales, que expedidos por varios monarcas españoles, tuvieron como razón de su existencia establecer a favor de los miembros de las comunidades ciertos privilegios - que el rey se comprometía a cumplir y vigilar fueran obedecidos por todos. Uno de tales estatutos o privilegios fue el que persiguió que la seguridad del ciudadano fuese salvaguardada de los abusos de los poderes públicos, actividad que como órgano vigilante realizaba el funcionario judicial, "justicia mayor" (figura jurídica que apareció en el siglo XII, en el Fuero de Sobrarbe), quien desempeñaba el papel de un juez medio, (17) entre el rey, los ciudadanos y vasallos. Esta garantía de seguridad se convirtió en un estatuto personal en el Fuero de Ejea, y sus efectos se ampliaron para la nobleza del reino español.

Durante el reinado de Pedro III, el pueblo español se vio beneficiado al consignarse mediante el privilegio general, el respeto que el poder público le debía a todas las garantías individuales, con el cual se limitó en cierta forma, los actos de las autoridades. Esta disposición que con posterioridad a su surgimiento fue elevada a la cali-

(17) Castro Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo, Edit. Porrúa, Méx, 1978, p. 5.

dad de fuero (1348), por el propio soberano, contenía una serie de procesos forales entre los que se localiza el de la "manifestación de las personas", mediante el cual al determinado individuo era hecho preso sin habérselo sorprendido en flagrante delito, sin querrela de persona alguna o en contravención a lo establecido en cualquiera ley o fuero, se ordenaba ponerlo en libertad, procedimiento que se conoció como la vía privilegiada. El proceso general en mención estableció, igualmente, los procesos denominados de "Jurisfirma", "Aprehensión", y el de "Inventario".  
(18)

En el proceso del Jurisfirma, el justicia mayor tenía la facultad de avocarse al conocimiento de cualquier procedimiento, en el que iniciado ante otro tribunal, no se había actuado con estricta justicia; los efectos que tenía la intervención de dicho funcionario eran de de tener la ejecución de la resolución emitida por el juez conecedor del caso inicialmente y, además, el de garantizar el no cumplimiento de la condena que a determinado individuo se le impusiera, actividad que se daba a petición de parte; así pues, la administración de justicia en relación a la salvaguarda de las garantías individuales, estaba a cargo del justicia mayor, el que como ya se mencionó era el mediador entre el poder público y la postura que éste debía adoptar y guardar frente a los derechos individuales.

(18) Vallarta Ignacio L. El Juicio de Amparo. Imp. de Francisco Díaz de León, Méx. 1881. p. 25.

Por su parte las cortes aragonesas eran condyvantes - con tal órgano en la guarda de las leyes, las que como autoridades del - reino podían hasta destituir al rey en el caso de que éste violara alguna - disposición legal en perjuicio del pueblo a quien aquéllas representaban. (19)

Sin embargo, las citadas disposiciones no eran preci - samente la limitante que requería el poder absoluto del rey, por lo cual - y dada la necesidad de elaborar la norma fundamental que garantizara - al pueblo español su salvamento frente a la arbitrariedad de aquél, así - como obtener el aseguramiento de sus derechos, lo condujo a iniciar - los movimientos tendientes a lograr dicho fin.

Por lo que en el año de 1808 las juntas provinciales es - pañolas, establecieron la Junta Central, órgano del cual emanó la idea - de reunir a una asamblea constituyente, compuesta por representantes - de todas las provincias españolas, a efecto de formular la Constitución - que se aplicaría en todos los territorios que formasen parte del reino - - español. Fue así como hacia el año de 1812 se decretó por las cortes la - Constitución de Cádiz, misma que se juró por el Virrey Venegas, en la - Nueva España, el 30 de septiembre del mismo año. (20)

Dicha Carta Fundamental contiene un articulado del - -

(19) Sabine H. George, ob. cit. p. 290.

(20) Constitución de Cádiz de 1812, Presentación - Remolina Roqueñi - - Felipe, PRI. CEN. p.p. 3 y 7.

cual se desprende el espíritu de protección a los derechos de los españoles, aún cuando en su contexto sólo se manifiesta expresamente cuáles serían algunos de ellos. Así se desprende de su artículo 4º, que señala: "La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen".

(21)

La existencia de los derechos individuales de los españoles se desprende del artículo 172, fracciones décima y undécima, precepto que establece, entre otras restricciones, a la autoridad del rey, la de tomar la propiedad de los particulares, o turbar su posesión, uso o aprovechamiento de la misma, salvo cuando por causa de utilidad común se requiriera, caso en el cual el afectado debía ser indemnizado. Por su parte la segunda de las fracciones en cita, señalaba la prohibición que tenía el rey para privar a los individuos de su libertad, o imponerles penas.

(22)

Dado el objetivo del presente capítulo, respecto a conocer el desarrollo histórico en el reconocimiento de los derechos humanos, es importante indicar, que esta constitución estableció en su Título V, Capítulo I, diversas garantías a favor de los españoles. Tal es-

(21) Idem. pág. 12.

(22) Constitución de Cádiz de 1812. Presentación. Remolina Roqueñi Felipe. PRI. CEN. p. 28.

el caso de la garantía de audiencia y del debido proceso legal, consignadas en los artículos 244 y 247, respectivamente, al señalar que en ningún caso los españoles podrían juzgarse, en causas civiles y criminales, sino por tribunal competente y determinado con anterioridad por las leyes, las cuales señalarían el orden y formalidades del proceso.

(23)

Otro de los principios contenidos en la constitución española a la que nos venimos refiriendo, y que tiene importancia para nuestro estudio, es el consignado en su artículo 287, puesto que estableció la garantía de audiencia consistente en que "ningún español podía ser hecho preso, sin información sumaria del hecho, que conforme a ley debía ser castigado con pena corporal, y sin mandamiento escrito del juez".

En los términos expuestos, la Constitución de Cádiz, no obstante la época monárquica en la que surgió (reinado de Fernando VII), dejó presente el deseo de proteger a los individuos contra las arbitrariedades del rey. Asimismo, este ordenamiento legal representa importancia para nosotros, en virtud de que como se indicó estuvo vigente en la Nueva España, y porque además guarda cierta similitud con nuestra actual institución constitucional, en los términos que vere-

(23) Idem, p. 33.

mos en el capítulo siguiente.

Posteriormente, y toda vez que surgió el movimiento republicano (1873), se formuló un proyecto de Constitución que substituía al régimen monárquico estatuido en los dispositivos anteriores por un sistema político federal, mediante el cual el Estado asumió la forma de República y en la que se formuló una declaración de los derechos individuales, de la libertad religiosa y de la separación de la Iglesia y el estado, pero desafortunadamente no tuvo vigencia alguna.

Por último en España se implantó el régimen republicano en el año de 1931, a través de la Constitución de esa fecha en la que se incluyó un catálogo de garantías individuales, así como los medios mediante los cuales se protegerían.

La exposición que hasta aquí se ha formulado respecto a los ordenamientos legales que han conformado las diversas instituciones españolas conduce a concluir que la protección de las garantías del hombre fue un quehacer del que se ocuparon los primeros monarcas al otorgar la serie de procesos aludidos, al buscar que aquéllas fueran respetadas y preservadas por conducto de diversos órganos, como el justicia mayor. Sin embargo, tales ordenamientos no se ocuparon de fijar convenientemente los derechos personales de los gobernados, como-



tampoco señalaron las bases conforme a las cuales los encargados de -- administrar justicia iban a conocer de los casos en que aquéllas fueren - vulneradas.

#### 5. - Inglaterra.

Por todos resulta conocido que el derecho en este país se ha venido estableciendo a través de las prácticas cotidianas de los ingleses y que no obstante de que no es un derecho codificado, ha venido - teniendo tanta fuerza obligatoria como el nuestro.

Recordemos que durante la Edad Media el régimen - - que existió en casi la totalidad de los países europeos fue el feudalismo, y que aún cuando parezca bastante incierto la comunidad inglesa, como - cualquier otra, bajo las garras de la opresión y degradación humana luchó por el establecimiento del medio que le permitiera de alguna forma - hacer frente a las arbitrariedades de los reyes feudales, siendo con la - expedición de la Magna Carta, en el año de 1215, con la que el pueblo inglés obtuvo la victoria de sus múltiples luchas, puesto que en dicho documento el Monarca se comprometió a respetar las libertades humanas.

(24)

Como se apuntó en el apartado respectivo, en la Edad-

(24) Castro Juventino V. ob. cit. p. 4.

Medio la gran mayoría de los derechos y obligaciones que tenían los - -  
 hombres emanaban y se daban como consecuencia de un contrato de va -  
 salaje, por lo que, y probablemente por surgir en la misma etapa, la -  
 Magna Carta lo fue también, ya que por medio de ella los soberanos se -  
 comprometían a respetar las garantías personales, entre las cuales po -  
 demos citar la relativa a la seguridad personal y la de libre comercio; -  
 asimismo, a través del mencionado ordenamiento el Monarca se obligó -  
 a organizar al Gobierno Inglés, a través de un consejo compuesto de pa -  
 res, laicos y religiosos, sujetos que vendrían a representar a los súbd -  
 tos, vasallos y siervos.

(25)

El solo concientizar plenamente que esta institución in -  
 glesa surgió en una época eminentemente monárquica, en la que el rey -  
 era el amo y señor de los integrantes de los pueblos sobre los cuales -  
 ejercía su poder, nos conduce a pensar en el espíritu de proteccionismo -  
 que lo caracterizó, en tanto que uno de sus objetivos primordiales era -  
 el obtener el respeto de los derechos individuales.

Tal aseveración la confirmamos históricamente, al en -  
 terarnos que con posterioridad a las aludidas guerras civiles en las que -  
 el pueblo inglés participó, surgieron diversas corrientes ideológicas, --  
 cuya primordial inquietud fue la de defender los derechos individuales -

(25) Hauriou André, ob. cit. p. 137.

deseando acabar con los abusos de los órganos estatales, bien fuesen de los lores, comunes, o del propio consejo de estado. Así pues, y en atención a que se buscó incansablemente la igualdad de los hombres frente a la ley y la participación de éstos en los asuntos políticos, basándose en una mentalidad netamente liberal y en la que el individuo y sus derechos constitúan la base de toda estructura social, surge el Common Law.

Sobre esta institución el Dr. Ignacio Burgos O., en su obra las Garantías Individuales, nos comenta que el Common Law, vino a formar un verdadero ordenamiento legal, a través del cual el pueblo inglés triunfó sobre los intereses y autoridad del monarca, toda vez que además de que por medio de éste se logró la obtención de los principios que garantizaban la seguridad personal y de propiedad, se delimitó el poder del monarca y la oposición que respecto a sus actos podía hacer valer el pueblo inglés; este ordenamiento constituyó la recopilación de las interpretaciones y definiciones que de las prácticas cotidianas llevaban a cabo los jueces, y además la de las resoluciones que como consecuencia de dicha actividad se emitían.

De tal manera las leyes inglesas, propiamente concebidas, tenían una aplicación ínfima ya que los jueces invocaban, prefe-

(26) ob. cit. Edit. Porrúa, Méx. 1979. p. 85.

ramente en un determinado caso, sus propios precedentes jurídicos, quedando así pues las facultades legislativas en segundo término; de donde las funciones que tenía el parlamento inglés eran casi nulas.

Independientemente de la fuerza que tenía el Common Law, y que por cierto era demasiada, los abusos de los monarcas continuaron, por lo cual hacia el año de 1688 se elaboró el Bill of Rights - constituyendo una declaración más a los derechos individuales, dispositivo que entre otros aspectos aludió al modo y forma en que debían juzgarse los delitos, formándose al efecto un juicio de pares y fijando la posibilidad de que el acusado pudiera salir de prisión, bajo fianza. Este documento estableció también diversas garantías civiles.

En este orden de ideas, indispensable es señalar al denominado Writ of Habeas Corpus, el cual fue un procedimiento a través del cual se sometía a consideración de los jueces las ordenes de aprehensión que se dictaban, y tras una minuciosa indagación del asunto éstos calificaban la legalidad de las causas que las hubieren motivado, constituyendo una eficaz acción tendiente a garantizar el derecho de libertad, el que además de enunciar las garantías individuales, establecía el procedimiento mediante el cual dichas garantías se salvaguardarían contra cualquier acto arbitrario; se aclara que esta institución fue creada por el Common Law, como un procedimiento consuetudinario, el que

posteriormente fue elevado a la calidad de Ley (1679).  
(27)

Dentro del procedimiento del Habeas Corpus se implementó el RETURN, siendo una especie de informe justificado como se concibe en nuestros días, puesto que la persona a quien se dirigía el Writ debía manifestar el tiempo y la causa del arresto o de la detención, debiendo presentar ante el juez respectivo a la persona sujeta a prisión o arresto, o en su caso expresar las causas por las cuales no podía presentarlo ante la autoridad solicitante; en tanto se investigaba la legalidad del acto de aprehensión, o bien la orden de la que emanara, el inculcado permanecía a disposición del juez, o ante la Corte.

Indudablemente el derecho consuetudinario inglés hizo aportaciones muy valiosas en el campo jurídico-político, puesto que como lo vimos en las líneas anteriores, la Magna Carta, no obstante de la infortunada época en que surgió, procuró mantener el orden y desenvolvimiento del principio de protección de la libertad humana, frente a los excesos del monarca.

Por su parte, el Common Law también constituyó la base de consagración y preservación de los derechos humanos, y aún

(27) Veinte Años de Evolución de los Derechos Humanos, ob. cit. p. 187.

cuando tanto esta institución como la arriba mencionada, no llegaron a establecer con toda claridad los términos en que la protección de las garantías de los ingleses se salvaguardarían, indudablemente dieron la pauta que seguirían nuestras propias instituciones políticas, en la forma que lo veremos en el capítulo siguiente.

#### 6. - Francia.

Son bastantes los antecedentes que sobre los más destacados filósofos y tratadistas franceses han llegado a nuestra época, por lo que a través del breve estudio que respecto a sus ideas se formulamos percatamos de la trascendencia que éstas han tenido, en la concepción que sobre la naturaleza del hombre y los derechos a él inherentes, se tiene hoy día.

Entre ellos recordamos a Montesquieu, con su por demás famosa teoría de la inminente necesidad de que los poderes estatales se dividieran en el ejercicio de sus atribuciones, y en la que también pugná porque el derecho fuese el equilibrio entre el gobernante y el súbdito, a efecto de lograr una verdadera armonía de intereses y ordenes. Por su parte Voltaire, y dados los acontecimientos que durante su época se dieron e influenciado todavía del derecho natural, trató diversos

aspectos de las libertades individuales, sobre todo la relativa al derecho de imprenta; finalmente mencionamos a Rousseau, quien con su famosa obra, *El Contrato Social* influyó indubitablemente, al igual que los filósofos citados, en la conformación política que la sociedad francesa tendría con posterioridad.

La opresión de la que era objeto el pueblo francés por parte del poder absoluto del régimen monárquico lo obligó a luchar y romper con las prácticas jurídico-políticas que se encontraban en franca oposición frente a los anhelos libertarios del hombre, por lo que tras diversos acontecimientos sangrientos, en el año de 1789 se proclamó la DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO, afirmándose en este documento que en la Nación se depositaba la Soberanía, según lo establecía en su artículo 3º; asimilamos entonces diversas disposiciones importantes, como la que consagraba que el objeto primordial y único de la protección del Estado y de sus instituciones jurídicas era precisamente el INDIVIDUO, protección que tendía a la conservación de los derechos inherentes a él y a la limitación que el Estado debía tener en las relaciones de los particulares, principio que no operaba cuando dichas relaciones pudieran perjudicar de alguna forma los derechos de otros individuos.

(28) Veinte Años de Evolución de los Derechos Humanos, ob. cit. p. 543.

La propia declaración indicaba en qué consistía la libertad, señalando que "era poder hacer todo aquello que no dañare a nadie", por lo que los derechos naturales no tenían más límites que aquellas que asegurasen a los demás individuos el goce de esos mismos derechos, teniendo el Estado la obligación de respetar los derechos del hombre y otorgarles la protección que correspondiera, cuando alguno fuera vulnerado; estas posturas fueron adoptadas, en su gran mayoría, por nuestro país desde que nació a la vida jurídica como un ente independiente, normatividad que además influyó en los países de europa continental.

Desafortunadamente, la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano no estableció las bases de organización del Estado francés a través de órganos de gobierno, motivo por el cual Sieyès, jurista francés, pugó por el establecimiento de un órgano político de control, al que denominó Jurado CONSTITUCIONAL, señalando que la creación y función de dicho órgano debería establecerse en la Constitución; este órgano conocería de aquellas quejas que surgieran como consecuencia de atentados al orden, los que deberían estar previamente estatuidos por dicha norma fundamental con el carácter específico de atentados.

Años más tarde, Napoleón I implantó en la Constitu-



ción de 1799, el llamado Senado Conservador el que constituyó un órgano semejante al Jurado Constitucional, el que tenía entre sus diversas funciones la de controlar el orden constitucional tratando que cada uno de los poderes del Estado se sometieran a sus disposiciones; sin embargo, lo que le dio más importancia a tal institución fue que dicho órgano podía anular cualquier acto que vulnerara dicho orden (función que también se le dio al Supremo Poder Conservador, cuando éste se creó en nuestro país) sometiendo a su conocimiento todos aquellos casos respecto de la inconstitucionalidad de leyes, principalmente; más tarde sus funciones se ampliaron al grado de que podía anular las sentencias de los tribunales que a su consideración atentaran contra el Estado, creando a favor de éste un derecho por la vía judicial.

En conclusión podemos decir que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano consignó la afirmación doctrinal de las libertades humanas, y sistematizó la lucha de los poderes públicos, influenciada con el pensamiento que sobre el particular expresaran Montesquieu y Rousseau.

7. - Estados Unidos.

Casi desde que las colonias inglesas se fundaron en

(29) Radbruch G. Introducción a la Filosofía del Derecho. FCE. Méx. - 1978. p. 74.

América, el Habeas Corpus las rigió durante mucho tiempo; dicha institución funciona, en la Unión Americana, junto con lo que se conoce como "el Juicio Constitucional", el que se traduce en diversos medios de protección constitucional y entre los que se encuentra el Writ of Certiorari, procediendo en aquellos casos en que se aplica, en forma preferencial, un dispositivo inferior a la Constitución, medio de defensa que se debe promover por el directamente afectado ante el superior jerárquico del juez que haya cometido la violación; el Writ of Error consiste en una especie de apelación contra la sentencia definitiva cuando ésta se dicta con fundamento en alguna disposición contraria a las leyes fundamentales.

Por su parte el Writ of Mandamus, es la orden que dirige la Suprema Corte a las autoridades obligándolas a ejecutar las decisiones que en su carácter de más alto tribunal dicta; entre los medios de defensa que han venido a integrar el juicio constitucional estadounidense, está también el Writ of Injunction, por el que el agraviado solicita al juez competente que impida la ejecución del acto emitido, bien por un particular o por cualquier autoridad, cuando lo perjudique irremediablemente, pidiéndole al mismo tiempo la suspensión del acto. - -  
(30)

En tales términos el Writ of Injunction guarda indudablemente, gran - -

(30) Veinte Años de Evolución de los Derechos Humanos, ob. cit. p. - -  
556, in fine.

relación con el incidente de suspensión establecido en nuestra vigente legislación de amparo, con la diferencia que como es de todos conocido tanto el juicio de amparo como el incidente de suspensión, procede sólo contra actos de autoridades y no así contra los que provengan de particulares.

Otro rasgo que ha caracterizado a la legislación norteamericana y que en cierta forma guarda semejanza con la nuestra, es el consagrado en el artículo 6º, párrafo segundo, de su ley fundamental, conforme al que se estipula que las leyes federales y los tratados internacionales, son la Ley Suprema en toda la Unión Americana y por tanto los fallos que se emitan, aún las de los Estados que la integran, deben ajustarse a la Constitución Federal, disposición que sin duda es bastante parecida a la del artículo 133 de nuestra Carta Fundamental.

En los términos expuestos, afirmamos que las instituciones del país vecino del norte han aportado al nuestro, el Sistema Federal que aún hoy en día nos rige y el régimen Presidencialista que posee, en la forma que enseguida se verá; dicho sistema además ha propiciado conjuntamente con otras instituciones políticas, que en el nuestro se establecieron los órganos encargados de salvaguardar el interés general de las libertades humanas.

## CAPITULO II

### NACIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO

#### A) Antecedentes Sustantivos.

En el curso de la vida jurídico-política de nuestro país, se ha buscado el establecimiento de la institución que se convirtiera en la norma fundamental y en la base en la que descansaran los principios, que además de contribuir al engrandecimiento de la sociedad, fuesen los paladines del objeto primordial de toda institución social, "proteger al individuo y sus derechos", tal como lo concibiera la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

La pluralidad de necesidades en el vivir es el factor que determina la motivación y características de los ordenamientos jurídicos que emanan en un momento dado; por lo cual resulta aún más claro apreciar el cómo y porqué surgió y evolucionó la concepción del reconocimiento y preservación de los derechos de los seres humanos, los cuales les son a éstos propios, por la sola razón de poseer tal calidad.

Siendo diversos los medios a través de los cuales se-

obtuvo que los derechos individuales se establecieran formalmente, fueron y han sido también varias las peculiaridades que caracterizan a los dispositivos jurídicos consagradorios de los mismos.

Por lo cual, nuestros más antiguos legisladores buscaron la congruencia de sus ideales con el cumplimiento y satisfacción de los requerimientos, que día a día aumentaban por parte de los integrantes de la sociedad.

De tal forma actualmente nos encontramos con una serie de precedentes legales, que sin olvidar el objetivo que de manera principal debe tener toda institución social, han llegado a constituir, de una u otra manera, el antecedente de nuestra actual institución protectora de los derechos del hombre.

Menester es por tanto profundizar sobre tales cuestiones, a efecto de buscar en cada uno de ellos sus elementos característicos y estar entonces en posibilidad de determinar, tanto los derechos que paulatinamente se iban reconociendo, como el establecimiento de los órganos que se encargaban de hacerlos efectivos frente al poder público.

## 1. - Época Pre-Hispánica.

Desde nuestros primeros estudios se nos indicó que - en esta época existió, dentro de sus conformaciones sociales, denominadas en ese entonces tribus o clanes, un hombre que siendo el jefe supremo era al mismo tiempo en quien recaía toda la autoridad del grupo social, y por tanto de él dependían los hombres y sus derechos, así como todos los intereses y necesidades de la comunidad. Sus decisiones, eran en consecuencia, incuestionables e inimpugnables, en tanto que se estimaban como la fuente emanada de sus dioses o deidades.

Sobre el particular, el Dr. Ignacio Burgoa O., nos <sup>(31)</sup> explica que en los regímenes primitivos el hombre carecía de la titularidad de algún derecho frente al que como jefe lo gobernaba, por lo cual es ilógico e infactible que durante dicha época haya existido alguna garantía individual.

## 2. - Régimen Colonial.

Las colonias españolas en América se encontraban - - gobernadas por un representante del Rey en España, siendo el Virrey -

(31) Burgoa O. Ignacio, El Juicio de Amparo; Edit. Porrúa, Méx. 1978, - p. 93.

quien ejercía la autoridad que aquél le delegaba, motivo por el cual las disposiciones, leyes o fallos que se emitían se daban en nombre del Rey, propiciándose por tanto una mezcla entre tales ordenamientos y las costumbres que nuestros antepasados indígenas tenían antes de la conquista española.

Entre los más trascendentales ordenamientos se localizan las Leyes de Indias y las de Castilla, siendo estas últimas las que se aplicaban supletoriamente cuando en aquéllas no existía algún precepto que tuviera aplicación al caso específico de que se tratara, normas que no obstante proteger de alguna forma a los individuos, tenían una obligatoriedad bastante relativa, ya que el poder absoluto que poseía el rey obstaculizaba el pleno y total cumplimiento de sus mandatos,

(32)

Tiempo después al surgimiento de dichos ordenamientos y con el fin de obtener la unificación de todos ellos, en virtud de que sólo se dictaban para regular a las colonias sujetas al régimen español, en el año de 1681 el Rey Carlos II ordenó su codificación, en el Código denominado "Recopilación de las Leyes Indias", en el que se evidencia un auténtico deseo de que la población indígena que integraba las colonias españolas, estuviera protegida de los abusos, que por parte de los propios españoles, mestizos y criollos, era objeto; aclarando

(32) Castro Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo, Edit. Porrúa. Méx. 1978, p. 9.

es, que esta recopilación constituyó un cuerpo normativo con diversas -  
materias legales (civil, penal y administrativo, principalmente).

Bajo este mismo contexto el eminente jurista Dr. Ignacio Burgon O., nos comenta que en el derecho español se daba a las normas legales un auténtico orden, de acuerdo a la jerarquía que les era propia, en virtud de que la norma considerada como suprema o fundamental, lo era precisamente el derecho natural. Tal hecho se corrobora, puesto que para el caso de que se implantara algún ordenamiento - que en cierta manera contraviniera las normas estatuidas en dicho derecho, las que aquél estableciera eran inaplicables y en consecuencia los mandatos u órdenes que contemplase podían abstenerse en su ejecución. Para el caso de que dichas normas se llegaran a concretizar, en perjuicio de persona alguna, el directamente interesado contaba con la posibilidad de acudir en audiencia ante el rey, haciéndole saber los hechos - ocurridos, los que además de afectar sus derechos, contravenían los mandamientos que consagraba el derecho natural; a esta factibilidad de defensa se le denominó "Obedecer, pero no cumplir", infiriéndose por tanto la potestad que tenía el agraviado para abstenerse de cumplir con dichas normas contraventoras.

En este orden de ideas debemos mencionar al proceso

(33) El Juicio de Amparo, ob. cit. p. 98.



denominado "Recurso de Fuerza", cuyo objetivo radicaba en solucionar todos los casos en los que surgiera algún conflicto de índole competencial entre los jueces eclesiásticos y los seculares, que además implicara cierto daño o perjuicio a los intereses de persona alguna. Consecuentemente este recurso vino a constituir un sistema de control y vigilancia de la legalidad de los actos de las autoridades, fijando de tal manera un verdadero derecho de audiencia en favor de los particulares.

Sobre el particular, el jurista mexicano Toribio Esquivel Obregón, expone que este medio de defensa era también la reclamación que un particular formulaba ante un juez secular, en el caso de que otro de carácter eclesiástico dictara alguna resolución que lo perjudicara, a efecto de que la autoridad civil ordenara a aquélla que "alzara la fuerza o violencia" que se siguiera en contra del promovente.

Volviendo un poco respecto a lo que se mencionó, en el sentido de que por medio de este recurso se dirimían los conflictos de carácter competencial que se suscitaban entre los aludidos jueces, debe indicarse que los interesados lo iniciaban haciendo del conocimiento del juez eclesiástico su incompetencia para conocer del caso de que se tratara, exponiéndole los motivos o razones que la fundamentaran, solicitándole al mismo tiempo, se abstuviera de seguir conociendo del

(34) Esquivel Obregón Toribio. Apuntes para la Historia en México. Edit. Polls, Méx. 1938, p. 349.

asunto y remitiera al juez de lo civil el expediente respectivo.

Para el caso de que el juzgador religioso no hiciera la remisión correspondiente, el interesado interponía el citado recurso ante el juez civil, el que a su vez, requería los autos, recibidos los admitía, formulaba su revisión y de estimar procedente la reclamación anulaba todo lo tramitado ante el eclesiástico, amparaba al agraviado, e inmediatamente después, remitía todo el expediente al juez secular que resultase competente a fin de que éste tramitara todo el asunto hasta su total y definitiva resolución.

Este recurso sin dejar de ser un antecedente de nuestra actual legislación, se establecía en términos distintos a la vigente, en tanto que es de nuestro conocimiento que de conformidad con el artículo 56 de la ley de amparo las partes en el juicio pueden promover la incompetencia por inhibitoria, ante el tribunal que a su juicio sea el competente para conocer del amparo de que se trate. Esta propia legislación prevé que si el juez o tribunal ante el cual se interpuso el amparo estima que es incompetente remitirá, al que considere que lo es, los autos; en estos casos el tribunal o juez ante quien se interpuso indebidamente la demanda de amparo, se abstendrá de avocarse al conocimiento del mismo, limitándose tan sólo a resolver sobre el incidente de suspensión, si ésta se hubiera solicitado, y en los casos a que se -

refiere el artículo citado, en relación con el 47 de la misma ley. Por otra parte, cuando algún tribunal o juez tenga conocimiento que otro está resolviendo algún asunto de su competencia, requerirá al órgano ante el que se hubiere presentado la demanda de amparo a efecto de que a la brevedad posible le remita el expediente, y suspenda de inmediato la continuación del procedimiento, a excepción de lo relativo al incidente de suspensión, en los términos previstos por el artículo 53 de la ley en cita.

Ahora bien, respecto a estas cuestiones de competencia, sabemos que de conformidad con lo que al respecto previene el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 17, es nulo de pleno derecho todo lo actuado ante el tribunal incompetente.

Todo lo expuesto nos conduce a estimar que el recurso de fuerza señalado guarda mucha relación con nuestro actual sistema de amparo, con las salvedades hechas, y además con la circunstancia de que el juez que resulta competente, es quien debe resolver todo el conflicto decidiendo, asimismo, sobre el otorgamiento del amparo, a diferencia de lo que sobre el particular prevenía el derecho español.

Regresando al tema que nos ocupa, es menester alu

dir al procedimiento que Don Andrés Lira González, denominó el amparo colonial, el cual tenía como finalidad la protección de los derechos personales, cuando de alguna forma fuesen alterados; conforme a este procedimiento el virrey, una vez que tenía conocimiento de la demanda promovida por el interesado, bien fuese directamente, o por conducto de la Real Audiencia, dictaba el "mandamiento de amparo", a efecto de proteger el quejoso en contra del acto que proveniente de una autoridad o de algún particular, que se encontrara en posición de ventaja con respecto al agraviado, le causara perjuicios a sus intereses.

En el mandamiento que emitía el virrey amparando al promovente, no se hacía ninguna declaración o consideración sobre la legitimidad de los derechos que se hubiesen conculcado.

Dicho autor nos comenta, en su estudio que sobre el particular formuló, que el amparo colonial se caracterizó por los siguientes elementos y requisitos:

- I. - Autoridad Protectora - Virrey;
- II. - Autoridades Agravantes - Responsables;
- III. - Petición o demanda de Amparo;
- IV. - Disposición o Mandamiento de Amparo;

(35) Lira González Andrés, El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano, Fondo de Cultura Económica, Méx. 1972, p. 18.

(36) Lira González Andrés, ob. cit. p. 22.

V. - Actos Reclamados; y

VI. - Interés Jurídico del Quejoso.

3. - México Independiente.

Cuando nuestro país logró obtener su independencia -- de la dominación española fue indispensable que rompiera con las bases políticas que la misma le había establecido, por lo cual era deseo vibrante de los hombres que en ese tiempo lo integraban, constituir las bases sobre las cuales funcionaría y se organizaría el gobierno estatal, así como el continuar luchando por sus dignos derechos, a fin de estar en posibilidades de proporcionar a las generaciones presentes en ese entonces y a las futuras, una forma de vida cada vez más fundamentada en la justicia.

Así entonces, los primeros hombres que se encargaron de establecer las bases de organización del Estado Mexicano, y la esencia misma del sistema político, influidos por las ideas que sobre el hombre y sus derechos se postularon durante la Revolución Francesa, y por el Sistema Norteamericano, en la forma y términos que posteriormente veremos, pugnaron por elevar las viejas concepciones sobre los derechos del hombre que durante la época colonial habían regido, y además porque se establecieran mejores condiciones para dichos derechos,

a fin de que el principio de protección que a los mismos se les debía resplandeciera con mayor claridad.

Tras estas expectativas se inició una larga pero vigorosa tradición en el campo de nuestro sistema constitucional, con el llamado "Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana", también conocido como la Constitución de Apatzingán, del 22 de octubre de 1814.

(37)

Independientemente de que este ordenamiento legal tuvo una vida un tanto cuanto efímera, indudablemente sugirió la fuente de la cual emanó la relevancia de las ideas políticas fundamentales de nuestras subsiguientes instituciones constitucionales.

En este orden de cosas, enunciaremos las diversas garantías individuales que el aludido decreto constitucional estableció, y entre las que destacan la de libertad de propiedad (art. 34); la del derecho de petición (art. 37); la de libertad de trabajo (art. 38) y la que establecía el artículo 27, en relación al principio de la seguridad del ciudadano, que consistía en una verdadera garantía social, puesto que se estimaba que ésta no podía existir si una ley no fijaba las restricciones de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

(38)

(37) Carpizo Jorge, *La Constitución Mexicana de 1917*. UNAM, Méx. - - 1969, p. 174.

(38) *Constitución de Apatzingán (1814)*, Presentación de Remolina Roque - ni Felipe. PRI; CEN. p.p. 6 y 7.

Como hemos visto, el primer ordenamiento fundamental del Estado Mexicano fijó la base existencial del derecho de petición, pero sin embargo se olvidó de establecer la forma en que tal derecho se ejercitaría y por lo mismo careció de la norma que determinara el modo y términos de proteger tales derechos individuales.

Tan es cierto lo anterior que en su parte orgánica, y específicamente en su capítulo XIV, el cual establecía las facultades del Supremo Tribunal de Justicia, no existió disposición alguna que condujera al criterio contrario, cuestión que enseguida corroboraremos.

Cabe aclarar, previamente a tal confirmación, que este órgano encargado de impartir justicia se integraba por 2 fiscales (de lo civil y criminal).

ORGANO	INTEGRACION	ATRIBUCIONES
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA (ART. 181 y 196). (39)	UN FISCAL CIVIL. UN FISCAL CRIMINAL. DOS SECRETARIOS.	1. - Conocer de las causas cuya formación procediera por sanción del Supremo Congreso y en las siguientes causas:  a) De generales de división.  b) De secretarios del Supremo Gobierno.

(39) Constitución de Apatzingán, (1814); Presentación cit., pp.58 y 59.

c) De fiscales y secretarios del propio Supremo Tribunal de Justicia.

d) Del Intendente general de hacienda, de sus ministros, fiscal y asesor.

e) De la residencia de todo empleado público, excepto de los del propio Supremo Tribunal.

II. - Conocer de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos y de las competencias que se susciten entre jueces subalternos.

III. - Fallar o confirmar las sentencias de deposición de los empleados públicos sujetos a dicho Tribunal.

IV. - Aprobar o revocar las sentencias de muerte o destierro que pronuncien los tribunales subalternos, a excepción de los casos de ejecución de prisioneros de guerra; y

V. - Conocer de las demás causas temporales, criminales o civiles, en segunda y tercera instancia.

JUECES INFERIORES O JUECES NACIONALES



LES DE PARTI--  
DO (artículos 205  
y 206).

I. - Conocer de los casos  
que en materia de justi-  
cia y política se suscita-  
ran.

JUECES ECLE--  
SIATICOS.

I. - Conocer en primera-  
instancia de:

I. - Causas temporales --  
de asuntos civiles, cri-  
minales y eclesiásticos.

II. - Administrar justicia  
en el caso de estar de- -  
scombarazadas del enemi-  
go las capitales de sus --  
provincias.

Cabe indicar que los jueces inferiores o nacionales de  
partida, así como los eclesiásticos eran nombrados por el Supremo Go-  
bierno (artículos 205 y 209) y las sentencias dictadas por el Supremo -  
Tribunal de Justicia se ejecutaban por los jueces que determinaba el pro-  
pio Supremo Gobierno (artículo 204).

De las atribuciones enunciadas se confirma la aseve-  
ración que formulamos en el sentido de que el ordenamiento legal que -  
nos ocupa no estableció facultad alguna para que dicho órgano protegie -  
ra y preservara las diversas garantías individuales que el mismo, en -  
su apartado dogmático consagraba.

Por otra parte, este ordenamiento jurídico prevenfa -

la existencia del denominado Tribunal de Resistencia (artículo 212), órgano encargado de conocer de las faltas en que incurrieran los miembros del Supremo Congreso (poder legislativo); los del Supremo Tribunal de Justicia (poder judicial), y los del Supremo Gobierno (poder ejecutivo) cuando aquéllas eran cometidas en el desempeño de sus respectivas funciones (artículo 224 de dicha Constitución), hecho que para nosotros resulta opuesto a lo que sobre esta cuestión establece nuestro actual sistema constitucional.

Efectivamente, de conformidad con la norma fundamental vigente, es a la Cámara de Diputados o a la Senadores, según se trate de delitos del orden común o federal, respectivamente, erigirse en un Gran Jurado a efecto de conocer de las faltas o delitos en que incurran, ya durante el desempeño de su encargo público o en el ejercicio del mismo, los altos funcionarios de la Federación, carácter que se les da a: los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Secretarios de Estado y Procurador General de la República. Los Gobernadores de los Estados y Diputados a las legislaturas locales también son responsables de las faltas o delitos que cometan violando la Constitución y las leyes federales. En cuanto al Presidente de la República se refiere, éste podrá ser sujeto de juicio en los casos en que sea acusado por traición a la patria y por delitos graves del orden común (artículos 108, 109 y III cons-

titucionales).

De lo anterior se desprende, que si bien es cierto que nuestra Constitución preve la posibilidad de juzgar a los miembros de los tres poderes de la Unión, en sus respectivos casos, también lo es que tal disposición no presupone la existencia de un tribunal que especialmente se ocupe de tales cuestiones, en la forma que por su parte se estableció la Constitución a la que nos venimos refiriendo.

Finalizando el estudio de este ordenamiento legal, es indispensable señalar que sus legisladores seguramente se vieron influenciados por las disposiciones contenidas en el documento conocido como "Sentimientos de la Nación", de José Ma. Morelos y Pavón, así como por las enunciadas en los "Elementos Constitucionales de Rayón"; igualmente se afirma que la Constitución de Apatzingán tuvo cierta influencia de la Constitución de Cádiz de 1812, en virtud de que esta última fue jurada por el Virrey Venegas el 30 de septiembre de 1812, en la Nueva España, y de la cual nos ocupamos en el capítulo anterior, al hacer referencia a los más sobresalientes ordenamientos jurídicos españoles, por lo que en obvio de repeticiones a tal apartado nos remitimos.

#### 4. - Reglamento Provisional del Imperio Mexicano.

Las malas relaciones que prevalecían entre el Empe-

(40) Veinte Años de Evolución de los Derechos Humanos, ob. cit. p. 75.

(41) Constitución de Apatzingán, en cita. p. 14.

rador Iturbide y el Congreso de ese entonces (1822), en virtud de que -  
 aquél había adquirido tal carácter gracias a la Junta Provisional Guber-  
 nativa, trajeron como consecuencia, que por órdenes del propio Iturbi-  
 de se disolviera el órgano que le resultaba opositor a sus intereses, --  
 instalando por otra parte, a la Junta Nacional Instituyente, misma que -  
 en el mes de febrero de 1823 aprobó el Reglamento Provisional del Impe-  
 rio, documento que fue directamente elaborado por el mencionado Em-  
 perador.

(42)

Este ordenamiento legal contenía diversos preceptos -  
 consagratorios de garantías individuales, como la relativa a la libertad  
 personal (artículo 11); la de propiedad (artículo 12); la de inviolabili-  
 dad de domicilio (artículo 10); la de seguridad e igualdad legal y la de  
 libertad de expresión (artículo 17).

Indudablemente, y en los términos apuntados, el re-  
 glamento provisional al que nos venimos refiriendo guarda congruencia-  
 con diversas garantías que la Constitución que nos rige consagra en sus  
 artículos 2º, 8º, 14, 16, 26 y 27, entre otros.

##### 5. - Constitución Federal de 1824.

Una de las principales preocupaciones de los constitu-

(42) Tena Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México, 1808 - 1971.  
 Edit. Porrúa, Méx. 1971, pp121 y 122.

yentes de este ordenamiento, era la de organizar convenientemente los sistemas políticos del país, por lo cual postergaron su atención respecto a la declaración de los derechos del hombre, de tal manera que difícilmente podemos desprender de su contexto alguna norma específica -- que los consagrara. Únicamente localizamos que entre las diversas -- obligaciones que los Estados tenían está la que contemplaba el artículo 161, fracción IV, que establecía que aquéllos debían "proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia".

(43)

En esta forma nos percatamos que no obstante que dicha disposición sólo dirigió su atención al respeto que se le debía al derecho o libertad de imprenta, deja ver una verdadera y clara intención de proteger las libertades personales.

A fin de formarnos un criterio más exacto del espíritu que en materia de impartición de justicia prevaleció en esta Constitución, pasaré a señalar la forma en que se integraba y las atribuciones que tenía el órgano que se encargaba de impartirla, en los términos siguientes:

(43) Tena Ramírez. ob. cit. p. 191.

**Del Poder Judicial de la Federación. -**

<b>ORGANO</b>	<b>ATRIBUCIONES</b>
<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (artículo 137)</b>	<p><b>I. - Conocer de las diferencias que pudieran haber entre uno y otro Estado de la Federación.</b></p> <p><b>II. - Dar por concluidas las disputas que se suscitaren respecto a los contratos o negociaciones que hubiese celebrado el Gobierno.</b></p> <p><b>III. - Consultar sobre la retención de bulas pontificias.</b></p> <p><b>IV. - Dirimir las competencias que se suscitaren entre los tribunales de la Federación.</b></p> <p><b>V. - Conocer:</b></p> <p><b>Primero. - De las causas que se movieran contra el Presidente y el Vicepresidente, respectivamente;</b></p> <p><b>Segundo. - De las causas criminales en que incurrieran los diputados y senadores;</b></p> <p><b>Tercero. - De las causas en que los gobernadores cometieran el delito de traición a la patria;</b></p> <p><b>Cuarto. - De las causas de los secretarios, en el caso a que se refieran los artículos 38 y 40;</b></p> <p><b>Quinto. - De los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República;</b></p> <p><b>y</b></p> <p><b>VI. - Conocer de las infracciones a-</b></p>

**TRIBUNALES DE CIRCUITO**  
(Artículo 140)

la Constitución y leyes generales, - según se previniera por la Ley.

I. - Conocer de las causas de almirantazgo, presas del mar y tierra, contrabandos, y crímenes cometidos en alta mar;

II. - Conocer de las ofensas contra los Estados Unidos Mexicanos;

III. - Conocer de las causas de los cónsules; y

IV. - Conocer de las causas civiles cuyo valor excediera de quinientos pesos.

**JUZGADOS DE DISTRITO**  
(Artículo 143)

I. - Conocer sin apelación de todas las causas civiles, en las que estuviera interesada la Federación y - cuyo valor no excediera de quinientos pesos; y

II. - Conocer en primera instancia de todos los casos en que conocerán en segunda instancia los tribunales de circuito,

(44)

De las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia se desprende como relevante la que establecía el artículo 137, fracción VI, al prever que este órgano conocería de las infracciones a la Constitución y a las leyes generales, en los términos que lo previniera la Ley correspondiente, de donde es claro que dicho precepto consagró la norma que fijaba la base para llevar a cabo el control y preservación de tales ordenamientos legales.

Por su parte el artículo 138 del propio ordenamiento - señaló el establecimiento de la ley que se ocuparía de disponer, la forma y términos en que la Corte Suprema de Justicia debería avocarse al conocimiento de las atribuciones que constitucionalmente le competan, - sin embargo, este precepto no tuvo concretización alguna en virtud de - que durante el tiempo en que se encontró vigente la aludida Constitución no se expidió la ley reglamentaria respectiva.

#### 6. - Constitución Centralista de 1836.

Este ordenamiento legal también conocido como las -- Siete Leyes Fundamentales, vino a transformar el sistema político que fijara la Constitución de 1824.

Efectivamente, y toda vez que los encargados de la -- redacción e implementación de la Constitución de 1836 fueron integrantes de los partidos conservador y centralista, estimaron que el espíritu de la Carta Fundamental debía ser de reconocimiento y preservación de los derechos que a los hombres les eran inherentes. Así entonces concibieron la existencia de una autoridad que siendo superior a todas las demás, se ocupara de preservar dichos derechos en el caso de que fueran vulnerados, siendo para tales efectos indispensable que los indivi-

(45) Veinte Años de Evolución de los Derechos Humanos. ob. cit. p. -- 101.



duos le entregaran a dicho poder superior parte de los derechos que les eran propios.

Tal fue la influencia que tuvieron los legisladores de las Siete Leyes Fundamentales de 1836, que crearon el aludido poder superior, denominándolo Supremo Poder Conservador, y el que conforme lo prevenía el artículo 4º, de las bases constitucionales, vendría a ser el "arbitro suficiente", para que ninguno de los tres poderes restantes (ejecutivo, legislativo y judicial), se extralimitara en el desempeño de sus correspondientes atribuciones, en detrimento de los intereses individuales.

(46)

Bajo este contexto conveniente es recordar que este órgano se vino a equiparar con el que se instituyó en Francia bajo el régimen napoleónico, con la denominación de Senado Conservador francés, mismo que indudablemente fue el antecedente inmediato de nuestra institución.

El Supremo Poder Conservador era el encargado de conocer y resolver los conflictos que respecto a la violación de la Constitución y demás leyes generales se suscitara, órgano político que conforme lo prevenía el artículo 12 de la segunda ley fundamental, tenía

(46) Tena Ramírez Felipe, ob. cit. p. 203.

entre otras atribuciones las siguientes:

- I. - Declarar la nulidad de una Ley o Decreto, dentro de los dos meses siguientes a su sanción, -- cuando fuesen contrarios algún artículo expreso de la Constitución y así se lo exigieran, el Supremo Poder Ejecutivo, la alta Corte de Justicia o bien los miembros del Poder Legislativo;
  - II. - Declarar, a solicitud del Poder Legislativo o de la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando fuesen anticonstitucionales u opuestos a las leyes generales; y
  - III. - Declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia cuando resultasen contrarios a las normas contenidas en la Constitución, a solicitud de cualquiera de los otros dos poderes.
- (47)

De lo anterior es evidente que el Supremo Poder Conservador no sólo era un árbitro en la actividad de los tres poderes restantes, sino que además se convirtió en un supremo poder con facultades todopoderosas, toda vez que tenía autoridad para declarar la nulidad de los actos que emanados de los restantes poderes públicos vulneraran lo preceptuado en la norma fundamental y leyes generales, y suspender el funcionamiento de la Corte Suprema, hasta por dos meses, -- las sesiones del Congreso por el mismo lapso y consentir o no la sanción de las reformas constitucionales (fracciones V, VI y X del señalado artículo 12).

(47) Tena Ramírez l'ellpe. ob. cit. p. 210,

Tan es cierto lo anterior, que conforme lo prevenía - el artículo 15 de la propia Constitución, las declaraciones o mandamientos que de él emanaran tenían validez declarativa erga omnes, esto es, eran absolutas y universales.

Otra cuestión que salta a la vista, respecto a las atribuciones que esta Constitución le fijó al Supremo Poder Conservador, - es que para que éste iniciara la causa de nulidad de algún acto contrario a la Constitución y leyes generales se requería la solicitud de los - otros tres poderes, de donde se desprende que esta norma suprema no previó ninguna disposición que admitiera la impugnación de tales actos - por parte de los particulares que resultasen agraviados con la emisión - de los mismos.

Ahora bien y por lo que respecta a las atribuciones -- que se le otorgaron al Poder Judicial, señalamos que éste conocía única - mente de los casos en que algún particular impugnara un acto de expropiación en un bien de su propiedad, y considerara que las causas o motivos por los cuales aquella se hubiera decretado, no eran propiamente de utilidad pública.

De todo lo expuesto sobre el contenido de la Constitución Centralista de 1836, podemos afirmar que ésta no estatuyó norma -

alguna que permitiera a los particulares impugnar los actos que siendo anticonstitucionales, violaran en su perjuicio alguna garantía individual, en virtud de que el denominado reclamo que se interponía contra las expropiaciones, sólo tendía a proteger cierta parte del derecho de propiedad.

Respecto a la consagración de las garantías individuales, el artículo 2° del propio ordenamiento legal establecía los derechos de los ciudadanos y entre los cuales se localizan el de propiedad y el de libertad de imprenta (fracciones III y VI, respectivamente).

Dado el descontento general que surgió con el establecimiento del Supremo Poder Conservador, y en consecuencia la inminente necesidad de reformar la Constitución Centralista de 1836, Don José - Fernando Ramírez expuso un voto particular, el que entre sus diversos aspectos contenía los siguientes:

- I. - Pugnaba porque se estableciera una verdadera y auténtica división de poderes, considerando por tanto necesaria la desaparición del Supremo Poder Conservador, fundamentando tal sugerencia en el hecho de que "... un órgano con privilegios tan exóticos, no puede tener cabida en un sistema representativo popular ..."; y
- II. - Consideraba conveniente que se le otorgara a la Suprema Corte de Justicia la atribución de conocer de los reclamos que hicieran un cierto número

ro de diputados, senadores o juntas departamentales, respecto de alguna ley o acto del ejecutivo que estimaran opuesto a la Constitución General, y que a tal reclamo se le diera el carácter de contencioso.

(48)

En los términos expuestos, el sistema propuesto por Don Fernando Ramírez consistía en una efectiva representación popular, sin embargo careció de la posibilidad de combatir los actos de los Poderes Judicial y Legislativo que fueran opuestos a la norma fundamental.

Lo anterior no fue lo único de lo que adoleció dicha propuesta, ya que como es claro, sólo a instancia de un grupo ya de diputados, senadores o juntas departamentales, el máximo tribunal podía conocer de los casos en que aquéllos consideraran que los actos del Poder Ejecutivo estaban en contravención con lo preceptuado en la Constitución, no estableciendo por tanto, que dichos actos pudieran ser impugnados por los particulares, cuando por la emisión de los mismos se perjudicaran sus intereses; no obstante se estima que dicho voto particular de alguna manera constituye un precedente de nuestro juicio de garantías, aún cuando nunca haya llegado a consagrarse.

El cambio de sistema político en nuestro país, de federalista a centralista ocasionó, como ya se comentó, un sin fin de in-

(48) Tena Ramírez Felipe, ob. cit. p.p.289 y 298.

conformidades, provocando, igualmente, que por parte del Estado de - -  
 Yucatán, se hiciera manifiesto su descontento y optara por separarse po-  
 liticamente de la República Mexicana, hecho que trajo aparejada la bús-  
 queda y establecimiento de un sistema político que rigiera en el inte- -  
 rior de su territorio. De manera consecuente, el 23 de diciembre de -  
 1840, Don Manuel Crescencio Rejón suscribió un proyecto de Constitu-  
 ción para su Estado natal y a través del cual incorporó, por primera - -  
 vez en la historia de nuestras instituciones políticas y en la trayectoria  
 que ha tenido en el tiempo la consagración de las garantías humanas, la  
 garantía de libertad de religión.

(49)

Bajo este proyecto, Rejón expuso que estimaba conve-  
 niente que fuese la Suprema Corte de Justicia la que conociera de los - -  
 actos que se impugnaran como contraventores de los preceptos constitu-  
 cionales, proviniendo éstos del Gobernador del Estado (Poder Ejecutivo)  
 o de las leyes emanadas de la legislatura local (Poder Legislativo). - -  
 Por su parte los jueces de primera instancia actuarían, también como -  
 órganos de control, pero respecto de los actos que no provinieran de di-  
 chos poderes y que vulneraran algún precepto que estableciera garan- -  
 tías individuales.

En la forma expuesta, el proyecto del eminente jurista -

(49) Noriega Alfonso, Lecciones de Amparo, Edit. Porrúa, Méx. 1975. -  
 p. 92.

ta yucateco, sin dejar de ser admirable, únicamente tendía a preservar las disposiciones constitucionales respecto de los actos que como violatorios de dichas normas emanaran de los mencionados poderes, dejando fuera de impugnación los actos del Poder Judicial que también fueran contraventores de algún precepto constitucional. Asimismo y desde otro punto de vista, el sistema al que nos venimos refiriendo protegía las garantías individuales pero sólo cuando los actos violatorios de las mismas eran dictados por el Poder Judicial, y no así cuando dichos actos o resoluciones emanaban de los otros dos poderes, infiriendo de esa manera, que este sistema de control constitucional fue incompleto en relación al que hoy día conocemos; sin embargo resulta indubitable que de él surgieron varios de los principios que respecto al juicio de amparo consagra nuestra actual carta fundamental.

Sobre este particular el Dr. Ignacio Burgos O., comenta que con la obra de Don Manuel Crescencio Rejón se determinaron las bases sobre las cuales se encuentran previstos dos de los principios que caracterizan a la actual institución de amparo, mismos que consisten, en que el procedimiento de amparo se inicia por la promoción que hace la parte directamente interesada, ante el órgano jurisdiccional y, el que se refiere a que la resolución que sobre tal asunto emita dicho órgano sólo debe ocuparse de proteger las garantías que se le hayan violado al quejoso, y por tanto no podrá formularse ninguna declaración gene

ral respecto de la ley o acto que motive tal violación, según el caso co -  
rresponda.  
(50)

#### 7. - Proyectos Constitucionales de 1842.

Como hemos apuntado, la inconformidad por el esta - -  
blecimiento del Supremo Poder Conservador se hizo sentir en todo el - -  
país, por lo que también en el año de 1842 se integró el Congreso Consti -  
tuyente que se ocuparía de formular un nuevo proyecto de constitución; -  
en este órgano se distinguieron diversas personalidades, entre las cua -  
les se citan a la de Don Mariano Otero, Espinoza de los Monteros y Oc -  
taviano Muñoz Ledo, liberales que constituyeron el grupo minoritario; -  
por su parte el grupo mayoritario se integró por los conservadores Don -  
Fernando Ramírez, Ignacio Aguilar y Bernardo Couto.  
(51)

Y así, el 25 de agosto del mismo año, el grupo mino -  
ritario presentó su proyecto de constitución, mediante el cual se le con -  
cedía al Congreso Nacional (artículo 79 fracción I), entre otras faculta -  
des, la de reprobación los estatutos de los departamentos de la República -  
cuando de ninguna manera pugnarán con lo preceptuado en la Constitución  
General o bien con las normas de cualquier ley general.

(50) El Juicio de Amparo, ob. cit., p. 118.

(51) Tena Ramírez Felipe, ob. cit., p. 304.



Por su parte el artículo 148, fracción II del proyecto en cuestión, estipulaba que cuando a juicio del Gobernador de los departamentos los estatutos de las asambleas de éstos, fueran contrarios a la Constitución General o a la interior del departamento a su cargo, o bien a las demás leyes generales, debía devolvérselos a la asamblea con las observaciones que al caso hubiera estimado pertinentes; cuando no obstante lo anterior, la asamblea insistiera en el mismo contexto de los estatutos, el Gobernador tenía la facultad de suspender su publicación, al tiempo que hacía del conocimiento del Senado este hecho, con el objeto de que éste realizara la revisión correspondiente y emitiera la resolución definitiva sobre tal asunto.

En el orden de ideas expuesto, el proyecto formulado fijó el principio de Supremacía constitucional que hoy en día prevalece con la diferencia de que mientras en este proyecto se le confería al Congreso Nacional competencia para conocer de los casos de contravención a las aludidas normas, en el nuestro, esta facultad competencial la tienen los Tribunales de la Federación.

Probablemente lo más sobresaliente de este primer proyecto de constitución, fue el que formulara el grupo minoritario, ya que en su artículo 171, fracción I, se le otorgó al Senado la facultad de nulificar los actos del Poder Ejecutivo que se encontraran en oposición -

a la Constitución General o a la de los departamentos, o bien contrarios a las leyes generales, infiriéndose por tanto que el espíritu de esta disposición se olvidó de hacer extensiva esta regla a los actos que con tal carácter provinieran de los Poderes Legislativo y Judicial, de lo cual -- además resulta que esta norma en comparación con las que en ese orden establece el sistema de control constitucional vigente, es bastante diverso, atento a que sabemos, en primer lugar, que en la actualidad no es admisible la anulación de los actos contraventores de las disposiciones constitucionales y de las leyes generales, independientemente del poder o autoridad del que emanen; y en segundo lugar porque el control en la esfera constitucional es aplicable a la actividad que realizan los tres Poderes de la Unión, estimándose que la normatividad enunciada -- en dicho proyecto sin dejar de ser probablemente un precedente que se integró a nuestro sistema vigente, no fue precisamente la fuente de la -- que nació el espíritu que lo conforma.

Por su parte el grupo mayoritario formuló su proyecto de Constitución el 26 de agosto de 1842, abriéndose con éste la perspectiva de que también los actos de las legislaturas locales pudieran ser -- impugnables, al igual que los de los gobernadores, cuando aquéllos fueran privativos de alguna garantía individual conferida por la Ley Fundamental, en los términos prevenidos por su artículo 81 fracción I; la im-

(52) Tena Ramírez Felipe, *ob. cit.*, p. 370.

impugnación que de dichos actos se hiciera debía promoverse ante la Suprema Corte, por parte del directamente afectado, interposición que tenía como efecto inmediato el de suspender en favor del agraviado la ejecución del acto, desprendiéndose de esta disposición, la misma apreciación que se hizo respecto a la que en este orden expusiera el grupo minoritario, en relación a que los actos del Poder Judicial que fuesen contraventores de algún principio constitucional, quedaron fuera del control, que por vía jurisdiccional, se seguía en relación a los otros poderes.

Dentro del mismo contexto, el propio artículo 81, en su fracción II, prevenía que las leyes del Congreso podían ser reclamables tanto por el Presidente, de acuerdo con el Consejo de Estado (integrado por cinco ministros o secretarios de Estado), por diez, ocho o seis diputados, como por tres legislaturas locales, impugnación que se formulaba ante la Suprema Corte. De tal disposición se desprende que el derecho de combatir las leyes contrarias a la Constitución no era extensivo a los particulares que resultasen agraviados por la emisión y expedición de las mismas.

En consideración a ambos proyectos de Constitución, resulta que no obstante que los mismos no consagraron las disposiciones legales mediante las cuales se harían efectivos los derechos individuales conferidos constitucionalmente, mismas que resultan imprecisamente

dibles en el cumplimiento eficaz del objetivo que primordialmente persiguen todas las instituciones políticas, tales proyectos establecieron las bases para el control y vigilancia de la actividad que de los mencionados poderes privara a los individuos en el goce y disfrute de aquéllos.

#### 8. - Bases Orgánicas de 1843.

El 6 de abril de 1843 la Junta Nacional Legislativa se instaló a efecto de elaborar las bases de organización política de la República, mismas que se sancionaron por Antonio López de Santa Anna el 12 de junio del mismo año. Este documento constitucional no obstante de conservar el sistema centralista, dejó fuera la existencia del Supremo Poder Conservador, creado en la Constitución de 1836, sin embargo y como lo expone el Dr. Ignacio Burgoa O., estas bases conservaron el establecimiento del control constitucional por vía de órgano político, en tanto que conforme al artículo 66, fracción XVII, era facultad del Congreso reprobado los decretos de las Asambleas Departamentales cuando éstos fuesen contrarios a la Constitución o a las leyes generales.

El artículo 9° de estas bases orgánicas establecía - - los derechos de los habitantes de la República, de manera casi idéntica a como lo hiciera la Constitución Centralista de 1836, y entre los cuales

(53) Burgoa O. Ignacio. El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, Méx. 1978 - p. 121.

localizamos a la garantía de legalidad y del debido proceso legal (fracciones VI y VII).  
(54)

Otro de los principios que encontramos en dicho ordenamiento jurídico, y que presenta relevancia para nuestro estudio es el contenido en el artículo 67, fracción III, que estableció la prohibición del Congreso para dar a las leyes efectos retroactivos, y no obstante que tal disposición no se previó como una garantía individual, es indudable que de alguna manera representaba una base de protección a los derechos individuales.  
(55)

#### 9.- Acta de Reforma de 1847.

A principios de 1847, el Congreso con el objeto de restaurar el régimen que se hubo establecido en la Constitución de 1824, haciendo funciones de constituyente designó a la Comisión que se encargaría de formular las reformas a la Constitución aludida, adecuándola a la problemática que en ese tiempo se presentaba. Así entonces, la Comisión propuso que en tanto se reformaba dicha Carta Fundamental, aquélla empezara a regir nuevamente al país.

Don Mariano Otero, quien formaba parte de dicha Co-

(54) Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México, 1808-1971. Edic. Porrúa, Méx. 1971. p. 407.  
(55) Idem. p. 415.

relación, emitió por su parte un voto particular mediante el cual expuso - que además de observarse la Constitución de 1824, se cumpliera con lo - ordenado en el "Acta de Reformas", entretanto se preparaban, y entra - ban en vigor las reformas constitucionales correspondientes. Entre - - los diversos planteamientos que se dieron en dicho voto particular, - destacamos los siguientes:

1. - Que la Constitución de 1824 fijara las bases para que el ciudadano pudiera ejercer de manera efectiva y práctica los derechos individuales que la misma consignaba, fijando y asegurando, igualmente su inviolabilidad, dejándole a una ley general el detallar la forma en que se arreglaría tal seguridad;
2. - Que con el objeto de preservar eficientemente - las garantías individuales, frente a los ataques - de los poderes públicos, ya de la Federación ya de los Estados, la Constitución debía fijar las - normas que asegurasen que dichos ataques no se repitieran, encargándose de tal vigilancia el Poder Judicial de la Federación, bien que tales actos repetitivos emanaran del Poder Ejecutivo o del Legislativo, debiendo limitarse los tribunales, a proteger al individuo sobre la causa en la que versara el proceso, absteniéndose de hacer cualquier declaración general respecto de la ley o acto que la motivase; y
3. - Que como consecuencia de las prevenciones anteriores, se hacía inminente organizar debidamente a los Tribunales Federales, para lo cual las leyes respectivas deberían establecer, específicamente tal cuestión.

(56)

La anterior exposición nos hace destacar que en los --  
 términos apuntados el voto particular que emitió Don Mariano Otero --  
 introdujo la posibilidad de combatir los actos de los Poderes Ejecutivo y  
 Legislativo, y decimos que introdujo, en tanto que los anteriores proyec-  
 tos de Constitución prevenían tal cuestión, pero sólo respecto a los po-  
 deres locales, aunque también de lo que careció el presente voto fue el  
 hacer extensivo este principio a los actos emitidos por el Poder Judicial.

Otra de las cuestiones que es relevante para el estu- -  
 dio que nos ocupa, es la que se refiere a la identidad que existe entre - -  
 el sistema propuesto en el Acta de Reformas, con el que en el mismo --  
 sentido establece la fracción II, del artículo 107 de nuestra vigente Cons-  
 titución, en el sentido de que la demanda de amparo debe promoverse a -  
 instancia de parte agraviada, y que las resoluciones que en dichos jui- -  
 cios emitan los Tribunales de la Federación se concretarán a amparar -  
 al quejoso en el caso en que haya versado el proceso, sin formular nin-  
 guna declaración general sobre la ley o acto que se hubiese combatido.

Finalizando el estudio del que indudablemente constitu-  
 ye un precedente de nuestra vigente legislación de amparo, es necesari- -  
 o señalar que se ha venido afirmando que fue precisamente en el Acta-  
 de Reformas, de Don Mariano Otero en donde surge el Juicio de Amparo,  
 otorgándosele en consecuencia a este ilustre jurista, la paternidad de - -

dicha institución; tal es el sentido en el que se manifiesta el Lic. José R. Padilla al comentar que tal personaje "... crea el juicio de amparo como medio de control por órgano jurisdiccional y por otro lado establece un medio de control de leyes por órgano político, lo que convierte a su sistema en lo que se denominaría, un medio de control "híbrido o mixto" ... ", esto último en tanto que el artículo 22 de la aludida acta estableció que las leyes de los estados que atacaran a la Constitución y demás leyes generales serían declaradas nulas por el Congreso.

(57)

Si bien resulta verídico todo lo anterior, no se debe ser tan radical y estricto para aseverar que mediante el pensamiento expuesto por el jurista jalisciense se haya creado el juicio de amparo, (entendido este concepto de creación como la fuente de donde surgió el mismo), puesto que para que la historia constitucional de nuestro país se conformara a través de los diversos sistemas políticos hasta el momento enunciados fue indispensable la transformación o evolución de los mismos. Sin embargo, hay que advertir que las bases ideológicas expuestas en el documento en mención, han representado un importante precedente en el establecimiento de nuestro actual sistema de protección y control constitucional, en los términos ya anteriormente expuestos.

10. - Constitución Federal de 1857.

En estos tiempos (1856) la situación que prevalecía en

(57) Padilla José R. Sinopsis de Amparo. Edit, Cárdenas, Edit. y Distribuidor, Méx. 1978, p. 71.



México era bastante compleja y peligrosa en cuanto a la salvaguarda de los intereses generales, toda vez que el país vecino del norte poseía cada vez más poderío sobre el nuestro, circunstancia que obligó a los legisladores de esa época a enfocar sus teorías hacia la obtención de un sistema democrático, liberal y republicano, que tuviera como corolario el establecimiento del objetivo primordial de las instituciones, fijar la forma en que se protegerían los derechos individuales y delinear la posición que el Estado tendría frente aquéllos.

Por tales motivos en esta carta fundamental localizamos por primera vez en la historia política del país un catálogo de garantías individuales, dentro de sus primeros 29 artículos, casi en forma idéntica a como aparecen consignados en la que hoy en día nos rige:

En relación al contexto orgánico de la misma, cabe mencionar que fueron diversas las personalidades que coadyuvaron a su conformación, citando a una de las más sobresalientes, a la de Don Ponciano Arriaga, constituyente que externó su opinión en el sentido de que se hacía conveniente darle a la autoridad judicial la facultad de proteger la Carta Fundamental, en aquellos casos en que hubiera alguna denuncia particular de contravención a sus mandatos, proponiendo asimismo, que para obtener tal fin se consagrara un auténtico juicio de amparo, estimando conveniente que las resoluciones que en los mismos -

procesos se dictaran no fueran generales y universales, sino que por el contrario se limitaran a solucionar el caso a los intereses particulares de la persona que hubiera solicitado el amparo.

(58)

Esta Constitución estableció un sistema de protección constitucional por vía y órgano jurisdiccional, en virtud de que a los Tribunales Federales se les hizo competentes para conocer de los actos de autoridad que infringieran la Ley Fundamental, ya fuese que la contravención se diera en perjuicio de los particulares, por violación de garantías individuales o bien con motivo de actos de los poderes federal o locales, que invadieran sus respectivas soberanías (artículos 101 y 102).

Específicamente, el artículo 102 estableció los principios cardinales del sistema de protección constitucional, mismos que se hicieron consistir en:

- a) Que la iniciación del juicio se daría por la acción de amparo que tendrfa que ejercitar el directamente afectado;
- b) Que la substanciación del procedimiento estaría a cargo de órganos jurisdiccionales; y
- c) Que los fallos o resoluciones que en los propios procesos se dictaran, se concretaran a proteger al quejoso sin formular ninguna declaración respecto al caso sobre el que hubiera versado.

(58) Burgoa O. Ignacio, ob. cit. p. 125.

Respecto a este contexto estimamos que indudablemente el pensamiento expuesto anteriormente por Don Mariano Otero, en el Acta de Reformas vino a influir a los legisladores de la época, considerando que el mismo criterio prevaleció, no únicamente en la Constitución que ocupa nuestra atención, sino que ha permanecido a través de los años, en el régimen constitucional vigente.

Hecha tal consideración bien vale la pena que nos ocupemos de la enunciación de las atribuciones que bajo la vigencia de la norma suprema de 1857, se le fijaron al Poder Judicial de la Federación en este orden, pasando a delimitar dicha cuestión, en los siguientes términos:

Poder Judicial de la Federación.

ORGANO	ATRIBUCIONES
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA (artículos 90, 97, 98, 99 y 100) (59)	I. - Conocer desde la primera instancia de las controversias que se suscitaren entre los Estados, y de aquéllas en que la Federación fuese parte;  II. - Dirimir las cuestiones de competencia suscitadas entre los Tribunales de la Federación, entre los pertenecientes a los Estados, o entre los de uno y otro Estado; y

(59) Constitución de 1857. Lomera Pallares Enrique. Presentación. PRI, C. E. N. p. II.

**TRIBUNALES DE DISTRITO  
Y  
TRIBUNALES DE CIRCUITO**

III. - Ser tribunal de apelación, o bien de última instancia, según lo dispusiera la Ley, en los casos a que se refería el artículo 97 de la propia Constitución;

I. - Conocer de todas las controversias que se suscitaran sobre el cumplimiento y aplicación de las Leyes Federales;

II. - Conocer de las controversias que versaran sobre derecho marítimo;

III. - Conocer de las controversias de orden civil y criminal, que se suscitaran como consecuencia de tratados celebrados con potencias extranjeras; y

IV. - Conocer de los casos concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules.

En dichos términos el constituyente de 1857 le confirió a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, conforme lo establecía el artículo 97, de las controversias que se originaran sobre el incumplimiento e inaplicación de las leyes federales, pero sólo en última instancia, de lo cual inferimos que la Suprema Corte actuaba en estos conflictos como un órgano interpretativo de las normas o actos que se emitieran, y en consecuencia como vigilante de la congruencia de éstos con la Carta Fundamental. Igualmente desprendemos que a los Tribunales de Distrito y de Circuito se les atribuía competencia para conocer de los mismos conflictos, pero en primera instancia.

Volviendo a la competencia que se le fijó a la Suprema Corte de Justicia, es de señalarse que ésta conocía de los conflictos que se originaran entre la Federación y los Estados que la integraran, por actos que invadieran sus respectivas soberanías, y cuando éstos se dieran en detrimento de algún derecho consignado en la Constitución, cuya titularidad recayera en los individuos.

Tales aseveraciones se fundamentan en el artículo 101, de la propia Constitución, que textualmente consignaba lo que en forma idéntica establece el actual artículo 103 Constitucional, en los términos siguientes:

"Artículo 101. - Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

Fracción I. - Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

Fracción II. - Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. y

Fracción III. - Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

A partir de este precepto y en relación con el artículo 102, el amparo sólo era factible por tales motivos, y siempre que tales-

actos provocaran alguna afectación a los intereses de los particulares, - en violación directa de sus garantías personales, aún cuando las dos últimas fracciones no se refirieran expresamente a tal hecho.

De todo lo expuesto con anterioridad, podemos formular las siguientes consideraciones personales:

1. - Que las leyes o actos de autoridad sólo eran impugnables, en la medida que violaran garantías individuales;
2. - Que el sistema implantado por dicha norma se hizo congruente con los presupuestos emitidos por Don Manuel Crescencio Rejón y Don Mariano Otero en el sentido de no admitir la declaración de nulidad de leyes por vía de declaración general, aún cuando por otro lado, es claro que el artículo 102 presupuso una nulidad parcial por lo que se refería al agraviado, en el caso de que se le amparara y, específicamente sobre la cuestión en la que versara la queja; y
3. - Que el juicio de amparo nace en este documento fundamental, casi de manera idéntica a como hoy en día lo conocemos.

Finalizando el estudio de esta Constitución, aludiremos a las diversas reformas que sufrió bajo su vigencia, señalando que entre otras, se localizan la del 22 de mayo de 1900, que modificó al artículo 96, y con la que se introdujo la figura del Ministerio Público Federal, y la del 12 de noviembre de 1908 que vino a reformar el artículo 102,

en el sentido de que cuando la controversia se suscitara por violación de garantías individuales en asuntos de orden civil, solamente se podría - - ocurrir a los Tribunales de la Federación, después de pronunciada la - - sentencia que hubiese puesto fin al litigio, y contra la cual no concedie - se la ley ningún recurso que pudiera revocarla o modificarla.

(60)

## II. - Constitución de Querétaro de 1917.

Hasta aquí se ha dejado asentada la idea de que fue la - Constitución de 1857, la que por primera vez consagró con toda firmeza - la estructura orgánica de un sistema federal, individualista y liberal, - en tanto que en ella se declaró el principio de que los derechos del hom - bre constituyan la base de las instituciones sociales.

Sin embargo, los triunfos que nuestro país obtuvo al - convertirse en una sociedad organizada constitucionalmente, y en forma - parecida a la de tantos otros que precedieron al nuestro, declinaron al - enfrentarse con el período gubernamental de Don Porfirio Díaz.

Después del aparentemente interminable porfiriato, - el cual para muchos que sobre él opinan fue fructífero para la vida eco - nómica del país, se iniciaron diversos movimientos que prepararon el -

(60) Tena Ramírez Felipe, ob. cit. p.p. 712 y 717.

mejoramiento y elevación del nivel existencial de la sociedad, a efecto de otorgar un nuevo modelo político, del derecho y de la moral, los cuales al obtener su triunfo cambiaron las bases constitucionales del Estado (Revolución de 1910).

Apartándonos momentáneamente del tema que nos ocupa, diremos que en términos particulares, consideramos que el porfirato, entendido como un sistema impuesto y fuera de toda legalidad, que se sirve del pueblo hasta el grado de despojarlo de sus más esenciales derechos humanos, tiene que concluir, inevitablemente, con una revolución, como fue el caso.

Así pues, los movimientos revolucionarios iniciados en la dictadura porfiriana sucedieron a los muchos que se propiciaron con la contienda de los numerosos partidos políticos que existían, pudiendo citar entre ellos, al Partido Liberal Mexicano y al Católico Nacional.

(61)

Conocido resulta para todos, que en el régimen presidencial de Don Francisco I. Madero continuaron las luchas armadas, las cuales propiciaron la renuncia de tal mandatario y posteriormente su muerte. Inmediatamente después, Don Victoriano Huerta subió al

(61) Tena Ramirez Felipe. ob. cit. p. 804.



poder, entretanto el entonces Gobernador del Estado de Coahuila, Don Venustiano Carranza decretaba el desconocimiento de Huerta, situación que acrecentó los movimientos revolucionarios, hasta que después de varios años se convocó al Congreso Constituyente, en la Ciudad de Querétaro, para que se encargara de revisar la Constitución de 1857 (1° de diciembre de 1916), órgano que tras diversos debates aprobó un nuevo proyecto de Constitución, mismo que se expidió el día 5 de febrero de 1917.

(62)

Esta Constitución introdujo el principio consignado en el artículo 1°, respecto a que las garantías individuales son prerrogativas que el individuo tiene frente al poder público, las cuales son otorgadas por la propia Constitución; asimismo en sus 29 primeros artículos formuló la enunciatón de dichas garantías, y específicamente en los artículos 27 y 123 consignó las denominadas garantías sociales, las que indudablemente han venido a representar el triunfo de las luchas físicas y de los ideales debatidos en la Revolución Mexicana.

Desde nuestro particular punto de vista, las innovaciones más importantes de esta Constitución han venido a ser las siguientes:

- a) La regulación sobre la naturaleza y procedencia del juicio de amparo;

(62) Carpiño Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. UNAM, Méx. 1969, p. 84.

b) La distinción entre el juicio de amparo directo e indirecto, haciendo procedente el primero ante la Suprema Corte, contra sentencias definitivas provenientes de juicios civiles y penales, mientras que el segundo lo es ante los Juzgados de Distrito, contra actos emanados de autoridades distintas de la judicial; contra actos de éstas ejecutados fuera de juicio o después de concluído; contra aquellos que ejecutados dentro de juicio, tengan sobre las personas o las cosas una ejecución imposible de reparar y cuando el amparo sea solicitado por terceros extraños al procedimiento ordinario, o bien cuando el amparo se promueve por los particulares, con fundamento en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional; y

c) El establecimiento de la responsabilidad en que incurren las autoridades responsables, cuando no obstante la concesión del amparo insisten en repetir el acto declarado violatorio de garantías, o bien se abstienen en dar debido cumplimiento a la sentencia que otorga la protección de la Justicia Federal.

## B) Antecedentes Adjetivos.

La exposición formulada respecto a los principales ordenamientos que sentaron las bases de organización de los poderes públicos y la relación que debía prevalecer entre éstos, los individuos y sus derechos nos conlleva al estudio de las normas mediante las cuales se alcanzaría la plena realización jurídica de aquellos, recapitulando por tanto, que fue en la Constitución de 1857 en donde por primera ocasión se estableció eficazmente un sistema de protección constitucional, toda vez que fue precisamente durante su vigencia que se expidió la ley que vendría a reglamentar el sistema aludido.

En efecto, fue a Don Benito Juárez a quien le correspondió la expedición de la primogénita reglamentación de nuestro juicio de garantías, misma que surgió a la vida jurídica el 30 de noviembre de 1961 y la que entre sus aspectos más relevantes estableció que la demanda de amparo se presentaría ante los Jueces de Distrito del lugar en el que residiera la autoridad que motivara el recurso de amparo. Una vez que el juez competente admitiera la demanda, correría traslado de la misma al promotor fiscal (Ministerio Público Federal, introducido con esta denominación en la fecha indicada), a efecto de que éste diera su opinión sobre la procedencia de la misma; hecho lo cual se resolvería sobre su procedencia o improcedencia; para el caso de que la resolución del Juez de Distrito fuera negativa, ésta era apelable ante el Tribunal de Circuito.

A este respecto el artículo 18 de la ley en cuestión disponía que a fin de que el órgano máximo del Poder Judicial de la Federación tuviese intervención en dichos asuntos, se estableció que para el caso de que el Tribunal de Circuito confirmara la sentencia del Juez de Distrito, dicha resolución causarían ejecutoria y por tanto sería irrecorrible. Si por el contrario el tribunal revocaba o modificaba la sentencia, el interesado podía acudir ante dicho órgano superior, en vía de súplica, para que resolviera el asunto en definitiva,

(64)

(63) Noriega Alfonso, Lecciones de Amparo, Edit. Porrúa, Méx. 1975, p. 232.

(64) Palacios J. Ramón, Instituciones de Amparo, Edit. Cajica, Puebla, Méx. 1969, p. 224.

**Esto nos hace formular las siguientes consideraciones:**

1. - El juicio de amparo constaba de tres instancias - perfectamente definidas.
2. - Sólo los actos modificatorios y revocatorios, lógicamente, eran suplicables.
3. - Comparando dichas disposiciones con las previas en nuestra actual legislación, concluimos que en aquella el juicio de amparo indirecto tenía tres instancias, mientras que en la vigente sólo son admisibles dos; y por otro lado, que las resoluciones que dictaban los Tribunales de Circuito eran suplicables, en tanto que la vigente, evidentemente no admite tal cuestión.

Bajo otro contexto, son diversos los juristas mexicanos los que afirman que la ley en mención introdujo la regla de procedencia del amparo, contra cualquier acto de autoridad que violara garantías individuales otorgadas por la Constitución y demás leyes generales, por lo que bajo tal normatividad los actos de cualquiera de los tres poderes eran combatibles a través del mencionado juicio federal, opinión que compartimos conjuntamente con el Lic. José R. Padilla.

(65)

La segunda legislación que vino a reglamentar el juicio constitucional fue la del 20 de enero de 1869, expedida igualmente en el régimen gubernamental de Don Benito Juárez, la cual abrogó a la de 1861, destacándose que una de las cuestiones que introdujo fue la consagrada en su artículo 8º, al establecer que el amparo era improcedente en asun-

tos de carácter judicial; esta disposición provocó infinidad de polémicas respecto a su legalidad, de tal manera que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad de dicho precepto, en base a que el artículo 101, fracción I de la Constitución disponía que los Tribunales de la Federación conocerían de las controversias que se suscitaran por actos o leyes de las autoridades que violaran garantías individuales, sin hacer excepción de ninguno de los tres poderes, de lo que se desprende que el amparo era también procedente contra los actos del Poder Judicial.

Tocante a la forma en que se substanciaba el juicio de amparo, bajo la vigencia de esta ley, cabe mencionar que en términos generales era casi idéntica a la que estableció la de 1861, con la salvedad de que mientras en esta última se estableció que las resoluciones del Juez de Distrito eran apelables ante el Tribunal de Circuito, mediante la de 1869, las resoluciones aludidas eran revisables de oficio por la Suprema Corte.

Otra de las cuestiones interesantes que se introdujeron en esta ley, se destaca la que definió al incidente de suspensión, estableciendo, igualmente, las dos especies que tendría, esto es, la provisional y definitiva.

En relación a los efectos de la sentencia de amparo, el

jurista mexicano J. Ramón Palacios, nos comenta que esta Carta Fundamental le dio a dicha resolución tal efectividad, que una vez determinada la procedencia de la acción de amparo, la autoridad emisora del acto tenía la obligación de volver las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de que lo hubiera emitido, por lo que resulta evidente que la sentencia de amparo se convirtió, a partir de la existencia de dicho principio, en un medio restitutorio y reivindicatorio de las garantías que se le hubieran conculcado al agraviado.

(66)

Dicha ley continuó vigente hasta que fue abrogada por la del año de 1882, introduciendo ésta la improcedencia del amparo para el caso de que se pretendieran impugnar las sentencias de amparo emitidas con anterioridad, y para el caso de que se reclamasen actos de la Suprema Corte, de donde se advierte que los principios aludidos constituyen dos de los casos que sobre la improcedencia del amparo previene el artículo 73, fracciones I y IV de nuestra vigente ley de amparo.

La mayoría de los tratadistas en la materia, coinciden en afirmar que esta legislación introdujo la figura del sobresentimiento, con mucha más claridad que la de 1861.

Otra de las cuestiones por resultar es que a diferencia de la ley de 1869, la de 1882 sí admitía el amparo en asuntos de carácter

judicial, fijando al efecto el término de cuarenta días para promoverlo, - mismo que empezaría a correr a partir del día siguiente al en que la sen- tencia violatoria de garantías hubiere causado ejecutoria, tal es la for- - ma en que nos lo comenta el Dr. Ignacio Burgoa,  
(67)

De lo anterior nos surge indubitablemente la reflexión- de que en la forma prevista, el término para la interposición del amparo, en la señalada materia, empezaba a correr a partir del día siguiente a - aquél en que la sentencia causara ejecutoria; en otras palabras, la oportu- nidad para promover el amparo era de cuarenta días posteriores al en- que la sentencia hubiese quedado firme.

Tratando de comparar dicha disposición con nuestra vi- gente legislación aplicable, notamos que conforme lo preve el artículo - 356, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado - supletoriamente, las sentencias causan ejecutoria cuando admitiendo al - algún recurso no son recurridas dentro del término concedido al efecto, y- por lo tanto legalmente ya no es procedente impugnarlas, de donde los - amparos que contra dichas sentencias se intenten, se tornarán improce- dentes, de conformidad con lo previsto por el artículo 73, fracción XIII, - de la Ley de Amparo.

Después de la Ley de Amparo de 1882, surge el Código

(67) Ignacio Burgoa, ob. cit. p. 140, párrafo primero.

de Procedimientos Federales Civiles de 1897, en el que los legisladores insertaron un capítulo reglamentario del juicio de amparo (probablemente porque éste era de carácter federal). Sobre el particular, el Lic. Alfonso Noriega, opina que esta situación dio lugar a que proliferaran los juicios de amparo, ya que los litigantes promovían el susodicho juicio -- por inexacta aplicación de la ley, en cualquier fase del juicio ordinario civil; este hecho prevaleció cuando entró en vigor el que se expidiera en el año de 1869.

Por otra parte, el Código de 1897 introdujo la figura -- del tercero perjudicado calificándolo como la parte contraria en un negocio judicial federal. El Código de Procedimientos Civiles Federales de 1909 contempló casi idénticamente las disposiciones de amparo que aquél fijó, con la salvedad, que congruente con la reforma constitucional de -- 1900, cambió la denominación de Promotor Judicial, por la de Ministerio Público Federal. En este orden de fallas en las que incurrieron ambos -- códigos, se da lugar al surgimiento de la ley reglamentaria de 1909, la -- que en atención a la reforma que sufriera la Constitución en el año de -- 1908, estableció en su artículo 93, el principio de definitividad de las -- sentencias de amparo. Otra de las normas que esta ley implementó fue -- la consignada en su artículo 86, conforme al cual las sentencias de ampa -- ro pronunciadas por los Jueces de Distrito serían revisables ante la Su -- prema Corte de Justicia, a instancia de parte agraviada.

(68) Noriega Alfonso. Lecciones de Amparo. Edit. Porrúa, Méx. 1975. - pp. 234 y 235.



Esta ley estuvo vigente hasta que entró en vigor la del año de 1936, introduciendo ésta la procedencia del amparo directo en materia laboral, entre otros aspectos, por lo que la Suprema Corte se inició en el conocimiento de los laudos pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, aclarándose que este órgano conocía de tales en revisión, cuando estas resoluciones provenían, obviamente, de autoridades distintas de las judiciales. Esto ocasionó que la impartición de justicia fuese lenta y en consecuencia perjudicial para la clase trabajadora, por lo que se hizo inminente reformar tal aspecto, creándose como resultado, a los Tribunales Colegiados de Circuito a los cuales se les fijó competencia para conocer de los juicios de amparo directo, en los términos que al efecto previene el artículo 158 bis, de tal legislación, esta reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 19 de febrero de 1951.

Otro de los aspectos que contempló dicha reforma, fue el establecimiento de la suplicia de la queja en materia de trabajo, en favor de la parte obrera, y en general, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia.

Además de la reforma indicada, nuestra vigente Ley de Amparo ha sufrido otras tantas, y entre las cuales destacamos la que

se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero de 1963, mediante la cual se estableció la suplencia de la queja en materia agraria, la falta de término para promover amparos en materia agraria por núcleos de población y la actividad oficiosa de los Tribunales de la Federación para aportar pruebas en esta clase de amparos.

Mediante decreto de fecha 26 de diciembre de 1967, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 1968, se dispuso que tanto la Suprema Corte de Justicia, como los Tribunales Colegiados de Circuito, serían competentes para conocer de los amparos entablados en contra de sentencias definitivas dictadas por tribunales administrativos, penales y civiles o laudos de los tribunales de trabajo, facultándoseles para analizar las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, así como las violaciones de fondo.

Con fecha 4 de diciembre de 1974, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de 29 de octubre del mismo año, por medio del cual se realizaron diversas adiciones a los artículos 76, 78, 79, 91 y 161, todas éstas relativas a la suplencia de la queja en los juicios de amparo en los cuales los quejosos fueran menores de edad o incapaces.

Por decreto publicado en dicho Diario, el 23 de dictam

bre de 1974, se reformaron los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, estableciendo que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, - - cuando ésta funcionara en pleno, sería obligatoria tanto para ella, como para las Salas que la integran, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales, en los casos en que aquélla versara sobre la interpretación de la Constitución, Leyes Federales o Locales y Tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Mediante decreto de fecha 19 de diciembre de 1975, publicado en el multicitado diario el 25 del mismo mes y año, se reformó el primer párrafo del artículo 74 de la Ley, estableciéndose que procederá el sobreseimiento, cuando en los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, y el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, no se efectúe ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso haya promovido en ese mismo lapso.

Hasta aquí hemos procurado señalar las reformas y - - adiciones a la Ley de Amparo, que resultan más importantes para nuestro estudio, sin embargo existen otras que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1976 y 7 de enero de 1980, respectivamente, y a las cuales nos remitimos.

### CAPITULO III

#### EL AMPARO INDIRECTO Y EL AMPARO DIRECTO

En los capítulos precedentes tratamos de formular sucintamente la remembranza de las instituciones políticas, que con justificada inquietud buscaron que los derechos mínimos del hombre se reconocieran. Pero dicha tarea no se concluyó con el solo y simple reconocimiento, sino que aún más, y como anteriormente se expresó, se emprendió la lucha porque a los hombres titulares de tales derechos se les asegurara, a través de los medios más idóneos y eficaces, la salvaguarda y preservación de los mismos.

Toda vez que han sido diversas las ocasiones en las -- que se ha aludido al juicio de amparo, sin precisar hasta el momento lo que por tal debemos entender, es imprescindible que me ocupe de tal -- cuestión.

Indudablemente han sido muy variados los criterios que se utilizan para referirse a dicho juicio, pudiendo citar entre otros el -- expuesto por el eminente jurista Ignacio L. Vallarta, quien considera al juicio de amparo como "el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Cons-

titución y atacados por una autoridad cualquiera, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato que ha invadido la esfera federal o local respectivamente".  
(69)

La concepción del aludido jurista nos conduce a la inmediata reflexión, de que desde su punto de vista el juicio de amparo se concreta a resolver controversias que se suscitan como consecuencia de la vulneración de garantías individuales, lo cual si bien es cierto, es un tanto incompleto, toda vez que como más adelante se corroborará, el aludido juicio se ocupa tanto de preservar el respeto a las garantías individuales que otorga la Constitución a todo gobernado, sea persona física o moral, como de proteger, también a su favor la supremacía de las normas constitucionales.

Por su parte, Don Mariano Azuelo (hijo) estima que el amparo es "un sistema jurisdiccional de defensa de la Constitución, por vía de acción".  
(70)

El Juicio de Amparo concebido en los términos expuestos parece, desde nuestro particular punto de vista, deficiente en tanto que carece de todos los elementos que a él se le atribuyen, como el que es un medio a través del cual se les asegura a los gobernados el cumplimiento y preservación de las garantías que constitucionalmente se les --

(69) Vallarta Ignacio L., El Juicio de Amparo, Imp. de Francisco Díaz de León, Méx. 1881. p. 39.

(70) Azuela Mariano (hijo), Introducción al Estudio del Amparo, Luceo-nes. Depto. de Bibliotecas, Monterrey, N. L. 1968. p. 2.

otorgan, por el que además se controlan, igualmente a su favor, todas -- aquellas actividades de los órganos pertenecientes al poder público, que -- violan preceptos constitucionales, o las leyes que de éstos emanan.

No obstante la consideración expuesta, de la menciona -- da definición se desprenden dos cuestiones básicas que son: que el juicio -- de amparo se sigue ante los órganos judiciales y se inicia con el ejerci -- cio que de la acción respectiva tiene a su cargo el gobernado, a efecto de -- ponerlos en movimiento y se inicien en el conocimiento del conflicto, de -- que se trate.

La concepción que respecto al juicio de amparo, tiene -- el jurista Octavio Hernández, es que constituye "una de las garantías -- componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, -- que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, consti -- tucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y -- que cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos -- auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autorida -- des a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pida el -- amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las -- leyes ordinarias".

(71)

A nuestro modo de ver, y en los términos expuestos por

(71) Hernández Octavio A. Curso de Amparo (Instituciones Fundamenta -- les). Méx. 1966, p.14.

el mencionado jurista, el objeto del juicio de amparo no es precisamente que los tribunales federales vigilen los actos de las autoridades, sino que el objeto esencial de dicho proceso es proteger y preservar a favor del quejoso las garantías individuales que se le hubieran violado, a través de la invalidación que del acto conculcatorio hacen aquéllos, en el caso concreto.

Resulta igualmente interesante aludir al criterio que sobre el amparo tiene el eminente jurista Juventino V. Castro, el que formula de la siguiente manera: "El amparo es un proceso concentrado de anulación - de naturaleza constitucional - promovido por vía de acción, reclamándose actos y tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agravan directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección al efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada - si es de carácter positivo -, o es de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige - si es de carácter negativo -,

(72)

(72) Castro Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo. Edit. Porrúa Méx, 1978, p. 285.

Bastante completo nos parece ser este criterio, aclarándose que el amparo no es propiamente un proceso concentrado de anulación, en tanto que dado el carácter individual que tienen las resoluciones que en el juicio de amparo se dictan, y como bajo el propio criterio se expone, la anulación que de los actos o leyes se da, sólo surte efectos para el quejoso; asimismo, es menester aclarar que los efectos de la sentencia de amparo, y como en los capítulos siguientes lo veremos, no es únicamente el de volver las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de que se diera la violación de que se trate, sino además el de restituir al agraviado en el goce y disfrute de las garantías conculcadas.

Finalmente, es conveniente hacer mención a la opinión del Dr. Ignacio Burgoa O., quien describe al amparo como: "un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad -- (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficiencia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine".

(73)

La esencia de esta concepción es realmente loable, permitiéndonos tan sólo complementarla en el sentido de que el principal ob-

(73) Burgoa O. Ignacio. El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, Méx. 1978, - p. 177.



juicio del juicio de amparo es el de restituir al quejoso en el goce de las -- garantías que se le hayan violado, declarando por tanto inoperante e inaplicable para la persona del mismo, el acto conculcatorio, dada su inconstitucionalidad.

Todas las exposiciones que respecto a la naturaleza y - caracterización del juicio de amparo se mencionaron, me invitan a exponer en lo personal, que el amparo es el proceso a través del cual toda -- persona, bien sea física o moral acciona impugnando algún acto o ley de cualquier autoridad que viola a su entero y personal perjuicio las garantías individuales que le otorga la norma legal suprema, directa o indirectamente, a efecto de que los Tribunales de la Federación declaren la invalidez del acto o la inconstitucionalidad de la norma de la ley que se haya combatido, con respecto al quejoso, y se le restituya en el goce y disfrute de las garantías que se le hubiesen vulnerado.

Hemos visto en términos generales el diverso concepto que se adopta para referirse al juicio de amparo, igualmente denominado constitucional, por lo que enseguida debe hablarse de los procesos de amparo que de acuerdo a las disposiciones constitucionales y reglamentarias correspondientes existen.

Recordemos que el proceso de amparo indirecto fue el-

primogénito de nuestro sistema de protección constitucional, al nacer en la Constitución de 1857, reglamentándose en la primera ley de amparo del año de 1861, expedida bajo la vigencia de aquélla, siendo hasta la vigente Constitución de 1917, en la que se introdujo el amparo directo, iniciándose la reglamentación de éste con la ley de 1919,

El juicio de amparo indirecto también conocido como bi-instancial, en virtud de que este proceso se puede tramitar en dos instancias (iniciándose la primera al promover el amparo, y si se opta por la segunda, prosigue con la interposición del recurso de revisión con el cual se concluye), tiene especificados los casos en los cuales resulta procedente, en los artículos 107 Constitucional, fracciones III, incisos b) y c), IV y VII, y 114 de la Ley de Amparo, ambos preceptos en relación con el artículo 103, de la propia norma suprema.

Por su parte el juicio de amparo directo o un-instancial, denominación que se le da en atención a que, y en contraposición al indirecto, se sigue en una sola instancia y las resoluciones que en este proceso se dictan son irrecurribles (salvo que se trate de los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los términos que más adelante se mencionan, puesto que los fallos de éstos pueden ser revisados por la Suprema Corte de Justicia) también tiene determinados los supuestos bajo los que resulta procedente, -

en los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI de la Constitución y 158 de la ley de la materia, ambos en relación con el artículo 103 Constitucional.

De los preceptos legales citados, y que en obvio de repeticiones a ellos me remito, se desprende que los actos por los cuales en sus respectivos supuestos es procedente el amparo indirecto y el directo, son de muy diversa índole.

En virtud de que en el capítulo siguiente me ocuparé de tratar con todo detenimiento los casos en que resulta idónea la promoción del amparo indirecto, en el presente sólo dirigiré mi atención al amparo directo, el cual no obstante de no ser precisamente la materia de este trabajo, de manera complementariamente a él me referiré.

Anteriormente se dijo que el juicio de amparo directo es procedente cuando los actos reclamados violatorios se encuentran ubicados dentro de las hipótesis previstas en el artículo 158 de la ley de amparo, precepto que viene a reglamentar las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional.

Con el objeto de hacer más explícita tal cuestión, a continuación paso a transcribir el artículo 158 aludido, que dice textual -

mente:

**"ARTICULO 158. - El juicio de amparo directo se promoverá en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional y las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y procede contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos, o contra laudos pronunciados por tribunales del trabajo, por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante la secuela del mismo, siempre que afecten a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias o laudos. Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra las sentencias definitivas de tribunales civiles o administrativos, o contra laudos de tribunales del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio o cuando no las comprendan todas, por omisión o negativa expresa".**

La idea que debe prevalecer en relación a la procedencia del amparo directo consiste en que la sentencia que se desee combatir debe ser definitiva, es decir, que la situación contenciosa haya sido superada; en otras palabras, se requiere que el juicio ordinario se haya resuelto en lo fundamental o principal decidiéndose sobre el derecho de la acción ejercitada y respecto de las defensas y excepciones propuestas, dando así por terminada definitivamente la litis planteada por las partes: esto se corrobora con lo que sobre el particular establece el artí-

culo 46 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

"ARTICULO 46. - Para los efectos de los dos artículos anteriores, se entenderán por sentencias definitivas - las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También se considerarán como sentencias definitivas - las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia".

A efecto de precisar aún más este punto a continuación se cita la tesis que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de lo que debe entenderse, para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, por sentencia definitiva, al establecer:

"SENTENCIA DEFINITIVA. - Debe entenderse por tal, - para los efectos del amparo directo, la que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la litis contestatio, siempre que respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario, por el cual pueda ser modificada o reformada." -----  
Quinta Epoca, Tomo I, pág. 652, Sánchez Vda. de las -----

En virtud de lo transcrito, para que proceda el amparo directo no sólo se requiere que el acto reclamado emane de una sentencia definitiva, entendida en los términos apuntados, sino además es indispen-

sable que contra la resolución definitiva no proceda ningún recurso ordinario de defensa por medio del cual las partes puedan obtener la modificación o revocación del acto que las agravia, bien sea porque las leyes ordinarias de la materia no lo establezcan o dado el caso de que los interesados hubiesen renunciado a él, cuando dicha renuncia sea permitida por la misma ley ordinaria y aplicable en la materia.

Aún más, para que sea procedente el proceso de amparo directo, se requiere que dichas resoluciones definitivas provengan de juicios civiles o penales o bien de juicios en materia administrativa, y — en este último caso, que el acto emane de un tribunal eminentemente administrativo (verbigracia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal).

En efecto, para que el juicio de amparo directo en materia administrativa resulte idóneo es indispensable que los actos que — por su conducto se combatan provengan de un tribunal que no obstante de realizar funciones jurisdiccionales, se ocupe de resolver las contiendas que surjan entre la administración pública y los particulares, como consecuencia de las actividades que en el despacho de sus atribuciones realizan las dependencias y entidades que aquélla integran.

Dentro de este mismo contexto se encuentra que para -

ser loable el juicio de amparo directo en los casos en que se deseen combatir actos considerados violatorios y los cuales hayan sido dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (éste último para los trabajadores al servicio del Estado), es necesario que se trate de las resoluciones que pongan fin a la contienda laboral, en lo principal, y en las que se haya definido y decidido sobre la legitimidad del derecho en la acción ejercitada y respecto de las excepciones opuestas por el demandado, y cuando la ley laboral no conceda ningún recurso ordinario de defensa para impugnar tal resolución.

Hay que aclarar que a los juicios de amparo que se ocupan de dirimir las controversias respecto de las sentencias definitivas, emitidas por las mencionadas autoridades, se les conoce también como amparo judicial (anteriormente conocido también como recurso de casación).

Ahora bien, la impugnación que se haga respecto de alguna sentencia definitiva o laudo, puede ser como consecuencia de que se hubieren violado las leyes del procedimiento, trascendiendo tal situación al fallo final en perjuicio del quejoso, o bien porque en la propia resolución definitiva se hayan cometido violaciones a garantías individuales.

Las violaciones substanciales a las que nos referimos -

en el primer supuesto, se dan cuando la autoridad que resolvió la controversia aplica indebidamente una ley, sea ésta substantiva o adjetiva, y asimismo, omite aplicar los preceptos de fondo o procesales que al caso particular resultan aplicables.

Entendido en dichos términos, el juicio de amparo directo es el medio a través del cual se controlan los actos jurisdiccionales que infringen de alguna manera la supremacía y estricta aplicación de la Constitución y las leyes que de ella emanan, deteriorando la esfera jurídica del gobernado, proceso en el que se estudian y revisan dichos actos, a fin de enmendar los errores de fondo o de forma que durante la secuela del procedimiento, o al dar por concluido éste, se hubiesen cometido.

De conformidad con lo que previene el artículo 159 de la ley de la materia, se consideran violadas las leyes del procedimiento, afectando las defensas del quejoso cuando:

1. - No se le cita a juicio, o siendo emplazado a él, se haya hecho en contravención a los dispositivos correspondientes;
2. - No haya sido representado debidamente en el juicio respectivo;
3. - Se le desachen indebidamente y sin fundamento las probanzas que haya ofrecido, o bien cuando recí-



biéndoselas, la recepción no se haga conforme a la ley;

4. - Se le tenga por ilegalmente confeso o bien a su representante o apoderado legal;
5. - Se resuelva el incidente de nulidad promovido, en contravención a lo previsto por la ley;
6. - Se lo denieguen expresa o tácitamente los términos o prórrogas que conceda la ley;
7. - Sin su culpa y conocimiento se reciban las probanzas ofrecidas por su contraparte, salvo cuando se trate de instrumentos públicos;
8. - Se le impida conocer el contenido de los documentos o instrumentos que aparezcan en autos y sobre los que podría alegar;
9. - Se le desechen los recursos que conforme a la ley tenga derecho, respecto de las actuaciones que - - afecten substancialmente la secuela del procedimiento, provocándole indefensión, de conformidad con las demás hipótesis del propio artículo 159 de la ley;
10. - Se abstenga el juez, junta o tribunal a suspender la continuación del procedimiento, no obstante de que se hubiese planteado alguna cuestión de competencia, o bien cuando el juez, magistrado o miembro de la junta que estando impedido o recusado continúe conociendo del conflicto, con excepción de aquellos casos en que la ley le de facultades expresas para tal efecto; y
11. - Se de por analogía algún caso como los ya apuntados, o cuando así lo estime procedente la Suprema Corte de Justicia, o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso corresponda.

En lo concerniente a los juicios del orden civil, se requiere que éstos se preparen antes de promoverse el amparo, de tal ma-

nera que es necesario combatir primero el acto violatorio a través del -- recurso ordinario que para el caso concede la ley respectiva, y dentro -- del término legal establecido al efecto. Cuando el acto no sea impugna-- ble por ningún recurso ordinario, o existiendo se hubiese desechado o de-- clarado improcedente, se deberá señalar la violación como agravio, en -- la segunda instancia si ésta se cometió en la primera (apelación o revi-- sión según el juicio y violación de que se trate).

Los anteriores requisitos no son indispensables en aque-- llos casos en que la controversia haya versado sobre "acciones del esta-- do civil de las personas o bien tratándose de actos que afecten derechos -- de menores e incapaces o el orden y la estabilidad familiar" de conformi-- dad con lo previsto por el artículo 161 de la ley de amparo.

Por otra parte y no obstante que la ley de la materia no dispone en forma expresa que también en los conflictos en materia labo-- ral o administrativa se debe preparar el juicio de amparo directo, impug-- nando el acto violatorio a través de los recursos ordinarios, dicha obliga-- ción se hace extensiva para dichos juicios.

Ahora bien, para que proceda el amparo directo en aque-- llos casos en que en la sentencia o laudo se cometen violaciones a garantías individuales se requiere que tales resoluciones sean contrarias a la letra

de la ley, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho (en los dos últimos casos, a falta de ley aplicable), cuando en ellas se comprendan personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negativa expresa, en términos del segundo párrafo del artículo 158 de la ley de amparo.

De lo anterior se destaca que este precepto fija la regla de procedencia del amparo directo cuando en las sentencias o laudos se viola la garantía de legalidad consignada en el cuarto párrafo del artículo 14 Constitucional, en tanto que en éste último se establece que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Por otra parte, el artículo de la ley reglamentaria al que nos venimos refiriendo también establece la procedencia del mencionado juicio cuando los juzgadores al resolver el fondo del conflicto no se constriñen a las cuestiones planteadas en la litis, sino que por el contrario abordan otras que se encuentran fuera de ella.

Cabe hacer mención que en los términos previstos por el segundo párrafo del artículo 158 de la ley de la materia las aludidas --

reglas de procedencia del amparo indirecto, operan igualmente tratándose de las resoluciones definitivas dictadas en los juicios laborales y administrativos.

Sobre el particular, el Dr. Ignacio Burgoa O. comenta que la Suprema Corte de Justicia, en innumerables asuntos, ha considerado que se viola la garantía de legalidad en materia jurisdiccional, cuando en las decisiones interlocutorias y demás actos proveídos en un juicio, el juzgador no se funda en la norma jurídica aplicable al caso.

(74)

El criterio de nuestro más alto tribunal nos parece del todo acertado, toda vez que estimamos que la garantía tutelada en el referido artículo 14 Constitucional, no sólo pretende que las sentencias o laudos definitivos se dicten con apego a la ley, a su interpretación jurídica, o a los principios generales del derecho, sino que el verdadero espíritu del legislador fue seguramente que todas las resoluciones jurisdiccionales se emitieran de acuerdo a la Ley aplicable al caso.

En los juicios de carácter penal, y de conformidad con el tercer párrafo del artículo 14 Constitucional, las sentencias que en ellos se dicten, no podrán imponerse penas que no estén expresamente contenidas en la ley exactamente aplicable al caso; de tal forma que en

(74) Burgoa O. Ignacio. Las garantías individuales. Edit. Porrúa, Méx. - 1979. p. 592.

estos conflictos no es permitido juzgar por analogía y por mayoría de razón.

El artículo 160 de la Ley de Amparo establece los casos en que en los juicios en materia penal, se considerarán violadas las leyes del procedimiento, haciendo procedente el juicio de amparo directo, al cual nos remitimos.

Bajo este contexto debemos señalar los casos en que la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito conocen del juicio de amparo directo auxiliándonos al efecto de las disposiciones legales aplicables.

Nuestro más alto tribunal conoce del aludido proceso en los siguientes supuestos:

a) EN MATERIA PENAL. - Conforme lo previene el artículo 107 Constitucional, fracción V, inciso a), en relación con el artículo 24, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en este caso conociendo por conducto de la primera sala), la Suprema Corte de Justicia puede conocer de los juicios de garantías instaurados ante ella:

1. - Cuando la sentencia definitiva se pronuncie por tribunales judiciales del fuero federal, inclusive los militares, independientemente de la pena que se le imponga al agraviado;

2. - Cuando las sentencias definitivas, se dicten por autoridades judiciales del orden común, en los casos en que se imponga como pena la privación de la vida o de la libertad, cuando esta última exceda de cinco años; y

3. - Cuando se trate de sentencias definitivas emitidas en incidentes de reparación del daño, en el caso de que éste sea exigible a personas distintas del inculcado; de sentencias dictadas en incidentes de responsabilidad civil, pronunciadas por los mismos tribunales, que conozcan o hayan conocido del proceso respectivo o por tribunales diversos en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate, si se satisfacen las condiciones previstas en los números anteriores, de este mismo inciso.

b) EN MATERIA ADMINISTRATIVA. - De conformidad con el artículo 107 Constitucional, fracción V, inciso b), en relación con el artículo 25 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en este caso conociendo a través de la segunda sala), la Corte conoce de las sentencias definitivas, por violaciones cometidas en éstas o durante la secuela del procedimiento, dictadas por tribunales federales, administrativos o judiciales, en aquellos casos en que el monto del negocio exceda de un millón de pesos, o en los que independientemente su cuantía, la sala respectiva estime de importancia trascendente para los intereses de la nación.

c) EN MATERIA CIVIL. - En términos consagrados en el artículo 107 Constitucional, fracción V, inciso c), en relación con el artículo 26, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, nuestro más alto tribunal es competente para conocer de los juicios de amparo en única instancia (por conducto de la tercera sala):

1. - Cuando la sentencia definitiva haya sido emitida -

en juicios civiles o mercantiles y cuya controversia haya versado sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad familiar (a excepción de los de alimentos y de divorcio) y de aquellos juicios del orden común o federal de cuantía determinada, cuando el interés del negocio exceda de seiscientos mil pesos.

En estos supuestos se aclara que dichas sentencias deben provenir de la apelación.

d) EN MATERIA LABORAL. - De conformidad con lo previsto por el artículo 107 Constitucional, fracción V, inciso d), en relación con el artículo 27, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte conoce de los juicios de amparo en única instancia (por conducto de la cuarta sala):

1. - Cuando el laudo emane de las juntas centrales de conciliación y arbitraje, en conflictos de carácter colectivo;
2. - Cuando se impugnen laudos dictados por autoridades federales de conciliación y arbitraje, en asuntos individuales y tratándose de alguno de los asuntos a que se refiere el inciso b), de la misma fracción y artículo de la ley orgánica señalada, bajo este inciso; y
3. - Cuando se trate de los laudos dictados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Finalmente y como se desprende de la transcripción que se hizo del artículo 158 de la ley de amparo, los Tribunales Colegiados de Circuito también se ocupan de conocer de los juicios de amparo en única instancia, siendo los fundamentos legales los artículos 107, fracción VI, de la Constitución General, y 7 Bis, fracción I, del Capítulo III Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la forma y

términos que a continuación paso a señalar.

**a) EN MATERIA PENAL. - En los supuestos siguientes:**

1. - Cuando la sentencia definitiva emane de autoridades judiciales del orden común y, se impongan al quejoso penas distintas a la pena de muerte o de privación de la libertad;
2. - Cuando el acto reclamado consista en una sentencia dictada por tribunales federales o militares, en delitos federales por imprudencia, sancionados con pena que no exceda de cinco años de prisión; y
3. - Cuando la sentencia se haya dictado en incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y no se impongan al quejoso la pena de muerte o de privación de la libertad.

**b) EN MATERIA ADMINISTRATIVA. -**

1. - De las sentencias definitivas dictadas por tribunales administrativos o judiciales, en todos los casos, si son locales, sin importar la cuantía;
2. - De las sentencias definitivas que provengan de juicios administrativos seguidos ante tribunales federales cuando la cuantía del negocio no exceda de un millón de pesos; y
3. - De las sentencias definitivas que siendo de la misma naturaleza que las mencionadas en el número anterior, e independientemente de su cuantía, a consideración de la Suprema Corte no trasciendan a los intereses de la Nación.



**c) EN MATERIA CIVIL O MERCANTIL. -**

1. - De las sentencias definitivas que no sean impugnables en apelación, de acuerdo con la ley aplicable;
2. - De las sentencias definitivas dictadas en apelación, en juicios del orden común o federal, cuando la cuantía del negocio no exceda de sesientos mil pesos o de cuantía indeterminada; y
3. - De las sentencias definitivas pronunciadas en juicios de alimentos o de divorcio.

d) EN MATERIA LABORAL. - De los laudos dictados -- por Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje que no sean competencia de la Suprema Corte de Justicia en los términos de la fracción III, artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

## CAPITULO IV

### LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL

Es indudable que los Gobiernos de nuestra República a partir de la época revolucionaria se han venido preocupando por expedir las leyes que confirmaran y reglamentaran la protección de las garantías individuales que nos otorga nuestra Constitución, como lo es la que ha venido a implicar una verdadera reforma en el campo del trabajo y la previsión social, consignada en el artículo 123 Constitucional, precepto que dado el contenido que encierra abrió una nueva ruta a seguir en dicho orden, dando asimismo espléndidas perspectivas para el cambio social que requería el abatimiento de las viejas estructuras sociales.

Recordemos que fue con la entrada en vigor de nuestra actual Constitución con lo que se procuró un mejor desarrollo en los derechos e intereses generales de la clase laborante, así como se proyectaron mejoras específicas para ella, corroborándose de tal manera el incansable anhelo de madurez de nuestro sistema político y en el que la justicia fuera regla fundamental.

La actividad gubernamental que en el ámbito administrativo y legislativo se ha propiciado en dicho orden, no ha podido pasar-

Inadvertida para nosotros, por lo que congeniando con mi personal inquietud emprendo el estudio de la administración de justicia en materia de -- amparo, en relación con los conflictos de índole laboral.

Debe tenerse conciencia del verdadero espíritu de im-- plantación de la administración de justicia, la cual debe garantizar institucionalmente la eficiencia, congruencia y honestidad de las acciones que en dicha causa debe darse plenamente, a fin de cumplir con los objetivos que le han sido impuestos.

Para obtener justicia es de vital importancia la aplicación eficaz de todas las normas legales, por lo cual mi deseo se encamina a robustecer los principios esenciales que concilian dichos procesos legales.

El juicio de garantías, y como se desprende del estudio formulado en los capítulos que a éste anteceden, encierra un sin fin de elementos que deben satisfacerse, tanto en el aspecto sustantivo como en el adjetivo, al ejercitarse la acción respectiva, con la finalidad de -- que el amparo proceda en los términos propuestos favoreciéndose al quejoso con la protección de la justicia federal, en la forma que a continuación se verá.

a) Procedencia.

El objeto del estudio que se emprende nos obliga a re-  
 producir el contenido del artículo 114 de la ley reglamentaria del juicio -  
 de amparo, precepto que desde nuestro personal punto de vista mezcla -  
 los casos en los que procede el amparo indirecto o bi-Instancial, con la -  
 competencia que respecto al mismo tienen los jueces de Distrito.

El artículo 114 referido, en su fracción I, dispone:

"Artículo 114. - El amparo se pedirá ante el Juez de Dis-  
 trito:  
 I. - Contra leyes que por su sola expe- -  
 dición, causen perjuicios al quejo- -  
 so".

En ocasión al contenido de la fracción transcrita se re-  
 quiere abordar la cuestión que viene a justificar la existencia de dicha -  
 fórmula.

El principio de supremacía constitucional que consagra  
 nuestro sistema jurídico se traduce en la obligación de respetar en forma  
 primordial los mandamientos consignados en la Carta Fundamental, la -  
 cual tienen a su cargo todos los órganos del Estado, en virtud de que éa -  
 ta conjuntamente con otros ordenamientos legales constituyen la Ley Su-

prema de la Unión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 -- Constitucional, y además porque dichos órganos son creados por función- y poder de tal norma fundamental, por tanto deben guardar el máximo - - respeto a todos los mandatos que establezca su medio creador, así como los que por mediación de éste se implementen.

Luego entonces, el principio de supremacía referido -- radica básicamente en la protección jurídica que la Constitución otorga -- a los particulares, para el caso de que algún ordenamiento legal se con-- traponga a sus normas, menoscabando sus garantías individuales y consa- grando al efecto el proceso de amparo que constituye además un medio de control legislativo.

Sin embargo, es menester aclarar que si bien es cier-- to que nuestro sistema de protección constitucional permite que las leyes\_ que se opongan a la Carta Fundamental sean combatidas a través del jui- cio de garantías, también lo es que tal circunstancia no determina que -- una ley en sí misma deje de existir o se convierta en letra muerta, toda- vez que de acuerdo al principio de relatividad del Juicio de Amparo (artí- culo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución), la declaración de inconstitucionalidad de determinada legislación sólo tendrá efectos pa- ra los sujetos que hayan solicitado la protección de la Justicia Federal,

Lo expuesto con antelación nos conduce a formularnos -

las interrogantes de: ¿Cuál es el grado de efectividad que posee, realmente, el sistema de supremacía y control constitucional? ¿Por qué, — si una ley es declarada inconstitucional, las resoluciones que sobre el — caso concreto se emiten, no especifican el motivo de tal hecho? ¿Por — qué, si se declara inconstitucional algún precepto u ordenamiento legal, — su mandato sigue teniendo aplicación para los demás sujetos sobre que — nes recae el imperio de sus normas? ¿Por qué, si conforme a nuestro sistema constitucional las leyes que se expidan deben ser generales (interpretado a contrario sensu el artículo 13 Constitucional), la declaración de inconstitucionalidad de una ley es de carácter particular? ¿Por qué, se llama a juicio, como autoridades responsables al Congreso de la Unión, y al titular del Poder Ejecutivo, si los efectos de la sentencia de amparo, en este caso, no obligan a las responsables a volver las cosas — al estado que tenían hasta antes de que se emitiera el acto reclamado como violatorio?.

Todas las cuestiones formuladas se replican en los términos siguientes:

El espíritu de la no declaración general de inconstitucionalidad de las leyes proviene de manera inmediata de la Constitución de 1857, la que en los términos expuestos en el Capítulo II, de este trabajo, desapareció el procedimiento político de anulación de leyes, que anteriormente a su vigencia prevalecía, de donde el Juicio de Amparo se convir-

tió en un proceso estrictamente jurisdiccional, procedente contra leyes - estimadas inconstitucionales, pero sin efectos de derogación.

Diversas han sido las polémicas que respecto a tal principio se han expuesto, justificándolo como imminente en la preservación - del orden político constitucional del país.

Entre las muy diversas opiniones que en torno a dicha - cuestión se han suscitado se encuentra la de Don Mariano Azuela, quien - expresa que al "... organizar una institución de defensa de la suprema - cía constitucional de la naturaleza del amparo, que ha de actuar en rela - ción con autoridades, debe cuidarse extraordinariamente el evitar que el - poder controlador se enfrente abiertamente con los poderes controlados - en una situación de rivalidad, adoptando aire de soberano..."

(75)

En efecto, la sola idea de admitir que el órgano jurisdiccional encargado constitucionalmente de controlar que los actos de todas las autoridades se adecuen a los mandamientos de la norma fundamental, se encare sin ninguna limitante a aquéllas, conduce a la inmediata - reflexión de que con ello se propiciaría un total rompimiento de armonía en el sistema constitucional.

No obstante lo anterior, nos parece que en la forma pre

(75) Azuela Mariano, Introducción al Estudio del Amparo, Publicación de la Universidad de Monterrey, N. L., 1968, p.p. 98 y 99.

vista, el sistema de control constitucional no es todo lo enérgico y activo que pudiera ser puesto que sólo tiene operatividad para los individuos que afortunadamente cuentan con la posibilidad de impugnar los actos inconstitucionales que les afecten, quedando en consecuencia olvidados - - aquellos que por muy diversas, y quizá imposibles causas, no lleguen a combatirlos oportunamente.

Sin embargo, se debe deducir que la conformación de dicho sistema es la más idónea, ya que además de evitar cualquier enfrentamiento entre las autoridades, impide que el órgano jurisdiccional (Poder Judicial) se convierta en revisor de los actos de los poderes restantes, lo cual, como ya se dijo propiciaría un caos en el orden político del país y además conduciría a un desequilibrio en las funciones que a cada uno de los Poderes Federales les compete realizar.

Por otra parte, se estima que el verdadero motivo y justificación de los principios que prevalecen en nuestro actual sistema de protección constitucional, se da en base a la naturaleza y objeto del Juicio de Amparo, puesto que hay que recordar que el espíritu de su implementación fue precisamente el de proteger a los individuos contra cualquier ataque que sufrieran en sus derechos, cuando éste proviniera de cualquier autoridad, así como el de conservar el orden constitucional en beneficio principal de ellos mismos.



En relación a las anteriores consideraciones el Lic. Felipe Tena Ramírez, señala que en los términos previstos por el artículo 103 de la Constitución, el Juicio de Amparo tiene dos objetivos principales, y que consisten en impedir la violación de garantías individuales, -- por parte de cualquier autoridad, así como la invasión de soberanías, ya federal o local, realizándose éste último objetivo sólo cuando dicha invasión repercute en perjuicio de algún individuo. Así pues, continua exponiendo dicho jurista, la protección orgánica de la Constitución queda sujeta a la existencia de una lesión personal, infiriéndose que no importa -- en sí misma la violación a la Constitución, ya que reparado el daño ocasionado al agraviado, la lesión general a la carta fundamental queda indemne, así como para los sujetos que no la reclamaron, por lo que ni siquiera en el amparo contra leyes se da un genuino control de la constitucionalidad.

(76)

En relación al criterio expuesto, el particular es que -- el amparo no impide propiamente la violación de garantías, toda vez que -- no obstante su existencia, los actos violatorios a las garantías individuales se continúan emitiendo, por lo cual más bien consideramos que el Juicio de Amparo vigila y salvaguarda en favor de los quejosos el respeto -- que el Poder Público les debe a los hombres y sus derechos personales,

Por otra parte, recordemos que uno de los efectos de --

(76) Tena Ramírez Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, Edit, Porrúa, Méx, 1981, p.p. 507 y 525.

la sentencia de amparo es obligar a las autoridades responsables a volver las cosas al estado que tenían antes de que se diera la violación que se -- combate por medio de dicho proceso, sin embargo, en los amparos con-- tra leyes se da una situación curiosa, en tanto que el Congreso, como autoridad emisora del acto, y el Poder Ejecutivo, en su carácter de autori-- dad ejecutora, son llamados a juicio como autoridades responsables, pe-- ro tal condición la tienen relativamente, toda vez que su Informe justifica-- do no constituye propiamente una discusión sobre el derecho controverti-- do, sino que éste más bien se construye en manifestar si el Congreso emi-- tió o no la ley, y si por su parte el Ejecutivo la promulgó o no, hechos -- que no requieren manifestación expresa, en tanto que se desprenden fehacientemente del Diario Oficial de la Federación, y sobre todo porque el -- Congreso no declarará jamás la inconstitucionalidad del precepto o ley -- que así sea estimado en la sentencia de amparo, como tampoco anula el -- mismo respecto al quejoso.

Las consideraciones expuestas sin dejar de ser ciertas, se defienden plenamente con el principio y normas constitucionales indica-- das, conforme a las cuales, y dado que las leyes deben ser generales, no es dable que el Congreso invalide respecto al quejoso un precepto o toda -- la legislación que impugne como inconstitucional y por otra parte conti-- nue surtiendo efectos con relación a todos los demás sujetos a quienes se dirige.

Sin embargo e independientemente de lo anterior, no --  
deja de ser por demás ocioso que en los amparos contra leyes se exija al  
quejoso señalar como autoridades responsables al Congreso de la Unión --  
y al Titular del Poder Ejecutivo, dada la falta de elementos para conside--  
rárseles, en términos del Juicio de Amparo, como autoridades responsa--  
bles.

Ahora bien, y no obstante todas las cuestiones formula--  
das y dadas las normas que reglamentan el Juicio de Amparo, es de indi--  
carse que para obtener una declaratoria de Inconstitucionalidad de una --  
ley, es requisito indispensable que exista un agravio personal y directo --  
en los derechos e intereses de la persona que hace la impugnación, de --  
donde si una ley, por la forma misma en la que está constituida no causa --  
agravios personales y directos al quejoso, obviamente el Juicio de Ampa--  
ro será improcedente.

La idea del perjuicio personal, para efectos de proce--  
dencia del amparo se corrobora con la tesis jurisprudencial que a conti --  
nuación se transcribe:

"PERJUICIO, BASE DEL AMPARO.- Una correcta --  
interpretación de la fracción VI, (hoy fracción V) del  
artículo 73 de la Ley de Amparo, lleva a la conclusión--  
de que éste debe ser solicitado precisamente --  
por la persona que estima se le causa molestia por-

la privación de algún derecho, posesión o propiedad, -- porque el interés jurídico de que habla dicha fracción -- no puede referirse a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde en relación con los derechos o posesiones conculcados, y aunque la lesión de tales derechos, es natural que traiga repercusiones mediatas o inmediatas en el patrimonio de otras personas no son éstas quienes tienen el interés jurídico para promover el amparo. -----  
 Quinta Epoca. Tomo L.XIII, Pág. 3770. - Padilla Marín - de Jordana Carmen. -----

Determinado en los términos apuntados en que consiste el perjuicio personal para efectos del amparo, debemos ocuparnos de la cuestión que la propia fracción I, del artículo 114, advierte como la "sola expedición", para hacer procedente el amparo indirecto por el que se combata alguna ley.

Recordemos primeramente que la expedición de las leyes es una facultad que dentro de nuestro sistema constitucional compete al Congreso de la Unión, de conformidad con lo previsto por el artículo 73 Constitucional; por su parte es facultad del Ejecutivo Federal promulgar y ejecutar las leyes que expida aquél, debiendo además proveer administrativamente su exacta observancia, conforme lo previene el artículo 89, fracción I de la Constitución, ubicándose dentro de esta última actividad el ordenar que dichas leyes sean publicadas en el Diario Oficial de la Federación, acto mediante el cual se hace del conocimiento de los habitantes (gobernados) formalmente, la existencia de cualquier ley o demás ordenamientos legales, sea que éstos nazcan a la vida jurídica o

bien sufran alguna reforma o adición.

En virtud de las disposiciones enunciadas, es de estimarse que la publicación de una ley es el acto que en sí mismo hace procedente el Juicio de Amparo Indirecto, cuando es el caso de -- una ley autoaplicativa, aún cuando no siempre que un dispositivo u -- ordenamiento legal se publica en el periódico oficial, éste entra inmediatamente en vigor, puesto que sabemos que se dan casos en que la entrada en vigor de una ley se establece con posterioridad (en días o en meses) a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Efectivamente, aprecio que una ley se torna obligatoria desde el momento en que entra en vigor y nunca antes de que este hecho se de, puesto que los sujetos a quienes sus normas se dirigen quedan a ella obligados, desde el preciso momento en que quedan constreñidos al cumplimiento y observancia de sus mandatos, de donde la expedición se convierte en la fuente de donde emana la ley, pero sin implicación alguna para los correspondientes sujetos. Así entonces y dado que puede darse el caso de que alguna ley se expida sin llegar a promulgarse considero -- que a efecto de no crear confusión respecto a cuando una ley se torna impugnante mediante el juicio de garantías, resulta prudente pensar en la posibilidad de hacer una adecuación a la ley de la materia, en relación a este aspecto.

La manifiesta observación se hace pertinente si tomamos en consideración lo establecido en el artículo 22, fracción I de la Ley de Amparo que dice textualmente:

Artículo 22. - Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

FRACCIÓN I. - Los casos en que por la sola expedición de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días, que se contarán desde que la propia ley entre en vigor. Este término regirá en el caso de los actos reclamados que causen perjuicio a los intereses individuales de ejidatarios o comuneros sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan.

De la transcripción de dicha fracción se desprende que tales leyes tendrán como término para su impugnación, treinta días contados a partir de la entrada en vigor de las mismas, de donde además se evidencia que el espíritu del legislador fue el de darle a tal acto el carácter de causa para que el Juicio de Amparo, por este motivo, se pudiera promover.

Así entonces y dado que sabemos que todas las normas legales deben ser congruentes, unas en relación con las otras, se considera pertinente adecuar los preceptos indicados a fin de hacerlos compatibles, estimándose provechoso que la fracción I, del artículo 114, de la ley de la materia diga: "contra leyes que con su sola entrada en vigor cau

sea perjuicio inmediato al quejoso".

En este orden de ideas nos referimos a la presunción -  
bajo la cual las leyes se consideran auto-aplicativas para efectos de la -  
procedencia del amparo indirecto, cuestión sobre la que coinciden la ma-  
yoría de los amparistas, como lo es el Lic. J. Ramón Palacios, quien es-  
tima que las leyes son autoaplicativas cuando por sí mismas lesionan los  
intereses constitucionales del quejoso.

(77)

Sobre el particular, el Dr. Alfonso Noriega, también -  
externa su opinión, en el sentido de que para hacer procedente el juicio -  
de Amparo, por el supuesto que nos ocupa, es indispensable que dichas -  
leyes causen un perjuicio inmediato al quejoso, es decir, que la lesión --  
surja desde el momento de la expedición.

(78)

Visto en los términos expuestos, el juicio de Amparo -  
Indirecto es procedente contra leyes autoaplicativas, cuando éstas traen-  
aparejado un inmediato menoscabo a los intereses asegurados constitu-  
cionalmente al quejoso.

Ultimando el concepto de leyes autoaplicativas nos au-  
xiliaremos del criterio que en relación a esta cuestión ha sustentado -

(77) Palacios J. Ramón. Instituciones de Amparo, Edit. Cajica, Puebla. -  
Méx, 1969, p. 314.

(78) Noriega Alfonso, Lecciones de Amparo, Edit. Porrúa, Méx, 1975, --  
p. 265.

nuestro más alto tribunal, en el siguiente sentido.

"Es cierto que el amparo es improcedente contra las -- leyes que por su sola expedición no entran en violación de garantías, sino que se necesite un acto posterior de autoridad para realizar las violaciones, pero no debe resolverse a priori, que determinado cuerpo de leyes no entrañan violación de garantías por su sola expedición, ni es necesario que se reclame un acto posterior de autoridad que pueda venir a realizar dichas violaciones, sino que la proposición relativa debe establecerse como resultado del estudio que se haga en vista de los informes de las autoridades responsables y de las pruebas que rindan las partes; lo cual implica la admisión y tramitación de la demanda de amparo, sin perjuicio de dictar el sobreseimiento que corresponda, si de este estudio aparece realmente la existencia de una causa de improcedencia. -----  
Tesis 98, consultable en el apéndice al Tomo CXVIII.

De lo anterior se comenta que cuando se promueva el Juicio de Amparo Indirecto por el nacimiento jurídico de una ley autoaplicativa, el juzgador debe aceptar la demanda y tramitarla a efecto de corroborar si con la sola expedición se causan o no perjuicios al quejoso, y no desechar apriorísticamente el recurso respectivo.

Referente al término del que se goza para impugnar las leyes de que se trata es de indicarse que éste es de treinta días, contados a partir del día en que la ley que se combate entra en vigor, de conformidad con el artículo 22, fracción 1, de la Ley de la Materia, y dado que también es factible combatir los actos que se emiten al concretarse



la normatividad de dichas leyes, a continuación se pasa a enunciar el criterio que ha venido sustentando la Suprema Corte de Justicia.

"LEYES AUTOAPLICATIVAS. AMPARO CONTRA LAS. TERMINO PARA INTERPONERLO. - El reclamo de una ley, en amparo, puede hacerse en cualesquiera de estas dos ocasiones: 1) Dentro de los treinta días siguientes al en que entre en vigor, si es autoaplicativa; - - - 2) Dentro de los quince días siguientes, contra el primer acto de su ejecución, sea o no autoaplicativa. Estos jurídicos principios en torno al juicio constitucional fueron consignados, en la ley de la materia, a partir del año de 1951, fecha ésta en la que fueron reformadas las fracciones V, VI y XII del artículo 73 de aquella Ley, estatuyéndose, como normas legales categóricas, desde entonces, que el amparo contra una ley pueda interponerse dentro de los treinta días siguientes al en que entre en vigor, si por su sola expedición causa perjuicios al quejoso, sin que se necesite de un acto posterior de autoridad, para que se origine, y dentro de los quince días siguientes al primer acto de la aplicación o ejecución de dicha ley.

La exposición de motivos de las fracciones V, VI y XII del artículo 73 de la ley de referencia no deja dudas sobre estas dos oportunidades para el ejercicio de la acción constitucional de amparo. -----  
Séptima Epoca, Séptima Parte. Vol. 7, Pág. 25. A.R. - 5136/58. - Mariano López Vargas. Unanimidad de 4 votos. Vol. 72, Pág. 25. A. R. 5672/58. - Industrias Metálicas Monterrey, S. A. - Unanimidad de 4 votos. Vol. 72, Pág. 25. A. R. 4329/59. - Jesús G. Serna Uribe. - 5 votos. - Vol. 72, Pág. 25. A. R. 470/59. - Juan Maldonado Rojas. - 5 votos. Vol. 72, Pág. 25. A. R. 3340/57. - Empresa Isabel, S. A. - 5 votos. -----

(79)

Finalizando el estudio de esta hipótesis de procedencia se estima que en realidad el término para impugnar las leyes autoaplicativas no precluye, cuando no se impugnan dentro de los 30 días que al efec

(79) Visible en la Compilación de 1974-1975. Jurisprudencia 1085. Actualización IV. Laboral. Edia. Mayo, Méx. p. 548.

to se conceden al quejoso, como tampoco prescribe su acción, si ésta no se ejerce en el mismo tiempo, toda vez que las leyes que lesionan derechos de los particulares, pueden ser combatidas dentro del término de 15 días siguientes al en que se de el primer acto de aplicación o ejecución de la misma.

Tratando de enfocar estas cuestiones a los conflictos laborales, estimamos que el amparo indirecto se tornaría procedente, si por ejemplo, en el artículo segundo transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980, mediante el cual se reformó la Ley Federal del Trabajo, se hubiese establecido, en sentido contrario a como se hizo, que los juicios iniciados con anterioridad a la entrada de su vigencia, continuaran su tramitación conforme a las nuevas disposiciones, obviamente se hubieran violado en perjuicio de las partes en los procesos entablados en esas fechas, las garantías de la exacta aplicación de la ley y la de legalidad, respectivamente consignadas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, al lesionar sus derechos procesales adquiridos hasta ese momento.

Buscando ejemplificar el supuesto de procedencia del amparo indirecto, al convertirse el Decreto aludido en una ley heteroaplicativa, citamos el caso legal a que se refiere el artículo 685 de la propia ley, que establece la suplencia de la queja en el procedimiento labo -

ral, para el caso de que la demanda del trabajador sea incompleta, en -- cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con la - ley se deriven de la acción intentada o procedente; frente a este supuesto y conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta en el momento de admitir la demanda deberá subsanar dichas omisiones. En tales términos a mi parecer se viola el artículo 123, Apartado "A", fracción XX, de la Constitución, en virtud de que la Junta queda convertida en juez y en parte, ya que se le impone la obligación de intervenir en la subs tanciación del proceso, como parte actora, con lo que además considero que dicha disposición se va más allá de lo preceptuado en la norma constitucional mencionada.

Las consideraciones anteriores se detallan en la forma siguiente:

Conocido es para nosotros, que en materia de amparo, los órganos jurisdiccionales que conocen de los juicios de garantías pueden suplir la deficiencia de la queja, al dictar sentencia, de conformidad con la facultad que al efecto les otorga el artículo 107, fracción II de la - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 76 y 79 de la Ley de Amparo.

Del texto de los preceptos legales indicados, y que en -

obvio de repeticiones a ellos me remito, se desprende con toda claridad - que el acto de suplir la queja, en casi todos los casos, es una facultad - - discrecional de dichos órganos, que se da cuando en la demanda de am - - paro el quejoso incurre en algún error o equivocación al citar la garantía individual considerada violada, pero sin embargo el juzgador no está fa - - cultado para cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en el curso de amparo.

Al respecto, el Dr. Ignacio Burgoa, comenta: "El error que puede suplirse por los Jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de - Circuito y Suprema Corte de Justicia, conforme al artículo 79, párrafo - primero de la Ley de Amparo, se traduce simplemente en una equivoca - - da citación o invocación de la garantía individual que el agraviado consi - - dera controvertida, tanto en su denominación, como en el precepto cons - - titucional que la contenga. En esta virtud, la suplenia de error sólo sig - - nifica que el juzgador de amparo, en la sentencia respectiva, puede co - - rregir dicha equivocada citación o invocación, pero sin cambiar los he - - chos o conceptos de violación expuestos en la demanda".

(80)

Según hemos visto, la suplenia de la queja, en mate - - ria de amparo, se encuentra prevista constitucionalmente, así como en - - la ley que reglamenta los artículos 103 y 107 Constitucionales, estable - -

(80) Burgoa O. Ignacio. El Juicio de Amparo. Edit, Porrúa, Méx, 1978. - p. 297.

ciendo esta última que la suplencia de la queja se podrá dar cuando haya error al citarse la garantía cuya violación se reclame, caso en el cual el amparo se otorgará por la que realmente aparece violada.

Ahora bien, en contraposición a lo anterior, la suplencia de la queja a que se refiere el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, ni está prevista en el artículo 123, Apartado "A", de la Constitución, como tampoco se refiere a suplir la queja por errores, sino que más bien le impone a la Junta la obligación de completar la demanda, en cuanto a las prestaciones no reclamadas, y a las que según los hechos el actor tenga derecho. Más aún, dicho precepto establece claramente que dicha suplencia se dará precisamente al admitirse la demanda, y no al dictarse el laudo, como se da en materia de amparo.

Resumiendo las reflexiones expuestas, estimamos que la suplencia de la queja en los dos procesos señalados, es bastante diversa, primero porque una sí tiene fundamento constitucional, mientras que la establecida en la ley laboral no; segundo porque en materia de amparo, casi en la generalidad de los casos es un acto discrecional, y en materia de trabajo es una obligación impuesta a la Junta; y tercero porque en los Juicios de Amparo se suplen los errores de invocación o señalamiento y en el procedimiento laboral se subsanan las omisiones, es decir, la demanda se completa en cuanto a las prestaciones reclamadas, de todo lo cual-

se considera que si se pretendió establecer en materia ordinaria la su-  
plencia de la queja, en forma semejante a como se preve para los juicios  
extraordinarios de amparo, se ha incurrido en una violación al artículo -  
123, Apartado "A", fracción XX, de la Constitución, en virtud de que co-  
mo ya se dijo a la junta se le convierte en parte actora y juzgador, al - -  
mismo tiempo, resultando además que el artículo 685 de la Ley Federal -  
del Trabajo es inconstitucional en tanto que la suplencia de la queja que -  
establece, no se encuentra consagrada en el artículo constitucional aludi-  
do.

La fracción II del artículo 114 en mención establece en -  
forma textual:

II. - "Contra actos que no provengan de tribunales judi-  
ciales, administrativos o del trabajo. En estos casos -  
cuando el acto reclamado emane de un procedimiento -  
seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá pro-  
moverse contra la resolución definitiva por violaciones  
cometidas en la misma resolución o durante el procedi-  
miento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado  
sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la  
ley de la materia le concede, a no ser que el amparo --  
sea promovido por persona extraña a la controversia".

Para que surta efectos esta hipótesis, se requiere que -  
los actos que se impugnen no provengan de órganos jurisdiccionales, sino  
de autoridades administrativas.

Cuando alguna autoridad administrativa dicta un acto en

forma aislada, o a través de un procedimiento seguido en forma de juicio, incurriendo en violación a garantías, ya durante la secuela de aqué-  
o en la resolución por la que se de por terminado el caso de que se trate,  
el amparo indirecto se torna procedente, contra la resolución definitiva.

En efecto, las dependencias y entidades de la administración pública federal llevan a cabo sus atribuciones conforme a los ordenamientos administrativos y jurídicos aplicables, y al desempeñarlas pueden incurrir en alguna contravención de garantías individuales, situación de la que surge la justipreciación al establecimiento de esta hipótesis, puesto que mediante el amparo indirecto se salvaguardan las garantías individuales que se lleguen a conculcar con la actividad que realice la administración pública, la que tiene como cúspide al Poder Ejecutivo.

Muestra de lo anterior es el acto que proviene del Ejecutivo Federal al expedir, con fundamento en el artículo 89, fracción I, en relación con el artículo 92, ambos de la Constitución General, alguna disposición reglamentaria en materia de trabajo, que de como resultado la violación de alguna garantía individual, caso en que el Juicio de Amparo Indirecto será procedente, con fundamento en esta fracción II.

Otro supuesto sería que el Titular de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social dictara algún manual, bases o lineamientos --

que tuvieran aplicación para la clase trabajadora o patronal y que fuesen conculcatorios de garantías personales; este caso podría suscitarse con la intervención que esta dependencia tiene en materia de ordenación de -- medidas de seguridad e higiene industrial, para los trabajadores, de -- acuerdo con lo dispuesto por el artículo 40, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y cuando dentro de la empresa o establecimiento no exista una comisión mixta encargada de tales -- cuestiones.

Asimismo y en virtud de que esta dependencia es considerada autoridad administrativa en materia de trabajo, podemos señalar que los actos que emita en funciones de conciliadora, en los conflictos de carácter colectivo pueden ser combatidos con fundamento en la disposición legal que nos ocupa, cuando aquéllos sean violatorios de garantías -- individuales.

Respecto a la intervención que dicha Secretaría tiene -- en tales conflictos, el Dr. Alberto Trueba Urbina comenta que con ello -- se "... nulifica en la especie a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, cuya subordinación a dicha Secretaría en todos los conflictos no sólo -- colectivos, sino individuales es pública y notoria, como desgraciadamente ocurre en las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje que también -- han perdido su autonomía al convertirse en dependencias del Poder Ejecu



tivo y de las Entidades Federativas..."  
(81)

Ahora bien, quizá el supuesto más aplicable al contenido de la hipótesis en cuestión, es el de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo (organismo desconcentrado de la mencionada Secretaría), la cual al llevar a cabo las funciones que se le han asignado en su reglamento (D. O. 2 de junio de 1975) emita algún acto que viole garantías individuales, bien que esta violación se de en las resoluciones que dicte en los procedimientos que ante ella se siguen, o en forma aislada.

Debe advertirse que los actos que se impugnen en el caso que prevee esta fracción deben emanar de autoridades distintas a los tribunales administrativos; es decir, no deben provenir de órganos instituidos con la finalidad primordial de dirimir los conflictos o controversias suscitados entre la Administración Pública Federal y los particulares, como lo son el Tribunal Fiscal de la Federación y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Concluyendo, la procedencia del amparo indirecto, en el caso que contempla la fracción englosa, comentamos que ésta comprende los siguientes supuestos:

(81) Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo. - Tomo I. Edit. Porrúa, Méx, 1973, p. 585.

- a) Tratándose de actos aislados provenientes de autoridades judiciales, administrativas o del trabajo;
- b) Contra actos emitidos dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, pudiendo impugnarse por esta misma vía, las violaciones que en él se hubieren dado, siempre que se trate de la resolución definitiva que haya recaído a tal procedimiento; y
- c) Cuando se reclame la resolución definitiva pronunciada en dicho procedimiento, por violaciones cometidas en la misma.

Ahora pues, y haciendo una breve remembranza de nuestras instituciones anteriores es de mencionarse que a este amparo se le ha venido denominando también Amparo Casación, en virtud de que mediante él se verifica la legalidad de los actos emitidos por un órgano político y de los que conoce uno de carácter jurisdiccional.

Sobre el particular el Lic. Antonio Carrillo Flores, opina que dado que las partes en este proceso tienen diversa posición, por el poder de imperio que tiene el Estado, sería conveniente que la Constitución Política fijara las garantías fundamentales del particular, tanto en lo que se refiere a la forma de proceder de la actividad administrativa como a lo substancial de esta actividad.

(82)

Indudablemente tal opinión es muy prudente y acertada ya que no obstante que los gobernados no pueden tener el poder de las au-

(82) Carrillo Flores Antonio, La Justicia Federal y la Administración Pública, Edit, Porrúa, Méx, 1973. p.261.

toridades administrativas, con lo expuesto se propiciaría que la desigualdad existente entre ambos no se diera en forma tan radical como la preva-  
 leciente.

**FRACCION III. - "Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido,**

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében".

Los elementos de procedencia que consigna este precep-

to son:

1. - Que los actos que se reclamen provengan de:

- a) Tribunales Judiciales.
- b) Tribunales Administrativos.
- c) Tribunales de Trabajo.

2. - Que dichos actos se hayan emitido fuera de juicio; o

3. - Que se hayan pronunciado después de concluido el mismo.

Enfocando esta hipótesis concretamente a la materia la  
boral nos debemos cuestionar ¿qué órganos son Tribunales de Trabajo?.

Desde el punto de vista del Lic. Rafael De Pina, Tribunal es el "órgano de jurisdicción destinado a la aplicación del derecho - - por la vía del proceso".

(83)

En tales términos interpretamos que los tribunales son los órganos cuya actividad se encamina a hacer funcionar al derecho positivo, mediante la aplicación de sus normas, en el juicio de que se trate.

Ahora bien, conforme al artículo 123, Apartado "A", - fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de - una Junta de Conciliación y Arbitraje.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son órganos formalmente administrativos y materialmente jurisdiccionales. La primera de dichas características es consecuencia de que su creación, organización y vigilancia está a cargo de autoridades administrativas (Secretaría de Trabajo y Previsión Social o bien de las Gobernaturas de los Estados) y, la segunda surge de que ellas son las que legalmente se ocupan -

(83) De Pina Rafael, Diccionario de Derecho. Edit, Porrúa, Méx, 1976. - p. 362.

de resolver los conflictos de índole laboral que se suscitan.

Por su parte el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, cuya existencia se prevee en el mismo artículo 123, Apartado "B", fracción XII, de la Constitución, es el órgano encargado de resolver los conflictos individuales, colectivos o intersindicales, que se suscitan entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus Trabajadores.

Así pues, llegamos a la consideración de que las Juntas y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje son Tribunales de Trabajo, para efectos del amparo, aún cuando aquéllas no tengan propiamente esta denominación.

Planteado lo anterior, requerimos precisar lo que se debe entender por Juicio, para efectos de la procedencia del Juicio de Amparo Indirecto, auxiliándonos al efecto de la tesis jurisprudencial siguiente:

"Por Juicio para los efectos del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia". -----

Tesis 217 del Apéndice 1975, Tercera Sala. -----

(84)

(84) Jurisprudencia y tesis sobresalientes. Tercera Sala. Vol. 3, Eds. - Mayo, Méx. p. 1073.

Del contenido de dicha jurisprudencia se desprende con absoluta claridad que los actos tendientes a dar cumplimiento a la sentencia de que se trate, y que son precisamente los actos de ejecución, quedan comprendidos en el procedimiento contencioso al que se denomina juicio. Sin embargo, dentro de este contexto consideramos que si el espíritu del legislador hubiese sido el de entender por juicio el procedimiento contencioso desde que se inicia hasta que queda ejecutada la sentencia, sería inútil la reglamentación especial que hace sobre los actos de ejecución de sentencia, como lo son los remates, de donde estimamos que los actos tendientes al cumplimiento y ejecución de la sentencia o laudo, y dentro de los cuales pueden originarse los remates, son actos que se realizan después de concluido el juicio.

De tal manera y queriendo interpretar el verdadero espíritu del constituyente se concluye que por juicio para efectos de amparo, se debe entender como el "procedimiento contencioso, que se inicia con la presentación de la demanda y se concluye con el fallo definitivo que en el mismo se dicta" (sentencia o laudo).

Ocupándonos de los actos de los Tribunales de Trabajo que se consideran emitidos fuera de juicio, para efectos de la procedencia del amparo indirecto, se menciona que el caso típico lo son las resoluciones que se dictan en los procedimientos paraprocesales o volunta-

rios, establecidos en el artículo 982 in fine, de la ley laboral, y que se equiparen a una jurisdicción voluntaria, en virtud de que como lo expresa el propio precepto son "asuntos que por su naturaleza o a solicitud de parte interesada, requieren la intervención de la junta, sin que esté promovido jurisdiccionalmente conflicto alguno, entre partes determinadas".

Tal equiparación y fundamentación de procedencia respecto a los procedimientos paraprocesales, se confirma con la tesis jurisprudencial, que en su parte conducente establece:

"Las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria, son actos fuera de juicio, y contra ellos cabe el amparo. Quinta Época. Tomo XXVI, Pág. 1794. "Gómez Ochoa y Cía". -----"

Pasando al párrafo segundo de la fracción en glosa, y considerando también como actos fuera de juicio los que tienden a ejecutar los laudos, se indica que éstos pueden dictarse para que se cumpla un derecho o para que se pague una cantidad líquida (artículo 946 de la ley laboral). En este supuesto el Juicio de Amparo Indirecto será procedente contra la última resolución que se dicte en el procedimiento respectivo, pudiendo impugnarse conjuntamente con esta resolución, los actos dictados en el procedimiento de ejecución, que sin ser los últimos, hubiesen dejado sin defensa al quejoso, ejemplo, tratándose de actos de embargo.

La confirmación jurisprudencial respecto a que los actos de ejecución de sentencia se deben considerar como actos fuera de juicio se consigna a través de la siguiente tesis:

"Los actos de ejecución de una sentencia se consideran ejecutados después de concluido el juicio y para efectos del amparo están comprendidos en la fracción IX, (actualmente fracción VII) del artículo 107 Constitucional. -----  
Visible en el apéndice al tomo CXVIII, Tesis 399.

Toda vez que los remates son actos que pueden suscitarse al estarse ejecutando la sentencia o laudo, el legislador les da un trato especial, estableciendo que tratándose de éstos, el juicio de Amparo Indirecto sólo procederá contra la resolución definitiva mediante la cual se aprueben o desapruben los mismos.

Las reglas de procedencia a las que nos hemos venido refiriendo sin duda alguna son aplicables a las partes del procedimiento principal e igualmente a las que forman parte de la contienda en el procedimiento de ejecución; sin embargo, éstas no se aplican con tal rigorismo para los terceros extraños a dicho procedimiento de ejecución (si así le podemos llamar) puesto que éstos pueden impugnar cualquier acto de ejecución que los agravie aún cuando el acto violatorio no sea precisamente el último, de conformidad con lo que establece la fracción V, del artículo 114, la que en su oportunidad veremos con mayor detenimiento.



En virtud de que los actos relativos a los remates pueden ser combatidos también por los terceros extraños a cualquiera de los dos procedimientos citados, es prudente enterarnos del criterio que sobre el particular, han venido sustentando nuestros más altos tribunales, que se da en los siguientes términos:

"La Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia en el sentido de que el amparo tratándose de remates sólo procede contra la resolución final dictada en el procedimiento respectivo; pero esa jurisprudencia se refiere a las partes en el juicio de orden común-correspondiente, más no tiene aplicación tratándose de terceros extraños. -----  
 Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 894. -----

Nos corresponde ahora avocarnos al análisis de la fracción IV del artículo 114 de la ley de la materia, que establece textualmente:

**FRACCION IV.** - Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

La irreparabilidad de un acto emitido dentro de juicio surge como consecuencia de la imposibilidad y prohibición legal frente a la cual se encuentra la autoridad emisora del acto para modificarlo o revocarlo, atento a que la misma no puede modificar o revocar sus propias resoluciones, por no existir ningún medio legal ordinario de defensa y,

además porque no obstante que en materia de trabajo existe la revisión y la reclamación conforme lo previenen los artículos 849 y 853, éstas sólo proceden contra los actos de los presidentes, actuarios o funcionarios -- legalmente habilitados, pero respecto de los actos de las Juntas no existe ningún medio de defensa que pueda intentarse a efecto de que éstas modifiquen sus propias resoluciones, ya que además, conforme lo establece el artículo 848 del propio ordenamiento legal las Juntas no pueden revocar sus resoluciones.

Igualmente, un acto se torna de imposible reparación -- cuando sus efectos tienden a modificar substancialmente el curso del procedimiento, y por lo tanto la autoridad al dictar el laudo no va a ocuparse de él, provocándose en consecuencia que el agraviado sufra perjuicios -- procesales irreparables, situación con la cual se le deja en un total estado de indefensión.

Al respecto el Dr. Ignacio Burgoa, opina que la irreparabilidad de un acto, para hacer procedente el juicio de amparo indirecto consiste en "... la definitividad de las resoluciones judiciales que se pronuncian durante la secuela procesal, bien haciendo imposible la prosecución del juicio y, por lo tanto el fallo definitivo, o bien causando a alguna de las partes, un agravio no reparable en dicho fallo, por no poder -- abordar el sentido decisorio de las mismas, dicha resolución definiti-

va..."  
(85)

En los términos expuestos por el distinguido maestro, la imposible reparación de las resoluciones emitidas en el procedimiento se da cuando adquieren el carácter de definitivas, en tanto que no es factible su revocación o modificación, y en virtud de que las mismas no serán observadas al pronunciarse el laudo, causando un perjuicio no reparable al quejoso cuando éste se emita.

Dentro de este contexto el Dr. Alfonso Noriega, opina que "... por actos irreparables que dejan sin defensa al quejoso, debe entenderse aquellos que, ejecutados durante la secuela del procedimiento, no pueden ser revocados o modificados por medio de un recurso ordinario ante la potestad común; ni tampoco enmendados en la sentencia definitiva que se dicte en el juicio..."  
(86)

Por último, señalamos la opinión que sobre este caso de procedencia externa el Lic. J. Ramón Palacios, en el sentido de que "... haber dejado en el artículo 107 Constitucional, fracción III, inciso b) el requisito de que el amparo procede contra actos en juicios cuya ejecución sea de imposible reparación, sólo quiere decir, por exclusión, que no son actos dentro de juicio que entrañen violación al procedimiento

(85) Burgoa O. Ignacio, El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, Méx, 1978 - p. 632.

(86) Noriega Alfonso, ob. cit. p. 291.

y que trasciendan a la sentencia, sino actos en juicio que ya no pueden -- ser estudiados en la sentencia y que sellan los derechos procesales del -- quejoso..."  
(87)

Esta opinión se confirma con el criterio que sobre el -- particular ha sentado la Suprema Corte de Justicia, en la tesis que esta -- blece:

"VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE IMPOSIBLE REPARACION. - Conforme al texto de la fracción III, -- inciso b), del artículo 107 Constitucional, en relación -- con lo dispuesto por la fracción IV del 114 de la Ley de -- Amparo existen violaciones del procedimiento que son -- de imposible reparación en la sentencia de fondo del jul -- cio natural, violaciones que al no quedar comprendidas -- en el artículo 159 de la Ley de Amparo, deben impug -- narse en amparo indirecto. - A.D. 157/1968, - Antonio -- Cruz Caballero. - Noviembre 14 de 1973. - Unanimidad -- de votos. - 4a. Sala. Informe de 1973. Pág. 70. -----

Nuestro particular punto de vista respecto a los elemen -- tos característicos de la imposible reparación de los actos, consiste en:

1. - Que son actos emitidos dentro del procedimiento -- contencioso y que alteran los derechos procesales -- de las partes;
2. - Que son actos respecto de los cuales las partes no -- cuentan con un medio ordinario para combatirlos;
3. - Que dada su irrecurribilidad quedan firmes dentro -- del procedimiento ordinario;

4. - Que como consecuencia de lo anterior, el laudo ya no se ocupará de ellos; y
5. - Que en todos estos términos se pueden causar a la parte afectada un perjuicio procedimental no reparable con posterioridad.

Establecido lo que se debe entender por actos de imposible reparación, resulta de suma importancia destacar que estimamos que nuestra actual legislación de amparo incurre en una alteración de contenido, en relación al texto del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución, toda vez que la fracción IV del artículo 114 al establecer que el amparo indirecto procede "contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación", va más allá del espíritu de la norma constitucional de donde emana, puesto que es evidente y textual que al consagrar ésta que el juicio de amparo proceda "contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación", no estableció como condición de procedencia que la ejecución necesariamente se materializara hacia el exterior del procedimiento, sino que más bien se considera que el legislador se refirió a que una vez ejecutado y cumplido el acto, éste se convirtiera de imposible reparación, de donde se estima que para efectos de procedencia del amparo indirecto, debe prevalecer lo consagrado en nuestra carta fundamental sobre lo que establece la ley de la materia, ya que de aplicar en sus términos la fracción IV, en mención, al promoverse el amparo con fundamento en ella, constantemente nos encontraríamos con la causal de improcedencia a que

se refiere el artículo 73, fracción IX, de la ley de la materia, que establece en su texto:

**Artículo 73. - El juicio de amparo es improcedente:**

**Fracción IX. - Contra actos consumados de un modo irreparable.**

Respecto a esta cuestión la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado el siguiente criterio:

"ACTOS EJECUTADOS DENTRO DEL JUICIO Y QUE SON DE IMPOSIBLE REPARACION. - Al referirse la fracción IX del artículo 107 Constitucional, al concepto de ejecución irreparable", como características que deben tener los actos ejecutados dentro de juicio, para que proceda el amparo contra ellos, no ha querido exigir una ejecución material exteriorizada de dichos actos, sino que el Constituyente quiso más bien referirse al cumplimiento de los mismos, pues de otro modo quedarían fuera del amparo muchos actos contra los cuales aquél se ha admitido hasta la fecha, como por ejemplo, el auto que niega dar entrada a la demanda, en el cual es indiscutible que no hay ejecución material en las personas o en las cosas. -----  
Visible en la compilación 1917-1965. - Apéndice de Jurisprudencia, Tesis 21. -----

Formuladas tales exposiciones, considero que no obstante que en cierta forma los casos de procedencia del amparo por actos de imposible reparación pueden inferirse de los no comprendidos en los supuestos señalados en el artículo 159 de la ley, este precepto no debería de aplicarse con tanto rigorismo, en ciertos casos.

En efecto y a propósito del contenido de la fracción III, del artículo 159, estimo que no en todos los casos el desechamiento de -

de una prueba o la admisión inadecuada de ésta, constituye sólo una causa de violación al procedimiento y por tanto impugnabile hasta el Amparo Directo, puesto que puede darse el caso de que cuando no se reciba alguna probanza legalmente ofrecida o bien se admita en contravención a la ley, se le puedan causar perjuicios irreparables a su oferente.

Tal es el supuesto de que no se reciba una prueba testimonial, y conforme al precepto indicado, el oferente debe esperarse a impugnar dicha violación hasta el momento en que combata el laudo, no obstante de que tenga conocimiento que la persona que debe desahogar la prueba ofrecida y no recibida, va a cambiar de residencia a otra distinta de la ciudad en que se encuentre el local de la Junta. En tales circunstancias desconocerá en lo futuro de su paradero, y entonces se encontrará en la imposibilidad física y legal de solicitar a la Junta ordene su comparecencia.

En la forma descrita la no recepción de tal prueba le va a causar al oferente un perjuicio procesal irreparable, apreciándose por tanto que dicho acto se convertirá de imposible reparación, ya que no obstante que el amparo contra la sentencia o laudo definitivo se conceda, y en él se ordene la reposición del procedimiento, el quejoso no podrá presentar al testigo o solicitar se ordene su presentación, y en quien quizá recafa la mayor o toda posibilidad de probar los derechos o excepcio-

nes propuestas, según el caso se trate.

Así entonces se estima que dicha norma no debe aplicarse inflexiblemente en todos los supuestos, sino que es prudente que se realice un análisis por los Jueces de Distrito, a través del amparo indirecto, respecto a la naturaleza de las pruebas ofrecidas y las repercusiones, tanto jurídicas como físicas que tenga la no recepción o la admisión inadecuada de una prueba, bien que sea ésta testimonial, pericial o de inspección, a efecto de determinar si tal acto es o no de imposible reparación.

Para finalizar el estudio de esta hipótesis a manera de ejemplo citamos como acto de imposible reparación al desechamiento o admisión de la excepción de incompetencia que el demandado oponga al momento de contestar la demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 703 de la Ley Federal del Trabajo.

En efecto, si se plantea la excepción de incompetencia y la Junta determina en la resolución interlocutoria que a ella le compete o no el avocarse al conocimiento del conflicto, el demandado puede ocurrir ante los Jueces de Distrito en vía de amparo, con fundamento en la fracción IV, que nos ocupa, toda vez que la declaración que sobre competencia se de, sea en sentido positivo o negativo, puede constituir para



cualquiera de las partes, un acto de imposible reparación, en tanto que los efectos de dicha resolución son inmediatos, definitivos e irreparables, y porque además la ley laboral no concede a las partes ningún medio de defensa por medio del cual se puedan revocar o modificar las resoluciones competenciales.

Lo anterior se puede confirmar con el criterio que sobre el particular tiene la Suprema Corte de Justicia, en los siguientes términos:

"LAUDOS, ACTOS NO REPARABLES EN LOS. - La parte que considera que la junta ante la cual se tramita un juicio laboral no es competente para conocer del mismo, debe promover la incompetencia por declinatoria en la audiencia de demanda y excepciones, o bien impugnar en amparo indirecto la determinación en que se haya fijado la competencia, mas no esperar a que se pronuncie el laudo respectivo para impugnar en amparo directo dicha determinación, dado que la misma no es reparable en el laudo. - A.D. 2822/72. - Daniel Trejo González. 29 de marzo de 1973. 5 votos. Informe de 1973. 4a. Sala. Pág. 48" . -----

(88)

De dicho criterio se desprende con toda claridad que cuando la Junta declara fundada o infundada la excepción de incompetencia planteada por el demandado, es procedente el amparo indirecto, por tratarse de un acto que se torna de imposible reparación, dada su definitividad.

(88) Sánchez Martínez Francisco. Formulario del Juicio de Amparo. Ocampo Editor, Méx, 1979. p. 459.

Otro clásico ejemplo de un acto de imposible reparación lo es, cuando la Junta desecha o admite la excepción de falta de personalidad planteada por la parte demandada al momento de que ésta contesta la demanda, puesto que también se trata de actos con efectos inmediatos, definitivos e irreparables en el laudo. Todo esto resulta confirmable con el criterio que sobre el caso ha sustentado la Corte en la forma siguiente:

"PERSONALIDAD, CONTRA LOS ACUERDOS QUE LA TIENE POR ACREDITADA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. - Los acuerdos dictados en las audiencias de demanda y excepciones y en la audiencia en la que se oyó a los terceros, en las que la Junta tuvo por acreditada la personalidad de los comparecientes, como apoderados de la parte demandada y de los terceros interesados, desestimando las objeciones alegadas por la parte actora, son definitivos, dado que las juntas de conciliación y arbitraje no están facultadas para revocar sus propias resoluciones; y por ello, los citados acuerdos son combatibles mediante el juicio de amparo indirecto. Consecuentemente, si la inconformidad respecto de esos acuerdos se expresa en el amparo promovido contra el laudo respectivo, tal inconformidad no puede tomarse en cuenta. A. D. 4685/1969. - Olga Barrueta Candiani, Julio 3 de 1970. - 4a. Sala. - Informe del Año de 1970. Pág. 33. -----

"PERSONALIDAD, AMPARO CONTRA LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE. - La interlocutoria de segunda instancia que desecha la excepción de falta de personalidad en el actor, opuesta por la parte demandada, no puede ser reparada en la sentencia definitiva, por ser imposible al tribunal de alzada volver sobre su propia determinación, y por lo mismo el amparo indirecto es procedente contra dicha interlocutoria, por quedar el caso comprendido en la -

fracción IX del artículo 107 Constitucional, Jurisprudencia 251 (Quinta Epoca), Pág. 768, Sección I, Vol. 3a, Sala. - Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, ----"

Ahora nos debemos ocupar del contenido de la fracción V, del artículo 114 de la Ley de Amparo, que establece:

FRACCION V. - Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercera.

La primera causa de motivación de esta hipótesis la encontramos en el espíritu de la garantía de audiencia consignada en el artículo 14 de nuestra carta magna, al establecer que nadie puede ser privado de la vida, libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales establecidos, previamente, en el que deben cumplirse todas las formalidades esenciales del proceso - conforme a las leyes que con anterioridad al hecho se hayan dictado, precepto del que resulta que a ninguna persona se le debe afectar o mermar su esfera jurídica si no es mediante juicio, en los términos que el propio artículo establece; de tal manera cuando se viole en perjuicio de persona alguna este precepto y, dicha lesión procesal emane de un juicio, las personas extrañas a él pueden promover el juicio de Amparo indirecto, con fundamento en esta hipótesis.

Indispensable resulta precisar que los terceros extraños a juicio, son aquellas personas que no forman parte del juicio, es decir, que no son "parte" en el amplio sentido procesal con el que se utiliza esta acepción.

Ahora bien, es por todos los juristas conocido que las leyes adjetivas sólo conceden a las partes en el procedimiento contencioso algún medio del que se pueden servir para combatir los actos que dictados en el mismo los perjudiquen, por lo que aún en el supuesto sin conceder de que dicha clase de ordenamientos legales otorguen algún medio de defensa a los terceros extraños a juicio, a éstos no se les exige que agoten aquél, previamente a impugnar en vía de amparo indirecto, el acto que estimen los agravia.

Por otro lado consideramos prudente hacer una breve alusión respecto al procedimiento de tercerías, las que no obstante, y como se desprende de la hipótesis que nos ocupa, se excluyen para ser combatidas mediante el juicio de Amparo Indirecto, son importantes para el presente estudio.

Sabemos que las tercerías pueden ser excluyentes de dominio o de preferencia, teniendo por objeto la primera levantar o desaparecer el embargo practicado en bienes propiedad de terceros ajenos al

proceso; y la segunda obtener el pago de un crédito, en forma preferente, a cualquier otro existente, con el producto de los bienes embargados (artículo 976 de la Ley Federal del Trabajo).

Las tercerías promovidas después de dictado el laudo, suspenden en la excluyente de dominio, el acto de remate y, en la de preferencia, el pago del crédito (artículo 977, fracción IV de la ley laboral).

Los efectos de las resoluciones en el procedimiento de tercerías son diversos en cada uno de ellos. Tratándose del proceso en las excluyentes de dominio, y si se resuelve que se levanta el embargo, se desafectarán los bienes del tercero; si por el contrario la Junta resuelve que no ha lugar al levantamiento del embargo, el procedimiento de ejecución del laudo continuará normalmente.

Respecto al proceso en las tercerías de preferencia y si la autoridad laboral decide que debe quedar subsistente el secuestro, los derechos del tercero quedarán o permanecerán afectados, y en forma inversa, si resuelve que el embargo queda insubsistente aquéllos serán desafectados. En el primer caso el procedimiento de ejecución del laudo continuará normalmente su secuela,

(89)

Con lo anteriormente expuesto queda demostrado que -

(89) Delgado Moyn Rubén. El Derecho Social del presente. Edit. Porrúa.- Méx, 1977. p. 521.

Los efectos de las resoluciones que en tales procedimientos se dictan, -- son bastante diversos, por lo que estimamos que cuando la Junta en las -- excluyentes de dominio declare no haber lugar al levantamiento del em-- bargo, y en las de preferencia resuelva que los bienes de los terceros -- continuarán secuestrados, el Juicio de Amparo Indirecto se debe tornar -- procedente, en base a los siguientes hechos y circunstancias:

1. - Se impugnaría por vía de amparo la resolución dictada en el juicio de tercera.
2. - Son actos respecto de los cuales la ley laboral no confiere a los terceristas ningún medio de defensa que tenga por objeto modificarlos o revocarlos, en tanto que no se trata de los que se dictan en ejecución de las resoluciones que les ponen fin (artículo 849 de la ley laboral).
3. - Situación por la cual dichos actos adquieren el carácter de definitivos.
4. - Son actos que afectan la esfera jurídica de las personas extrañas al proceso, y
5. - Son actos respecto de los cuales aquéllos no requieren agotar ningún medio de defensa, en el supuesto de que éste exista.

Tales consideraciones se pueden corroborar con la jurisprudencia que sobre el caso ha establecido nuestro más Alto Tribunal en los siguientes términos:

"PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. - Tratándose de terceros extraños al juicio, pueden ocurrir al de garantías --"

cuando se trate de privarles de su posesión, sin haber sido oídos ni vencidos, sin que previamente deban hacer uso de la tercería. - Jurisprudencia 249 (Quinta Epoca). Pág. 765. Sección Primera. Vol. 3a. Sala. - Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1965. -----

"PERSONAS EXTRAÑAS AL JUICIO. - Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimiento a que son ajenas, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo." - Jurisprudencia 250 (Quinta Epoca), Sección Primera. Vol. 3a. Sala. - Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. -----

En vía de ejemplo, un acto emitido dentro de juicio que viola en perjuicio de un tercero extraño al procedimiento, garantías individuales, haciendo procedente el Juicio de Amparo Indirecto, lo sería el arresto que como medida de apremio establece el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se imponga a aquél, a fin de asegurar su presencia en una respectiva diligencia, ya que se le estaría violando su garantía de libertad, aunque sólo se trate de un mero arresto de carácter administrativo, y no obstante que conforme el artículo 853 de la misma ley, dichos actos son reclamables ante la Junta, toda vez que considerando lo establecido en la última de las jurisprudencias citadas, estas personas no requieren agotar ningún recurso ordinario de defensa, previamente a la promoción del amparo.

En relación al contenido del artículo 731 de la Ley Fede

ral del Trabajo, el Lic. Francisco Ramírez Fonseca nos comenta, que -  
 dicho artículo es notoriamente anticonstitucional, en virtud de que "... si  
 no es pena, sino arresto, lo cual resulta ser por así estar señalado y -  
 por eliminación, es anticonstitucional que pueda imponerlo el Presidente -  
 o el Auxiliar de la Junta...", puesto que "... el Presidente de la Junta no  
 es autoridad administrativa..." y además porque "... la violación legal -  
 que pudiera originar el arresto no puede ni podrá constituir una infrac -  
 ción a un reglamento gubernativo o de policía...", según lo previene el -  
 artículo 21 Constitucional.

(90)

Con el anterior criterio coincidimos, toda vez que de -  
 conformidad con el citado artículo constitucional, la imposición de las pe -  
 nas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, y aún cuando el caso -  
 sea el de un mero arresto administrativo, éste sólo puede ser impuesto -  
 por autoridades administrativas, en la forma que lo dispone dicho precep -  
 to; además es evidente que el Presidente de la Junta es en ésta el Superior  
 en jerarquía, pero dicha condición no le da en ningún momento el carác -  
 ter de autoridad administrativa.

Finalizando el análisis del artículo 114, nos corresponde  
 estudiar la última de sus fracciones que en su texto dice:

FRACCION VI. - Contra leyes o actos de la autoridad fe

(90) Ramírez Fonseca Francisco, Anticonstitucionalidades y Contradiccio -  
 nes de las Reformas a la Ley Federal del Trabajo, Publicaciones Ad -  
 ministrativas y Contables, Méx, 1981, p.p. 41 y 42.



deral o de los Estados, en los casos de las fracciones -  
II y III del artículo 1º de esta Ley.

A propósito del contenido de esta hipótesis, el Lic. Jo-  
sé R. Padilla, nos comenta que algunos autores suelen denominar a los -  
amparos que con fundamento a esta hipótesis se promueven, como "Ampa-  
ro Soberanía", calificativo que para dicho autor es inadecuado puesto - -  
que son los particulares quienes deben promoverlo, cuando la invasión --  
de soberanías viole en su perjuicio alguna garantía individual.

(91)

Personalmente no se coincide en que dicho calificativo -  
sea inadecuado, puesto que de no ser los particulares quienes impugna -  
ran dicha invasión, el juicio que con tal motivo se suscitara, no sería - -  
amparo, sino otro de muy diversa naturaleza, que se sigue ante la Supre-  
ma Corte de Justicia, como más adelante veremos.

En tales términos, los juicios de Amparo Indirecto - -  
que se inicien como consecuencia de la invasión o restricción de la sobe-  
ranía, ya de la Federación, ya de los Estados, deben promoverse por - -  
los particulares (bien sean físicas o morales) cuando aquélla implique -  
algún agravio a sus intereses personales.

Por otra parte, y en el caso de que sea a la propia fede

(91) Padilla José R. Sinopsis de Amparo. Cárdenas, Editor y Distrib. Méx,  
1978. p.p. 249 y 250.

ración o a los Estados a quienes les afecte la invasión o restricción de --  
 sus respectivas soberanías, deberán combatir tal hecho ante la Suprema-  
 Corte de Justicia, la que conocerá de este tipo de conflictos, en pleno, --  
 conforme lo establece el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial-  
 de la Federación, que señala textualmente:

ARTICULO 11. - Corresponde a la Suprema Corte de - -  
 Justicia conocer en pleno;  
 Fracción II. - De las controversias que se susciten por-  
 las leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren -  
 o restrinjan la soberanía de los Estados, o por leyes - -  
 o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfe-  
 ra de la autoridad federal, cuando sean promovidas por  
 la entidad afectada o por la Federación, en su caso, en  
 defensa de su soberanía o de los derechos o atribucio-  
 nes que les confiera la Constitución.

De lo anterior es evidente que la fracción VI del artícu-  
 lo 114 de la Ley de Amparo, se ocupa de la procedencia del amparo indi-  
 recto, cuando son los particulares quienes impugnan un acto de tal índole,  
 que redunde en perjuicio de sus garantías individuales.

Sobre el amparo promovido por invasión de soberanías-  
 el Lic. Felipe Tena Ramírez comenta, "si en México llegara a ser un pro-  
 blema el choque de poderes federales entre el o de la Federación contra -  
 los Estados, el amparo no serviría para resolverlo, porque su empleo - -  
 en favor de uno o de varios particulares, sería ineficaz para restablecer-

(92) Tena Ramírez Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Edit, Porrúa.  
 Méx, 1981. p. 513.

la armonía entre los poderes en pugna", lo cual estimamos es muy cierto en virtud que dado el carácter individual que tienen las resoluciones de amparo el problema entre tales entes no se solucionarían por tal medio, situación en la que indudablemente pensó el constituyente de este proceso extraordinario, y de donde además desprendemos que la institución que nos ocupa tiende exclusivamente a proteger a los gobernados.

Un caso hipotético del amparo indirecto en el caso que comentamos, sería el que alguna legislatura local expida una Ley Reglamentaria, en materia de trabajo, no obstante que esta facultad es competencia exclusiva del Congreso de la Unión, conforme lo establece el artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal.

Para dar conclusión a este apartado, de manera enunciativa mas no limitativa, a continuación paso a señalar algunos casos en que procede el Amparo Indirecto en Materia Laboral.

- Contra los acuerdos que admitan o desechen la excepción de falta de personalidad.
- Contra las resoluciones de las Juntas en que se declaran competentes.
- Contra los acuerdos que nieguen dar entrada a la demanda.
- Contra los acuerdos en los que se tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo.

- **Contra las resoluciones definitivas en las que se aprueben o desaprueben los remates.**
- **Contra las resoluciones que declaren inexistente alguna huelga.**
- **Contra los autos o resoluciones que afecten a terceros extraños al procedimiento.**
- **Contra el acuerdo que declara no haber lugar a llamar al tercero interesado.**
- **Contra las resoluciones en que las Juntas revoquen sus propias resoluciones.**
- **Contra las resoluciones del Presidente de la Junta o del Secretario de Trabajo y Previsión Social, en los casos de denuncias de impedimento.**
- **Contra los acuerdos que se emitan en los incidentes de acumulación.**
- **Contra las resoluciones que declaren no haber lugar a la caducidad de la instancia.**
- **Contra las resoluciones que desechen pruebas y cuyo desechamiento sea de imposible reparación.**
- **Contra leyes y otros ordenamientos jurídico-administrativos, en materia de trabajo.**
- **Contra la resolución que dicte la Junta concediendo o negando el registro de un sindicato.**
- **Contra la resolución que deseché la ampliación de alguna demanda.**
- **Contra la resolución en que la Junta se niega a tener por contestada la demanda en sentido afirmativo.**
- **Contra la resolución que decide el incidente de nulidad planteado contra la notificación de un laudo.**
- **Contra la resolución que desecha o admite la reconvencción.**

- Contra actos de ejecución de un convenio elevado por la Junta a la categoría de laudo.
- Contra la omisión de la Junta de estudiar la excepción de falta de personalidad opuesta al contestar la demanda.
- Contra la baja de los empleados de confianza, al servicio del Estado.
- Contra las resoluciones de las Juntas que ponen fin a los incidentes de liquidación de condena.
- Contra la resolución en un incidente de competencia-jurisdiccional.
- Contra la resolución de la Junta que ordena desposeer de los bienes embargados al depositario legal.
- Contra la resolución que declara terminado un contrato de trabajo y condena a la parte patronal, por negarse ésta a someterse al arbitraje.
- Contra las resoluciones que versan sobre la calificación de una huelga, y
- Contra la resolución en la que se cancele el registro de un Sindicato.

#### b) Demanda.

Como en la generalidad de los procesos judiciales, la demanda en el Juicio de Amparo es el elemento a partir del cual se desarrolla la controversia constitucional, siendo además el acto formal mediante el cual el agraviado ejercita su acción con el objetivo de obtener la protección de la Justicia Federal a través de la otorgación del amparo.

A este respecto, el Lic. J. Ramón Palacios, nos dice - que la demanda de amparo "es el acto procesal de parte con que se inicia el proceso de garantías y con el que se fija permanentemente el litigio".  
(93)

Expuesta la idea sobre la demanda de garantías, aludi-  
remos al artículo 116 de la Ley de la Materia, el cual establece que la de-  
manda de Amparo Indirecto debe formularse por escrito, y contener los  
siguientes elementos:

1. - "El nombre y domicilio del quejoso y de quien pro-  
mueve a su nombre".

El primer requisito es indispensable tanto para la de-  
terminación de la persona en quien recayeron las violaciones, como pa-  
ra la concesión del amparo. En cuanto al domicilio, éste es exigible pa-  
ra efectos de las notificaciones y demás actos que durante el proceso lo-  
requieran.

Todas estas condiciones son igualmente indispensables,  
cuando quien promueve no es la persona del quejoso, sino el represen-  
te legal del mismo.

2. - "El nombre y domicilio del tercero perjudicado".

Cuando éste exista será aquel que tenga intereses contrarios al quejoso, es decir, es el sujeto a quien puede perjudicar la resolución que se emita otorgándose el amparo (éstos pueden ser varios).

3. - "La autoridad o autoridades responsables".

Estas son las que emiten el acto reclamado como violatorio o bien quienes lo ejecutan o pretenden ejecutarlo, debiendo recordar en este contexto que para efectos del amparo, se entiende por autoridad responsable, "el órgano estatal, de hecho o de derecho, que teniendo facultades de decisión o ejecución puede, al llevar éstas a cabo, crear, modificar o extinguir situaciones de facto o de jure, que tienen trascendencia particular y determinada en forma imperativa.

(94)

4. - "La Ley o acto que de cada autoridad se reclame; - el quejoso manifestará, bajo protesta decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado - o fundamentos de los conceptos de violación".

En orden a esta disposición, el quejoso debe señalar el acto o actos que impute o impugne de cada una de las autoridades que considere responsables (si son varias), a efecto de establecer la relación -- que guardan éstas con respecto a los actos reclamados.

(94) Pallares Eduardo, Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, Edit, Porrúa, Méx, 1978, p. 49.

Dentro de este apartado se debe formular la "protesta - de decir verdad", sobre los hechos que se narran en la demanda, requisito que constituye una especie de promesa sobre los antecedentes del acto reclamado; el motivo de esta exigencia es con el fin de contar con la base sobre la cual se pueda fincar en el quejoso la responsabilidad por -- afirmar hechos falsos o abstenerse de señalar los que le constan (artículo 211 de la Ley de Amparo).

5. - "Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º de la Ley".

Es verdaderamente necesario que se especifiquen con toda claridad los preceptos legales que consignen las garantías que a juicio del quejoso le fueron violadas, así como que detalle los motivos por los cuales considera que las mismas se le vulneraron, utilizando al efecto las bases jurídicas aplicables al caso, puesto que de los argumentos que exponga, tanto de hecho como de derecho, dependerá indubitablemente que se conceda o no el amparo.

6. - "El precepto de la Constitución Federal que contenga la facultad de la Federación o de los Estados que se considere vulnerada, invalidada o restringida, si el amparo se promueve con apoyo en las fracciones II ó III del artículo 1º de esta Ley".



Tal requisito será indispensable cuando el amparo se - solicite porque alguna Invasión o vulneración de soberanías, bien realizada por la Federación o por los Estados, vicia en perjuicio del quejoso alguna garantía individual.

En cuanto se refiere a la forma y términos en que la demanda de amparo debe presentarse, el artículo 120 de la ley de la materia, establece que al escrito original de demanda, el cual debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le haya notificado al quejoso el auto o resolución que reclame (salvo en el caso de que - se trate de impugnación de leyes autoaplicativas, pues el término para la interposición de éste será de treinta días contados a partir de que entre - en vigor la ley que se combata), y al que se acompañarán copias del mismo para:

- a) Las Autoridades Responsables, si son varias;
- b) El Tercero o Terceros Perjudicados, según el caso - corresponda y si lo hubiere;
- c) El Ministerio Público Federal; y
- d) El Incidente de Suspensión en dos juegos, y si ésta - se solicita.

Vistos los elementos de forma, debemos tratar los que deben incidir en el fondo del curso de demanda, para que el amparo sea sea

procedente, iniciando esta exposición con el hecho de que la demanda de amparo, conforme a la legislación que regula este proceso, puede ampliarse, corregirse o modificarse con respecto a las autoridades responsables, actos reclamados o conceptos de violación.

La ampliación, corrección o modificación de la demanda de amparo, respectivamente, será admisible antes de que las autoridades responsables rindan su informe justificado, debiendo en este supuesto, encontrarse el quejoso dentro del término legal para pedir el amparo, o bien, y no obstante que se haya rendido el informe justificado, alguna de estas cuestiones se promuevan previamente a la celebración de la audiencia constitucional.

Lo anterior se corrobora con el criterio que sobre tal cuestión ha sustentado la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la *litis contestatio* en el amparo se fija "... cuando las autoridades responsables rinden su informe con justificación; por tanto, mientras tal informe no se rinda el agraviado puede ampliar su demanda o modificarla en cuanto a sus derechos convenga, siempre que esté dentro del término legal para pedir el amparo..."

(95)

Una vez que la demanda de amparo es presentada en los

(95) Jurisprudencia 1917-1975, Tercera Parte, Tomo 330, p. 554.

términos aludidos, el juez debe dictar un auto, el que puede tener diversos efectos, a saber:

a) Auto de Admisión. - En este caso y conforme el artículo 147 de la ley de la materia, este proveído se emitirá cuando el juez no encuentre ninguna causa de improcedencia notoria en el escrito de demanda, en virtud de que todos los requisitos exigidos para su admisión -- se hayan cubierto debidamente; de tal manera, el sentido del auto será de tener por presentada en tiempo y en forma la demanda; se ordenará notificar a las autoridades responsables sobre la interposición de la demanda, al mismo tiempo que a éstas se les requerirá para que rindan su informe justificado y, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

Dentro de este contexto, nos referimos al principio de indivisibilidad de la demanda de amparo, el que se traduce en que el juez no puede hacer separación alguna de los actos que se impugnen en la demanda, ni admitir ésta en forma parcial, salvo en el supuesto de que los actos reclamados estén desvinculados causalmente, es decir, deben ser aislados e independientes unos de otros, circunstancia que obviamente sólo será factible cuando los actos reclamados sean varios.

Tratándose de tal caso, el juzgador hará el exámen se -

parado de los actos a fin de determinar su procedencia en forma individual; si del análisis que se formule resulta que no todos son procedentes, la demanda de amparo podrá ser admitida parcialmente.

Respecto a dicho principio de indivisibilidad de la demanda de amparo el Lic. Juventino V. Castro, considera que éste es una reminiscencia de los principios procesales penales que atribuyen a la confesión del procesado el carácter de indivisible.

(96)

El criterio expuesto por dicho jurista puede ser aplicable al caso, si se piensa que el quejoso al protestar decir la verdad, respecto a los antecedentes de los actos reclamados, está realizando un acto de confesión, en tanto que éstos son la base de la reclamación e impugnación que se formule.

Ahora bien, si el caso es el de una admisión total, el auto de referencia deberá señalar la fecha y hora en que tendrá verificativo la audiencia constitucional, la que se celebrará a más tardar dentro de los treinta días siguientes al en que se haya presentado el recurso de amparo en la oficina de partes respectiva, acuerdo en el que también se requerirá a las autoridades responsables para que rindan su informe con justificación; asimismo se ordenará formar el expediente (dos) del inci-

(96) Castro Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo, Edit, Porrúa, Méx, 1978, p. 399.

dente de suspensión, en el caso que ésta se hubiere solicitado.

b) Auto de Aclaración. - Se regula por el artículo 146 de la ley reglamentaria, y se emitirá si el juez nota alguna irregularidad en la forma en que se presenta la demanda, o bien cuando en el propio escrito falte cualquiera de los requisitos que se exigen para su admisión - conforme lo establece el artículo 116 de la ley.

Este proveído también puede dictarse cuando no se hubiese expresado con toda claridad el acto o actos reclamados, o se omita acompañar al escrito de demanda las copias que se requieran para correr traslado a todas las partes, supuestos bajo los cuales el juez hará las - prevenciones respectivas otorgándole al quejoso el término de tres días - para que desahogue la vista en cuestión; si el quejoso se abstiene de desahogar la prevención de que se trate en el término concedido, la demanda - se desechará, de conformidad con lo que al efecto previene el artículo - 146 de la ley.

c) Auto de Desechamiento. - Regulado por el artículo - 145 de la propia ley, que establece que si el juzgador al examinar el escrito de demanda observa que de ésta se evidencian, en forma notoria, - una o diversas causas de improcedencia, deberá desecharla. Pero si - por el contrario del contexto mismo del escrito de demanda no se despreñ

de esa forma manifiesta la afectación que tenga el acto para el quejoso, ésta deberá admitirse a efecto de estudiarla debidamente y determinar su procedencia o improcedencia.

Tal normatividad se corrobora con la tesis jurisprudencial siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO, REGLAS PARA LA ADMISION DE LA . - Cuando por el contexto de la demanda, no pueda decirse, a priori, si los actos reclamados afectan o no los intereses jurídicos del promovente, tal demanda no puede ser desechada por improcedente. Quinta Epoca. Tomo LVIII, Pág. 739. Gaxiola J. Jaime."

### c) Pruebas.

El procedimiento probatorio en el Juicio de Amparo In directo se lleva a cabo mediante tres periodos procesales que son: el ofrecimiento de las pruebas, su admisión y finalmente su desahogo.

1.- Ofrecimiento de Pruebas. - Ya con anterioridad se señaló que el juzgador debe en el auto admisorio solicitar a las autoridades responsables su informe justificado, las que deberán rendirlo dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se les haya notificado de la presentación de la demanda. A la notificación y requerimiento citado se lea-

acompañará una copia del proveído mediante el que se haya tenido por - -  
presentada y admitida la demanda; dicho término podrá ampliarse cuando  
el juez estime que el caso de que se trate lo amerita.

El informe justificado, es en forma análoga, la contes-  
tación que las autoridades responsables hacen de la demanda de amparo,  
a través del cual deben manifestar si existe o no el acto reclamado, expo-  
niendo los fundamentos legales que sirvieron de base para emitir el acto  
o actos que de cada una de ellas se reclame. Mediante dicho informe - -  
las autoridades responsables sostendrán la constitucionalidad de los ac-  
tos, debiendo adjuntar al efecto las constancias (en copia certificada) - -  
que estimen convenientes y necesarias para fundar la emisión de los ac-  
tos reclamados (artículo 149, segundo párrafo de la ley de la materia).

Cuando dichas autoridades no rinden tal informe con - -  
justificación, dentro del término que al efecto se les concede, éste se de-  
nomina "informe justificado extemporáneo", pero siempre y cuando se -  
rinda antes de la celebración de la audiencia constitucional.

Tal es el criterio asentado en la tesis jurisprudencial -  
siguiente:

"INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORANEO. - Si la au-

toridad expedidora de la ley reclamada presentó su informe justificado dentro del término de cinco días que establece el artículo 149 de la ley de amparo, aunque el que correspondía al respectivo Secretario de Estado responsable, prescrito por sí y a nombre del Presidente de la República, lo fue con posterioridad a dicho término y sólo con anterioridad de un día fijado para la celebración de la audiencia, el juez de distrito obró conforme a sus facultades al tomarlo en cuenta" (96)

Si la autoridad se abstiene de rendir el multicitado informe, se tendrá por cierto el acto o actos reclamados que contra ella se combatan, salvo prueba en contrario; pero si el caso es que el acto no es inconstitucional en sí mismo, ni viola garantías del mismo modo, sino que estas características dependan de los datos o pruebas en los que se haya fundado la autoridad para emitirlo, será al quejoso a quien corresponde probar su inconstitucionalidad.

Las probanzas que ofrezca el agraviado podrá presentarlas hasta antes de la audiencia constitucional, salvo que se trate de pruebas testimoniales o periciales, en cuyo caso las deberá ofrecer cinco días hábiles antes de que aquélla deba tener verificativo, término dentro del que se contarán, el día del ofrecimiento o anulación y el de la celebración de la audiencia. Al escrito de ofrecimiento de estas pruebas se acompañará copia de los interrogatorios al tenor de los que deberán desahogarse, tratándose de testimoniales, así como copia de los cues



tionarios cuando sea el caso de periciales (artículo 151, párrafo segundo de la ley).

Por otra parte, y de acuerdo al artículo 152 de la ley, las partes en el juicio tienen derecho a que las autoridades responsables extiendan copia certificada de los documentos de los cuales carezcan y que resulten necesarios para comprobar la existencia del acto reclamado, mismos que pueden ofrecerse tanto en el escrito inicial de demanda, como hasta antes de que se de inicio a la audiencia constitucional.

En relación a la forma y términos en que el artículo 151 de la ley preve el ofrecimiento de estas probanzas, el Dr. Ignacio Burgoa, estima que dado que el citado precepto establece que dichas pruebas deben anunciarse cuando menos cinco días antes a la fecha en que deba tener verificativo la audiencia constitucional, excluyéndose los días inhábiles, el de la anunciación y de la celebración de aquélla, y la práctica ha demostrado que tal situación propicia el diferimiento de ésta y por tanto la prolongación de la substanciación del procedimiento, "es conveniente y necesario reformar el precepto citado, con la finalidad que en lo posible la audiencia de amparo no se diferiera con la frecuencia que se aplaza en la realidad".

(97)

Tocante a lo preceptuado por el artículo 152 de la ley -

(97) Revista, Luz Pública. Director Gral. Julián Guitrón, No. 3, México, 1982. p. 44.

de la materia, el aludido jurista considera que para evitar que la audiencia constitucional se diferiera en diversas ocasiones, porque las autoridades responsables no expidan oportunamente copia certificada de los documentos que obran en su poder y que son solicitados por las partes en el Juicio de Amparo Indirecto, "es conveniente que dicho artículo se modifique en el sentido de que las partes soliciten la intervención del juez, -- cuando y no obstante de que hubieran solicitado oportunamente a las responsables copia certificada de ciertos documentos, éstas no las expidan; caso en el que el juez deberá hacer el requerimiento respectivo, aplazará la audiencia por una sola vez y ordenará al actuario del juzgado, para que en compañía del oferente se constituya en las oficinas de la autoridad responsable y obtenga las respectivas copias certificadas".

(98)

Estimamos que la segunda de las sugerencias es muy provechosa, puesto que con ella se harían verdaderamente expeditos los juicios de amparo, sin embargo estimamos que es muy posible que no fructifique, en virtud de que los actuarios tienen que desempeñar demasiadas funciones y su número es del todo reducido para la cantidad de trabajo que en los juzgados de Distrito existe.

2. - Admisión de las Pruebas. - De conformidad con el artículo 150 de la ley, en el procedimiento de amparo se admiten todos --

(98) Idem. p. 47.

los medios de prueba, a excepción de la prueba confesional, en tanto que a las autoridades responsables no se les considera demandadas, en la forma concebida por el derecho privado; además de que como lo comenta el Dr. Ignacio Burgoa, "a la autoridad responsable como absolvente, no se le podrían practicar todas las posiciones en virtud de que las que se le formularían contendrían actos realizados por diferentes órganos estatales".

(99)

3. - Desahogo. - Las pruebas ofrecidas deberán desahogarse en la misma audiencia constitucional, y conforme a la naturaleza propia de las mismas (artículo 155 de la ley).

d) La Audiencia Constitucional.

La existencia de ésta es propia del Juicio de Amparo In directo o bi-instancial, en tanto que en el Amparo Directo no es factible. Su realización tendrá lugar el día y hora que al efecto se haya fijado, salvo que la autoridad responsable no haya expedido oportunamente (antes de que ésta deba celebrarse) los documentos que le hubiesen solicitado las partes. El diferimiento que respecto a ella se realice tendrá que ser total y por tanto la recepción de las pruebas no se llevará a cabo, de conformidad a lo que establece la tesis jurisprudencial que se cita.

(99) Burgoa O. Ignacio. El Juicio de Amparo. Edit, Porrúa. Méx, 1978. - p. 659.

"AUDIENCIA EN EL AMPARO, AFLAZAMIENTO DE --  
 LA. - Cuando conforme al artículo 152 de la Ley de Am-  
 paro, deba aplazarse la audiencia constitucional, no es  
 jurídico recibir las pruebas de las partes y después -  
 prorrogarla, limitando el fin u objeto de la prórroga, -  
 sino que debe diferirse de manera total".

(100)

Cuando las pruebas ofrecidas son objetadas, el juez po-  
 drá suspender la continuación de la audiencia, hasta por un máximo de -  
 diez días, de conformidad con lo que establece el artículo 153 de la ley.

La audiencia constitucional puede diferirse porque algu-  
 na de las partes no haya sido emplazada en tiempo al juicio, debiendo el-  
 juez en este caso, dictar un acuerdo mediante el cual transfiera su cele-  
 bración para otra fecha, en el que además ordenará emplazar a las par-  
 tes a las que no se les hubiese notificado oportunamente la presentación -  
 de la demanda de amparo.

Otra causa por la que aquella podrá diferirse, es cuan-  
 do alguna prueba testimonial o pericial no se ha preparado debidamente -  
 para su desahogo.

Respecto a la celebración de la audiencia constitucional,  
 el Dr. Alfonso Noriega nos comenta que conforme al criterio de la Corte,  
 la audiencia en el juicio de garantías no puede dejar de llevarse a cabo, -

no obstante que los interesados en el juicio no comparezcan a ella. De tal manera que la celebración de la misma siempre deberá efectuarse.  
(101)

Si ninguno de los supuestos antes enunciados surge, - - las partes en la audiencia multitudinaria deberán de instruir al juzgador de acuerdo a sus propios intereses y según el caso corresponda, ya que es precisamente en este acto en el que el quejoso deberá comprobar el interés jurídico que se le haya afectado con la emisión de los actos reclamados, y por tanto, también tendrá que desvirtuar la motivación que de los hechos o datos hubiese expuesto la responsable invocando los fundamentos legales respectivos.

Pero no sólo al quejoso le corresponde probar la existencia del acto reclamado y su inconstitucionalidad, sino que también a la autoridad responsable le incumbe justificar sus actos, y si ésta solicita que el acto se declare constitucional, deberá señalar los razonamientos y fundamentos jurídicos que sirvan de base para que se dicte, en el sentido solicitado, la sentencia de amparo.

No debe pasar inadvertida la ingerencia que en el juicio tiene el tercero perjudicado, cuando éste existe, y la que también le corresponde al Ministerio Público Federal, quienes son considerados co-

(101) Noriega Alfonso, Locuciones de Amparo, Edic. Porrúa, Méx. 1975, - p. 634.

mo partes, por la Ley de Amparo, y a los que se les deben otorgar derechos semejantes a los que se les confiere al quejoso y autoridades responsables, según lo permite la naturaleza de tales derechos.

En relación al carácter que como parte se le da al Ministerio Pública Federal, el Lic. J. Ramón Palacios, estima que éste no es parte en dicho proceso, "en virtud de que sólo actúa en interés de la ley, y no tiene derechos ni substantivos ni procesales que hacer valer, ni puede combatir las resoluciones que en el procedimiento se dicten".  
(102)

A propósito de tal criterio consideramos que es muy probable que el legislador le haya dado a dicho funcionario el carácter de parte en virtud de que a él le corresponde cuidar y salvaguardar los intereses de la sociedad, convirtiéndose por tanto en el representante legal de ésta, en el juicio de garantías.

Finalmente, una vez que se desahogan las pruebas ofrecidas, se pasa al período de alegatos, los cuales podrán formularse por escrito o bien en forma oral, según se desee, y se procederá a recibir el pedimento del Ministerio Público, en el que dicho funcionario manifiesta la conveniencia o no de que se otorgue la protección de la Justicia Federal, pasándose inmediatamente después al período de sentencia.

(102) Palacios J. Ramón, ob. cit. p. p. 296 y 297.

### e) La Sentencia de Amparo.

Se concibe como el acto jurisdiccional que surge como consecuencia del análisis, estudio y aplicación que en derecho hace el - - juez respecto al conflicto planteado, resolviendo el fondo del asunto - y mediante el que se hace un establecimiento de las relaciones jurídicas - controvertidas, mismo que adquiere el carácter de decisión imperativa - respecto del conflicto planteado.

Para el Lic. J. Ramón Palacios cuando la "sentencia - de fondo declara procedente la acción de amparo no puede ser, sino un - fallo de condena que tiene como premisa la legitimación, la capacidad pro - cesal, los requisitos de la demanda, la existencia del acto reclamado, la autoridad pública, el hecho contrario a la Constitución (ley o acto) y por - consiguiente la necesidad de anular el acto y de volver, retrotraer las - cosas al estado que guardaban antes de la transgresión constitucional".  
(103)

Tal exposición nos hace recordar que conforme al sis - tema establecido para el Juicio de Amparo, la anulación que se hace res - pecto a la ley o acto, es parcial y sólo surte aplicación para la persona - que solicite la protección de la Justicia Federal.

Ahora bien, en las sentencias de amparo, y conforme -

(103) Palacios J. Ramón. ob. cit. p. 443.

lo establece el artículo 78 de la ley, sólo se tomarán en cuenta, y por lo que únicamente se apreciarán, las pruebas que se hayan ofrecido ante la autoridad responsable acreditando la procedencia de la acción ordinaria, las que igualmente se deben ofrecer en el juicio de garantías a efecto de acreditar los hechos que hubiesen sido objeto de la resolución o acto reclamado.

Efectivamente, en las sentencias de amparo el juzgador aprecia sólo las probanzas que justifican la existencia de la ley o acto que se reclama, o bien su inconstitucionalidad o constitucionalidad, en este último caso cuando sean ofrecidas por la autoridad responsable (artículo 78 de la ley).

Por otra parte, el sentido de las sentencias de garantías puede cambiar cuando no concurren a la litis planteada todos los elementos y requisitos que hacen del acto o ley impugnado, conculcatorio de garantías, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

De tal forma, la sentencia de amparo puede ser de sobreseimiento, de otorgación del amparo o de negación de éste.

a) De Sobreseimiento. - No se ocupa de determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto o resolución impugnada



sino que termina el juicio, haciendo una declaración de improcedencia de la acción ejercitada.

El juzgador en estas sentencias no resuelve el fondo -- del conflicto en cuestión, puesto que independientemente de que las partes aleguen o no alguna causa de improcedencia en la acción ejercitada -- (en contraposición a lo que exponga el agraviado), estimando que los actos reclamados no son contrarios a la Constitución y están apegados a -- ella, el juez verifica de oficio si existe o no alguna de aquéllas, y si es el caso, deberá sobreseer el Juicio de Amparo promovido; (los artículos 73 y 74, respectivamente, establecen las causas de improcedencia y sobresesimiento de la instancia de amparo).

Sobre este particular, el Lic. Rafael de Pina, dice que el sobresesimiento es el "acto en virtud del cual una autoridad judicial o administrativa da por terminado un proceso o un expediente gubernamental con anterioridad al momento en que deba considerarse cerrado el ciclo de actividades correspondientes al procedimiento de que se trate".  
(104)

Tal concepto de sobresesimiento sin ser del todo exacto en materia de amparo, es acertado, en cuanto a que mediante tal resolución el juzgador resuelve dejar inconcluso el procedimiento, absteniéndose

(104) De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa, Méx. 1976, - p. 345.

se en consecuencia de dictar sentencia; tal acto resolutorio no es una sentencia en virtud de que no resuelve el conflicto planteado al ejercitarse la acción de amparo.

b) De Otorgación del Amparo. - De acuerdo con el principio de relatividad previsto en el artículo 107, fracción II de la Constitución, la sentencia que conceda la protección de la Justicia Federal, debe ocuparse sólo de las personas que la hubieren solicitado, sean físicas o morales, sin hacer referencia a ninguna otra, ya que el amparo sólo surtirá efectos para quienes lo pidan; esto es, la declarativa de amparar es particular. Asimismo dichas resoluciones definitivas no deberán formular ninguna declaración general respecto de la ley o acto que motive el proceso de amparo, sino que su ámbito debe concretarse en tratar sólo la parte de la legislación que se combate; dicho principio se encuentra también consignado en el artículo 76 de la ley de la materia, precepto que suele conocerse como la fórmula Otero.

Al otorgar el amparo, los jueces de Distrito pueden suplir la queja de amparo al momento de dictar sentencia, cuando el agraviado incurra en algún error al citar la garantía cuya violación se reclama, el perjuicio se haya dado en los intereses del trabajador, y aquel determine que se ha dado una manifiesta violación a la ley correspondiente; de tal forma el amparo se otorgará respecto de la garantía que realmente

aparezca violada, pero esta facultad no implica que el juzgador pueda modificar los conceptos de violación expuestos; en lo que se refiere a los amparos promovidos por inexacta aplicación de la ley, no se podrá suplir la deficiencia de error en la queja, salvo que se trate de casos en que se afecten intereses de menores o incapaces, de conformidad con lo establecido por el artículo 79 de la Ley de Amparo.

Conforme al artículo 80 de la ley, el objeto de la sentencia de amparo es el de restituir al quejoso en el goce y disfrute de sus garantías conculcadas, de tal manera que las sentencias que concedan el amparo deberán ordenar a las autoridades responsables que vuelvan las cosas al estado que tenían hasta antes de que se emitiera el acto impugnado (cuando el acto tenga el carácter de positivo), lo que implicará necesariamente la invalidación o nulificación de todos los actos realizados con posterioridad a la violación.

Tratándose de actos negativos, el juez en la sentencia de amparo ordenará a aquéllas que respeten la garantía violada, y que cumplan en forma debida con lo que establezca el precepto legal que la consigne; esta consideración también opera para el caso de que el acto reclamado haya quedado auspendido antes de que se realizara. Pero no basta que el juzgador de amparo nulifique para el quejoso el acto reclamado y ordene a las responsables su exacta ejecución, sino aún más, su-

función se extiende en verificar su estricto cumplimiento.

En relación a los actos negativos que se impugnan en amparo, es de indicarse que los efectos de la protección constitucional, son de conservar y mantener el goce y disfrute de la garantía sujeta a amenaza de lesión y en consecuencia a una posible violación.

c) De la Negación del Amparo. - Las sentencias de amparo que niegan la protección de la Justicia Federal implican la rectificación de la validez del acto reclamado y confirman la eficacia jurídica del mismo, en atención a que el juzgador considera que durante la tramitación del procedimiento se constató la constitucionalidad del acto, aún cuando se haya comprobado la existencia de aquel.

Ahora bien, cuando los actos combatidos son diversos e independientes, unos respecto de los otros, el amparo puede ser negado para unos y concedido para otros. De acuerdo con el criterio del Dr. Ignacio Burgoa, la naturaleza de las sentencias de amparo pueden ser declarativas o condenatorias, comprendiéndose en el primer grupo a las de sobreseimiento y de negación del amparo, y en el segundo, evidentemente, las que otorgan la protección de la Justicia Federal, en tanto que en este último supuesto, se repite, se obliga a la autoridad responsable a restituir al quejoso en el goce y disfrute de la garantía violada o bien a que se cumpla con lo establecido en el precepto legal que la consagre.

(105)

(105) Burgoa O. Ignacio. El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, Méx. 1978. - p. 525.

## CAPITULO V

### RECURSOS EN EL AMPARO INDIRECTO

Además de consagrar las normas que protegieran y salvaguardaran las garantías individuales, que siendo conferidas por nuestra Constitución fuesen vulneradas en perjuicio de sus titulares, el legislador estimó conveniente establecer diversos medios de defensa para el caso de que en el proceso de amparo se dictara algún acto o resolución que lesionara los intereses de cualquiera de las partes.

El establecimiento de dichos medios tiene como fundamento la necesidad de hacer más efectivo el ejercicio de la acción constitucional, debiendo aclararse que la actividad jurisdiccional que se genera con la interposición de los recursos en el amparo, no presupone la existencia de otra acción, sino que su ejercitación deriva de la que nace al interponerse la demanda de amparo.

Para el Lic. Rafael De Pina, el recurso entendido en términos generales, es el "medio de impugnación de las resoluciones judiciales que permite a quien se halle legitimado para interponerlo, someter la cuestión resuelta en éstas o determinados aspectos de ellas, al mismo órgano jurisdiccional en grado dentro de la jerarquía judicial, - -

para que entienda, si existe, el error o agravio que lo motiva".  
(106)

Por su parte el Lic. J. Ramón Palacios, considera a los recursos como "los remedios concedidos por la ley procesal para corregir la injusticia de las resoluciones y excepcionalmente para obtener la invalidación de los actos procesales viciados; cuando no es concedida la vía incidental o el juicio".  
(107)

Desde el punto de vista de Eduardo Pallares, los recursos son: "los medios de impugnación que la ley otorga a las partes o a terceros, para defenderse contra las resoluciones, leyes o actos -incluso abstenciones u omisiones-, contrarias a la justicia o violatorias de las leyes que lo rigen".  
(108)

Sentados tales criterios, a continuación pasaré a formular mi particular punto de vista en relación a lo que estimo debemos entender como recursos específicamente, en materia de amparo, en los siguientes términos: Los recursos son los medios jurídicos de defensa que se confieren a los sujetos partes del proceso de amparo, para combatir algún acto o resolución dictado en el interior del procedimiento, que estimen afecta sus intereses procesales; para el caso de que la sentencia mediante la cual se dictamine sobre la acción de amparo, la conside-

(106) De Pina V. Rafael. Diccionario de Derecho. Edlt, Porrúa, Méx. 1976. p. 325.

(107) Palacios J. Ramón, ob. cit. p. 579.

(108) Pallares Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Edlt, Porrúa, Méx. 1978. p. 201.

ren agravante e injusta, o cuando se dicte algún acto incongruente con --  
 los mandamientos de la sentencia de amparo.

Ahora bien, podemos afirmar que el objeto general de -  
 dichos recursos es que el superior del Juez que dictó el auto o resolución  
 considerado lesivo o inadecuadamente dictado, lo modifique o revoque - -  
 (revisión); o para que el Juez ad quem, o el de Distrito que haya dictado -  
 la sentencia de amparo, ordene la realización de todos los actos necesari-  
 os en el debido cumplimiento y ejecución de la sentencia de amparo, - -  
 (queja).

Tratándose de la interposición del recurso de revisión,  
 y en ciertos casos en el de queja, se da origen a una segunda instancia, -  
 en tanto que el Juez ad quem debe efectuar una reevaluación jurídica del --  
 acto o resolución que según el caso se trate, en la forma que a continua-  
 ción veremos.

Dentro de este orden de ideas debemos precisar que - -  
 los recursos que en materia de amparo pueden promoverse, conforme lo  
 previene el artículo 82 de la ley de la materia, son el de Revisión, Queja  
 y Reclamación, aclarándose que en el presente trabajo sólo me ocuparé -  
 de estudiar los dos primeros, en virtud de que el de reclamación única-  
 mente es factible en los Juicios de Amparo Directo, en los términos que -

al efecto señala el artículo 103 de la Ley de Amparo.

#### 1. - Recurso de Revisión.

Como ya se expuso, este recurso tiene como finalidad - la actividad revisora del Juez superior al que dictó el auto o resolución -- que se combate, el que de estimar procedente el agravio deberá enmen- - dar todas las irregularidades o vicios en los que hubiese incurrido el Juez a quo, o en su caso ordenarle a éste que así lo haga, hecho que como ya - se dijo, da lugar a que se abra una segunda instancia.

Los casos en que procede este medio de defensa, y a - - través del cual consideramos se realiza un control en la aplicación de - - justicia, son los señalados en el artículo 83 de la ley de la materia que - establece que procede el recurso de revisión:

1. - Contra las resoluciones que desechen o tengan por - no interpuesta la demanda.

Las resoluciones a las que se refiere esta hipótesis - - obviamente son las que dictan los juzgadores de Distrito, con motivo de - los amparos que ante ellos se promuevan, puesto que cuando surja esta - - circunstancia en los Juicios de Amparo Directo, el recurso que deberá - -



intentarse, por ser el que procede es el de reclamación.

Los efectos de la resolución que dicta el juez ad quem varían de acuerdo al sentido en el que la misma se emita, ya que cuando el órgano revisor estima que el recurso promovido es infundado, confirmando el auto o resolución del a quo, sus efectos consistirán en que el quejoso ya no pueda nuevamente ejercer en forma válida la misma acción de amparo intentada en la demanda que se desechó o se tuvo por no interpuesta, tal es el sentido de la exposición que sobre el particular formula el Dr. Ignacio Burgoa,

(109)

Ahora bien, si la resolución del tribunal es revocatoria de la del juez de Distrito, ordenará a éste que admita la demanda de amparo desechada ilegalmente y continúe con la tramitación del procedimiento hasta que se concluya con el dictado de la sentencia definitiva. Si el caso es el de una modificación, el juez ad quem ordenará al a quo que siga la tramitación en la parte que se hubiere modificado, supuesto que como lo afirma el aludido jurista, sólo puede darse cuando los actos reclamados son varios y autónomos entre sí.

(110)

La fracción II del artículo 83 establece:

II. - "Contra las resoluciones de un juez de distrito o --

(109) Burgoa O, Ignacio. El Juicio de Amparo. Edit, Porrúa. Méx. 1978. - p. 575.

(110) Idem. p. 576.

del superior del tribunal responsable, en su caso, en -  
 que concedan o nieguen la suspensión definitiva o en - -  
 que modifiquen o revoquen el auto en que la hayan conce-  
 dido o negado, y en las que se niegue la revocación sol-  
 citada".

De conformidad con esta hipótesis, son diversos los au-  
 tos o resoluciones que de los jueces de Distrito o del superior del tribu-  
 nal responsable pueden combatirse mediante el recurso de revisión, sien-  
 do todos ellos los que se dictan en el incidente de suspensión; dichos ac-  
 tos son:

1. - La resolución que concede o niega la suspensión de-  
 finitiva.
2. - La que modifica o revoca el auto en que se haya - -  
 concedido o negado dicha suspensión.
3. - La que niega la revocación de la suspensión.

(III)

En el primer caso, el Juez revisor se ocupa del conoci-  
 miento de tal cuestión, haciendo un análisis de los motivos que tuvo el - -  
 Juez a quo para conceder o negar la suspensión definitiva a efecto de ve-  
 rificar si la resolución que ante él se impugna está o no apegada a la ley.

Cuando la revisión se interpone en contra de la resolu-  
 ción que concede la suspensión definitiva, los efectos de ésta continúan -  
 operando, aún con tal interposición, por lo que las autoridades responsa-

(III) Noriega Alfonso. ob. cit. p. 786.

bles deberán suspender la ejecución de los actos reclamados; si por otra parte, la revisión se promueve contra la resolución que niega dicha suspensión, conforme lo previene el artículo 139 de la ley, las responsables podrán ejecutar los actos reclamados, sin perjuicio de que al declararse procedente la revisión, por parte del Tribunal Colegiado de Circuito, respectivo, los efectos del otorgamiento de la suspensión se retrotraerán a la fecha de notificación de la concesión de la provisional, o a la que se hubiese resuelto sobre la definitiva.

Nos parece oportuno, y previa la continuación de los casos en que procede este recurso, resaltar que del exámen que se hace del artículo 139 en cita, nos hemos percatado que este precepto incurre en cierto error, por lo siguiente:

1. - El caso se trata de las resoluciones en que los jueces de Distrito niegan la suspensión definitiva;
2. - En este supuesto, dichas resoluciones son recurribles en revisión, ante los Tribunales Colegiados de Circuito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83, fracción II, en estudio;
3. - El artículo 139, segundo párrafo, de la ley, en contradicción con lo anterior establece que bajo el supuesto arriba indicado, las autoridades responsables podrán ejecutar los actos reclamados, independientemente de que se hubiese intentado la revisión y sin perjuicio de que si "In Suprema Corte revoca la resolución, otorgando por tanto la suspensión, los efectos de la revocación y de la propia concesión se retrotraerán a la fecha en que se hubiese notifica

do la suspensión provisional, o resuelto respecto de la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita".

4. - En tales términos, el error o incongruencia en que incurre dicho precepto, consiste en que la Suprema Corte de Justicia no es el tribunal que conoce de dicho supuesto, en revisión, por lo que tampoco puede ser el órgano que deba revocar la resolución negatoria de la suspensión definitiva.

Continuando con el estudio de esta hipótesis de procedencia del recurso de revisión, comentamos que las resoluciones en las que los jueces de Distrito modifiquen o revoquen el acuerdo a través del cual hubiesen concedido o negado la suspensión, sólo podrán emitirse en el interin del procedimiento y antes de que se ejecute la sentencia de amparo y, únicamente para el caso de que surja alguna causa superveniente que obligue al juzgador a formular tal dictado, de conformidad con lo presupuestado por el artículo 140 de la Ley.

En tales términos, es de inferirse que en este supuesto el juez de Distrito actúa de oficio; asimismo se estima que resulta inconveniente que sea el propio juzgador quien modifique o revoque su proveído mediante el que originalmente concedió o negó la suspensión definitiva, ya que, y no obstante que el artículo 227 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, admite la revocación de aquellos casos en que no se admite la apelación, siendo esta equiparable-

a la revisión, en los juicios de amparo, no consideramos que tal sea el medio más idóneo para modificar o revocar el citado acuerdo, por las razones que a continuación se expresan.

1. - Se trata de actos relativos a la suspensión definitiva.
2. - El juez de Distrito en este supuesto está realizando una función análoga a la que lleva a cabo el Tribunal Colegiado de Circuito, en los otros supuestos establecidos también en la fracción II en cuestión.
3. - Se deja a la voluntad del Juez el determinar cuando hay que revocar o modificar dicho acuerdo, y
4. - Entendiéndose en tal forma, el artículo 227 del Código aludido, no es estrictamente aplicable al caso de la fracción II que nos ocupa, puesto que conforme al artículo 228 del propio ordenamiento legal, la revocación se iniciará por la promoción que de ella hagan las partes en el proceso, y no de oficio, como es el caso.

En virtud de estas consideraciones, estimo conveniente se piense en la posible modificación del artículo 140 de la Ley de Amparo, en el sentido de que "a instancia de parte interesada se modifique o revoque por el Tribunal Colegiado de Circuito el acuerdo en el que el juez de Distrito hubiese concedido o negado la suspensión definitiva, cuando a consideración de la parte interesada surja alguna causa superveniente que amerite la modificación o revocación de la concesión o negación de aquella."

De estimarse prudente la anterior consideración la im-

pugnación de las resoluciones en cita, quedaría tácitamente comprendida en el primer supuesto de procedencia al que se refiere la fracción II multiplicada.

Ocupándonos de la fracción III, del artículo 83, se indica lo que textualmente establece:

III. - "Contra los autos de sobreseimiento y contra las resoluciones en que se tenga por desistido al quejoso".

Esta hipótesis de procedencia del recurso de revisión, indudablemente es redundante en su contenido, en tanto que conforme al artículo 74, fracción I, procede sobreseer la instancia de amparo cuando el agraviado se desista expresamente de la demanda de amparo o se le tenga por desistido al quejoso, con arreglo a la ley; por tal motivo consideramos oportuno, y a efecto de no crear confusión alguna, se corrija este error y se elimine de esta hipótesis a las resoluciones de desistimiento por fuerza de ley, ya que como se indicó quedan de todas formas comprendidas en la misma fracción III.

Así entonces, esta hipótesis preve la procedencia del recurso de revisión para los casos en que el Juez de Distrito declare terminado o concluido el juicio de amparo, sin haber entrado al estudio de -

fondo de la acción promovida, o bien iniciado éste lo deje inconcluso; los supuestos que dan lugar al sobreseimiento están señalados en el artículo 74 de la ley, que en obvio de repeticiones a él me remito.

IV. - "Contra las sentencias dictadas en la audiencia - - constitucional por los jueces de distrito, o por el - superior del tribunal responsable, en los casos a - - que se refiere el artículo 37 de esta ley".

Los Tribunales Colegiados de Circuito en este caso, conocen de la revisión de las sentencias que dicten los jueces de Distrito o el Superior del Tribunal responsable, en este último caso tratándose de las resoluciones definitivas dictadas en los juicios de amparo promovidos por violaciones a las garantías de legalidad (artículo 16), y a las del debido proceso legal (artículos 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal), en los términos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, y en los procesos penales.

Bajo este supuesto dichos órganos jurisdiccionales analizan los agravios expuestos por el promovente, a fin de constatar si el juez a quo al dictaminar en definitiva sobre la acción de amparo contraviene alguna disposición legal aplicable al fondo o al procedimiento del conflicto.

En este caso específico, los tribunales aludidos, encuen

trae una limitación a su competencia, toda vez que como lo previene el artículo 85 en su fracción II, en relación con el artículo 84, fracción I, (ambos preceptos de la Ley de Amparo), en los casos en que las sentencias pronunciadas por los jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal responsable sean consecuencia de la impugnación de leyes estimadas inconstitucionales o de las que hubiesen emanado del Congreso de la Unión; cuando se trate de controversias suscitadas por invasión de soberanías, ya de la Federación, ya de los Estados; tratándose de reclamos contra el Presidente de la República, por la expedición de reglamentos de carácter federal, efectuada con fundamento en el artículo 89, fracción I, de la Constitución, y que se hubiesen estimado inconstitucionales, o en aquellos casos en que se haya reclamado por parte de algún gobierno extranjero, cierto acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo; cuando se reclamen de cualquiera autoridad, actos emitidos en materia agraria, que se hayan considerado perjudiciales para núcleos ejidales o comunales, en el ámbito particular o colectivo; en los casos en que se hubieren reclamado actos en materia administrativa en los que la autoridad responsable sea federal, cuando la cuantía de estos asuntos exceda de un millón de pesos, o los que independientemente de su cuantía, sean trascendentales para el interés nacional, y finalmente en aquellos casos en que se haya combatido la violación del artículo 22 Constitucional, en materia penal, la competencia para conocer de los recursos de revisión recae en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bien que dicho conocimiento --



sea del Pleno o de las respectivas salas que la integran, y conforme lo --  
prevenga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, y en virtud de que la fracción V, del artícu  
lo 83 en glosa preve un caso de procedencia del recurso de revisión, en-  
amparo directo, me abstendré de formular algún comentario en torno a -  
ella.

- a) Organos competentes para conocer del Recurso de --  
Revisión por actos o resoluciones provenientes de --  
Amparos Indirectos.

En líneas anteriores me ocupé de enunciar los órganos-  
que legalmente deben conocer del recurso de revisión, por lo que bajo es-  
te contexto me corresponde señalar los órganos que son competentes pa-  
ra conocer de los Amparos Indirectos, en revisión, en materia de traba-  
jo, así como los preceptos legales aplicables.

Con fundamento en el artículo 107, fracción VIII, último  
párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los  
Tribunales Colegiados de Circuito, conocen de los casos en que se impug-  
na algún acto o resolución comprendida en las fracciones I, II, III y IV --  
del artículo 83 de la Ley de Amparo, esté relacionado con los artículos -  
85, fracciones I y II, del propio ordenamiento legal, y 7 Bis, fracciones -

II y III, incisos a) y b) del capítulo III Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 107, fracción VIII, de la Constitución Federal, en relación con los artículos 84, - fracción I, incisos a), b), c), éste en su primera parte, y e) de la Ley - de Amparo y el fracción IV Bis y 27 fracción I, de la Ley Orgánica del Po - der Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia tiene delimi - tada para conocer de los Amparos Indirectos, en revisión, en materia de trabajo.

**b) Tramitación del Recurso de Revisión.**

La forma y términos en que este recurso se debe ini - ciar en su trámite y en toda su secuela procesal, se encuentran regula - dos por los artículos del 86 al 90, inclusive, de la ley de la materia.

Así entonces y conforme lo previene el artículo 86, es - te medio de defensa se debe iniciar a petición del quejoso o tercero inte - resado, e incluso por la propia autoridad responsable, pero ésta sólo en - los supuestos a los que más adelante aludiré, teniendo al efecto, el térmi - no de cinco días, contados a partir del siguiente al en que surta efectos -

de notificación la resolución que se desea recurrir.

Su promoción puede efectuarse ante el Juez de Distrito o ante el Superior del Tribunal responsable, en cuyo caso estos órganos deberán rendir a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, éste en materia de trabajo, y según sea el caso, el expediente original formado con motivo del amparo, así como el escrito original de expresión de agravios, dentro del término de cuarenta y ocho horas; todas estas circunstancias serán aplicables para los casos a que se refieren las fracciones I, III y IV, del artículo 83 de la Ley; tratándose de la hipótesis prevista en la fracción II, sólo se remitirá el expediente incidental y cuando específicamente se trate de impugnar el acto en que se ha ya concedido o negado la suspensión, se remitirá al Tribunal Colegiado copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del curso en que se hubiese interpuesto la revisión (artículo 89 de la Ley).

Conforme lo previene el artículo 88 de la ley, el recurrente deberá acompañar al escrito original las copias indispensables a efecto de que las demás partes en el proceso sean notificadas, en términos de ley, de la promoción del recurso.

Cuando el recurso se promueva ante los propios Tribu-

nales Colegiados de Circuito, el recurrente deberá hacerlo saber al Juez de Distrito o autoridad que haya emitido la resolución que se recurra, bajo protesta de decir verdad, requisito que es indispensable de cubrir, ya que si es omitido, el juez o autoridad respectiva, declarará ejecutoriada la resolución y el recurso de revisión interpuesto oportunamente será de echado de plano, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del artículo 88 en cita.

Como ya se dijo, las autoridades responsables pueden también promover el recurso de revisión (puesto que también son partes), pero únicamente en el caso de que la sentencia que se pretenda recurrir afecte directamente el acto que de cada una de ellas (si éstas son varias), se haya reclamado, en los términos que al efecto establece el artículo 87 de la Ley de Amparo.

c) Agravios.

A efecto de referirme a éstos en forma conveniente, es importante dejar precedente de lo que por tales debemos entender.

Para el Lic. Eduardo Pallares, el agravio es: "la lesión de un derecho cometida ésta en una resolución judicial (auto o senten

cia), convirtiéndose tal infracción perjudicial para alguna persona".  
(112)

Acorde con el criterio aludido se puede estimar que los agravios, son las lesiones cometidas en contra de un derecho, en una resolución judicial, bien por la aplicación indebida de un precepto legal o por la abstención en la aplicación de la disposición jurídica que lo regula, perjudicando a la persona que se considere agraviada; de donde se tiene que el que impugna alguna resolución que estima le causa agravios debe precisar cuál es el auto o resolución que según él se los causan, citando el precepto legal infringido y explicando claramente los conceptos por los cuales considera existe una manifiesta violación al mismo.

Para conocer el criterio que han seguido los Tribunales Federales respecto al contenido que deben tener los agravios en la revisión, a continuación se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial.

"AGRAVIOS EN LA REVISION. - Los agravios deben formularse en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la resolución que se recurre, y forzosamente deben contener no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también las consideraciones que fundamentan esa propia resolución, pues aceptar lo contrario entraña la introducción de nuevas cuestiones en la revisión que no constituyen su materia, toda vez que ésta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista en los motivos de inconformidad que plantea el recurrente." -----  
Vol. 8. Pág. 17. 489/69. Gilberto Ruiz García y Coag.-

(112) Pallares Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Edit. Porrúa. Méx. 1978. pp. 20 y 21.

**Unanimidad de votos.**  
(113)

De conformidad con lo previsto por el artículo 91, fracción I, de la ley de la materia, este recurso es de estricto derecho, es decir, los órganos revisores deben atender únicamente los agravios expuestos, sin examinar ninguna otra cuestión, por lo cual la parte del auto o resolución que no se hubiese impugnado quedará firme. Este principio tiene diversas excepciones a las que también se les denomina suplencia de la queja en revisión, y concretamente en materia de amparos laborales existe cuando el quejoso y recurrente lo es el Trabajador.

Sobre el particular, el Dr. Ignacio Burgoa, comenta - - que la suplencia de la queja en los amparos en revisión, es en base al - - principio que establece que "donde la ley no distingue, no se debe distinguir", y los artículos 107, fracción II de la Constitución y 76 de la Ley de Amparo, consagran la suplencia en materia de amparo, en general, pero para que ésta efectivamente sea operable se requiere que el recurrente - sea precisamente el quejoso, y en éste concretamente, el trabajador".  
(114)

2. - Recurso de Queja.

La reglamentación de este medio de defensa la localiza-

(113) Sánchez Martínez Francisco, Formulario de Amparo. Ocampo Edit., 2a. Edición. Méx, 1979. p. p. 602 y 603.

(114) Burgoa O. Ignacio, El Juicio de Amparo. Edit, Porrúa. Méx, 1978. - p. 590.

mos en el artículo 95 de la ley de la materia, y en general y obvio de repeticiones a él me remito, concretándome a señalar aquellas hipótesis de procedencia en los amperos indirectos, que se aplican a los conflictos suscitados por violación de garantías en materia de trabajo.

Sólo debemos dejar manifiesto que la naturaleza de los actos y resoluciones que se combaten a través de este recurso es aún - - más diversa de la que tienen los casos que son impugnables mediante la revisión; por tal razón podemos afirmar que de manera general la queja procede contra los autos o resoluciones que no admiten la revisión.

Conforme al precepto indicado, el recurso de queja procede:

- I. - "Contra los autos dictados por los jueces de distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes".

De esta transcripción se desprende con toda claridad - que esta fracción prevé, en aspecto positivo lo que la fracción I, del artículo 83 considera en sentido negativo, sin embargo ambos casos se refieren al primer auto que rocae a la presentación de la demanda.

Sobre el particular, el Dr. Ignacio Burgoa, opina sobre

la conveniencia de que sobre tal cuestión se unifiquen los criterios, y sea el recurso de revisión el que se ocupe de ambas situaciones,  
(115)

Dicha opinión nos parece particularmente acertada, en virtud de que los Tribunales Colegiados de Circuito son los órganos a quienes les compete conocer de las quejas interpuestas por este motivo, de conformidad con el artículo 99, en su primer párrafo, y en cuyo caso la actividad y función que dichos tribunales realizan es idéntica a la que llevan a cabo cuando les corresponde hacerlo bajo los casos a que se refiere la fracción I del artículo 83.

La queja en el caso que nos ocupa, puede interponerse por cualquiera de las partes en el amparo, ante el Tribunal Colegiado cuya jurisdicción corresponda (artículo 99), y dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación del auto admisorio de la demanda, que se considere notoriamente improcedente.

La fracción II del artículo 95 textualmente señala:

II. - "Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado".



Ateato a que de conformidad con el capítulo XII de la - -  
 Ley de Amparo, son las autoridades responsables las que deben ejecutar-  
 los autos o resoluciones dictadas en los juicios de garantías, en este ca-  
 so concretamente, y tratándose de los autos en que se haya otorgado al -  
 quejoso la suspensión definitiva, la queja se torna procedente a fin de evi-  
 tar o controlar que la autoridad responsable con el pretexto de que está -  
 dando cumplimiento al auto referido realice cualquiera otro acto no orde-  
 nado ni comprendido por el órgano jurisdiccional que dictó la suspensión-  
 y por tanto se vaya más allá de los límites que sobre el caso se le hubie-  
 ren fijado; o en términos inversos, se abstenga de llevar a cabo algún -  
 punto resolutivo o de contenido del propio acuerdo; así entonces el órgano  
 que haya otorgado dicha suspensión debe delimitar los alcances jurídicos-  
 y materiales del proveído respectivo, a efecto de que las autoridades res-  
 ponsables al ordenar su ejecución, o al ejecutarlo por sí mismas se ape-  
 guen estrictamente al mismo.

Tratándose del caso en que las autoridades responsa- -  
 bles se nieguen a ejecutar la resolución en la que se otorgue la suspen- -  
 sión definitiva, la queja no resulta proplamente procedente, sino que por-  
 analogía deberá estarse a lo ordenado en los artículos 104, 105 y 143 y de  
 más aplicables al caso de la ley de la materia.

En el supuesto a que se refiere la fracción II en cita, la

queja puede interponerse por las partes o por los terceros ajenos al juicio que resulten afectados por la ejecución de este tipo de proveídos (artículo 96), pudiendo interponerse la misma, bajo este supuesto, en cualquier tiempo, pero previo a que se emita la resolución definitiva en el juicio principal, y ante el mismo Juez de Distrito que haya dictado el auto de suspensión (artículo 98).

La hipótesis contenida en la fracción III del artículo 95, preve un caso de procedencia de la queja, y no obstante que se refiere a actos provenientes de juicios de amparos indirectos, me abstendré de formular algún comentario en torno a ella, por tratarse de un caso en materia penal.

La fracción IV del artículo 95, en glosa establece que la queja es procedente:

IV. - "Contra las mismas autoridades por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo".

Este precepto preve una situación parecida a la que establece la fracción II del artículo 95 de la misma Ley de Amparo, con la salvedad de que mientras ésta última se ocupa del exceso o defecto en -

que incurran las autoridades responsables en la ejecución del auto a través de la cual se otorgue la suspensión definitiva, la que este apartado nos ocupa, se refiere al exceso o defecto en que incurran las autoridades responsables, pero en la ejecución de la sentencia definitiva.

En efecto, esta hipótesis hace procedente dicho recurso contra los actos de las autoridades responsables, en los que éstas se exceden en la ejecución de la sentencia de amparo lléndose más allá de los alcances previstos en la misma, o bien se abstienen de ejecutarla en su totalidad, incurriendo, en este caso, en una ejecución defectuosa. Debe aclararse que esta fracción toma procedente la queja, tanto para el caso de que la sentencia definitiva provenga de un Juicio de Amparo Indirecto o Directo.

A efecto de dejar plenamente establecido lo que se debe entender por exceso o defecto en la ejecución de las sentencias de amparo, a continuación nos auxiliaremos del texto expuesto en la parte conducente por la tesis jurisprudencial siguiente:

"SENTENCIAS DE AMPARO. - Ejecución de las. Exceso o Defecto. - Hay exceso de ejecución cuando la autoridad responsable va más allá del alcance de la ejecutoria que concede la protección federal y afecta actos jurídicos de los que no se ocupó el fallo constitucional, si están vinculados al efecto restitutorio del amparo concedido. Hay defecto de ejecución cuando la autoridad res-

ponsable omite el estudio y resolución de alguna de las -  
 cuestiones que le ordenó resolver la ejecutoria que con-  
 cedió el amparo, conforme a los fundamentos legales de  
 la propia ejecutoria con la que está vinculada, y tanto -  
 cuando hay exceso como defecto, procede la queja y no  
 un nuevo amparo. -----

(116)

La queja bajo este supuesto puede promoverse por las -  
 partes en el juicio de amparo o por los terceros ajenos a él a quienes afec-  
 te la ejecución de la sentencia (artículo 96), y dentro de un año contado - -  
 desde el día siguiente al en que se haya notificado al quejoso el auto en - -  
 que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña  
 a quien afecte dicha ejecución, tenga conocimiento de ésta (artículo 97, -  
 fracción III de la Ley), y se intentará ante el Juez de Distrito (enfocada - -  
 sólo en amparos en materia de trabajo) que haya conocido del juicio de am-  
 paro (artículo 98).

Atendiendo a que el tema a tratar en este trabajo es el -  
 estudiar los casos de procedencia del juicio de amparo bi-instancial, en -  
 materia laboral, omitiré hacer referencia a la V hipótesis que hace proce-  
 dente el recurso en cuestión, en tanto que se trata de un supuesto en ma-  
 teria penal y en amparo directo.

Sin embargo, e independiente de lo anterior es impres-  
 cindible indicar, que estimamos que bajo la fracción V, el legislador ade-  
 más de que incurrió en un error fonético, al tornar procedente la queja -

(116) Jurisprudencia 1917-1975. Cuarta Parte. Tesis 345. p. 1041.

en contra de las resoluciones que igualmente son emitidas en otro recurso de queja, cae en el error jurídico de convertir un recurso en revocatorio, confirmatorio o modificatorio de un fallo recaído en otro terminológicamente semejante, de donde particularmente consideramos oportuno que dicha hipótesis se torne procedente a través del recurso de revisión.

Respecto al contenido de la fracción VI, del artículo 95 en glosa, y no obstante que ésta hace procedente el recurso de queja para ciertos actos emitidos durante la secuela procesal en los amparos indirectos, por tratar cuestiones que versan en materia penal me abstendré de hacer referencia a ella.

La fracción VII del multicitado artículo 95, preve textualmente:

VII. - Contra las resoluciones definitivas que dicten los jueces de distrito en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllos exceda de trescientos pesos".

La procedencia del recurso de queja, en este caso, tiene como base los siguientes elementos:

I. - Que se promueva contra las resoluciones definitivas

vas que dictan los Jueces de Distrito en los incidentes de reparación de daños y perjuicios, a que se refiere el artículo 129 de la Ley de la materia; y

2. - Que el importe de los daños y perjuicios exceda de trescientos pesos.

Cabe indicar que el artículo 129 en mención reglamentario de los aspectos de la tramitación del incidente de suspensión del acto reclamado, en aquello que se refiere a hacer efectiva la responsabilidad proveniente de garantías y contragarantías que se deben fincar por las partes con motivo del otorgamiento de la suspensión.

Finalmente, cabe señalar que conforme a lo consagrado por el precepto indicado, el incidente de reclamación de daños y perjuicios debe tramitarse ante la misma autoridad que conozca o haya conocido de la suspensión, en el término que previene el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En este caso el recurso de queja puede promoverse sólo por las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios y por la que haya propuesto la fianza o contrafianza (artículo 96 de la ley), debiendo promoverse dentro del término de cinco días siguientes al en que hubiese surtido efectos la resolución que se pretenda recurrir (artículo 97, fracción II) y ante los Tribunales Colegiados de Circuito de la respectiva jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 99, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

**Recurso de Reclamación.**

Sobre este recurso, Únicamente se señala que su procedencia se encuentra regulada por el artículo 103 de la Ley de Amparo, pero por tratarse de un medio de defensa que sólo opera en materia de amparo directo, me abstendré de su estudio.

## CONCLUSIONES

### A) Al Capítulo I.

1. - La Intersessio Romana detenia la ejecución de los actos emitidos - en detrimento de los intereses de la clase plebeya, por lo que se - puede considerar una referencia de la figura jurídica de la suspen- sión, aún cuando obviamente ésta existe sólo dentro de juicio.
2. - De entre los diversos Fueros o Estatutos Personales que se locali- zaron en la Legislación Española, el estatuto que constató en salva- guardar la seguridad del ciudadano frente a los abusos de los pode- res públicos, teniendo como órgano realizador de tal función, al - Justicia Mayor, fue un dato histórico del cual se sirvieron los le- gisladores, para instituir el sistema de protección de los derechos individuales, que prevalece en nuestra vigente Constitución
3. - Las instituciones jurídicas más sobresalientes del derecho consue- tudinario Inglés son la Carta Magna y el Writ of Habeas Corpus, - mismas que al consagrar los principios de ciertas libertades indivi- duales y la garantía que éstas debían poseer frente a las autorida- des públicas conciliaron con las ideas que sobre tales cuestiones, - surgieron en nuestro país hace ya bastante tiempo, y que se concili-



ben como el Juicio de Amparo.

- 4.- La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamada en Francia en el año de 1789, representa un antecedente de la conformación de nuestras actuales instituciones políticas, en virtud de que fue el primer ordenamiento que vino a implementar y a sistematizar el equilibrio de los poderes públicos.
- 5.- Los ordenamientos jurídicos más trascendentales de nuestro país vecino, guardan mucha semejanza con diversas instituciones mexicanas, tal es el caso de lo que se conoce como "Juicio Constitucional", procedimiento que persigue casi los mismos fines que el Juicio de Amparo.
- 6.- La exposición que se formuló respecto al "Amparo Colonial", muestra que éste exigía los mismos requisitos que nuestro actual Sistema Constitucional establece para hacer procedente la demanda de amparo.
- 7.- El proyecto de la Constitución Yucateca de 1840, que formulara Don Manuel Crescencio Rejón, no obstante de ser un antecedente de la protección constitucional actual fue un tanto incompleto, toda vez que sólo hacía susceptibles de impugnación en vía de amparo, los actos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, que vulneraban preceptos constitucionales, y únicamente estableció la posibilidad de que-

los actos del Poder Judicial fuesen combatidos, por la misma vía y arte -  
los jueces del fuero común, cuando violaran preceptos que consignaran al -  
guna garantía individual.

### B) Al Capítulo II.

8. - El Acto de Reforma de 1847, de Don Mariano Otero, introdujo dos -  
de los principios rectores del Juicio de Amparo, consistentes en -  
que dicho procedimiento se debía iniciar a instancia de parte agra -  
viada y, que la sentencia que en el mismo se dictara sólo se ocupa -  
ría de resolver el conflicto respecto de los intereses del quejoso -  
por lo que no se formularía ninguna declaración sobre la ley o acto -  
que hubiere motivado el ejercicio de la acción respectiva.
  
9. - La Constitución de 1857, fue la primera norma fundamental de nues -  
tro país que estableció con toda eficacia el Sistema de Protección -  
Constitucional que se había venido implementando años atrás, en --  
virtud de que hizo procedente el Juicio de Amparo, contra cualquier  
acto de autoridad (comprendiendo a los tres poderes) que violasen -  
garantías individuales, y además porque bajo su vigencia se expidió  
la primera Ley que reglamentó dicho procedimiento.
  
10. - La Constitución que hoy en día nos rige introdujo las denominadas -

garantías sociales que consagran los artículos 27 y 123 constitucionales.

C) Al Capítulo III.

11. - En términos particulares, el Juicio de Amparo se concibe como -- "el proceso a través del cual toda persona, bien sea física o moral acciona impugnando algún acto o ley de cualquier autoridad que viola a su entero y personal perjuicio las garantías individuales otorgadas por la norma Legal Suprema o cualquiera precepto que de ésta emane, directa o indirectamente, a efecto de que los Tribunales de la Federación declaren la invalidez del acto o la inconstitucionalidad de la ley que se haya combatido, con respecto al quejoso, y a éste se le restituya en el goce y disfrute de las garantías que se le hubieren conculcado, constituyendo en tales términos un medio de control constitucional.
  
12. - Por sentencia o laudo definitivo para efectos de la procedencia del Amparo Directo, debemos entender, la resolución que soluciona el juicio ordinario en lo fundamental o principal, decidiendo terminantemente sobre el derecho de la acción ejercitada y respecto de las defensas y excepciones propuestas.
  
13. - El juicio de garantías ante la Suprema Corte de Justicia o Tribuna-

los Colegiados de Circuito procede contra sentencias o laudos definitivos que violen garantías individuales en sí mismas, o por violaciones cometidas en el interin del procedimiento que trasciendan en el resultado de equal.

**D) Al Capítulo IV.**

14. - En los términos previstos por la Ley de Amparo, no prescribe la acción de amparo para impugnar las leyes que por su sola expedición causan perjuicios al quejoso, como tampoco precluye el término si no se combaten dentro de los 30 días que al efecto otorga el artículo 22, fracción I de la ley de la materia.
15. - El artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo es violatorio del artículo 123, apartado "A", fracción XX, de la Constitución, además de que resulta ser inconstitucional.
16. - Por juicio para efectos de la procedencia del amparo, se deberá entender el procedimiento contencioso que se inicia con la presentación de la demanda, y se concluye al dictarse la sentencia o laudo definitivo.
17. - La fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, se va más allá -

de lo que preceptúa la norma constitucional que reglamenta.

18. - El desechamiento de ciertas pruebas o bien la negación en su aceptación, son actos que pueden convertirse de imposible reparación, - cuando el objeto que aquellas persiguen se torna infactible de acreditar, si se impugnan como violaciones al procedimiento hasta combatirse la sentencia o laudo definitivo.

19. - Los actos que se dictan en los juicios de tercerías son susceptibles de impugnación en vía de Amparo Indirecto.

#### E) Al Capítulo V.

20. - Los recursos en materia de amparo, son los medios jurídicos de - defensa que se confieren a los sujetos partes del proceso de ampa - ro, para combatir algún acto o resolución dictado en el interior del procedimiento que estimen afecta sus intereses procesales; para el caso de que la sentencia mediante la cual se dictamine sobre la ac - ción de amparo la consideren agravante e injusta, o cuando se dicte algún acto incongruente con los mandamientos de la sentencia - de garantías.

21. - El artículo 139 de la Ley de Amparo incurre en error, puesto que -

conforme a la fracción II del artículo 83 de la misma ley, es a los Tribunales Colegiados de Circuito a quienes les corresponde resolver sobre la negación de la suspensión definitiva y no a la Suprema Corte de Justicia como se señala en el primero de los preceptos indicados.

22. - Prudente sería que fuesen los Tribunales Colegiados de Circuito los que modifiquen o revoquen el acuerdo en que el Juez de Distrito ha ya concedido o negado la suspensión, y no sea éste último quien lo haga, puesto que es absurdo que sea el propio órgano quien revoque o modifique su misma resolución.

23. - La queja no debería ser procedente en el caso de la fracción V del artículo 95 de la ley, ya que se trata de un recurso que se promueve sobre otro de la misma categoría, siendo la revisión el medio más adecuado para resolver, en este supuesto las resoluciones emitidas en la queja, en el caso que se trata.

## BIBLIOGRAFIA

- ARISTOTELES "LA POLITICA"  
Colección Austral  
Madrid 1965.
- AZUELA MARIANO "INTRODUCCION AL ESTUDIO - -  
DEL AMPARO."  
Depto. de Bibliotecas.  
Monterrey, N. L. 1968.
- BUEN L. NESTOR DE "LA REFORMA DEL PROCESO LA-  
BORAL."  
Edit. Porrúa.  
Méx. 1980.
- BURGOA ORIHUELA IGNACIO "EL JUICIO DE AMPARO"  
Edit. Porrúa.  
Méx. 1978.
- "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES"  
Edit. Porrúa.  
Méx. 1979.
- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO "LECCIONES Y TECNICA DE AM -  
PARO".  
Edit. Cajica.  
México, 1966. Tomo II.
- CABAZOS FLORES BALTAZAR "LECCIONES DE DERECHO LABO-  
RAL".  
Edit. Trillas.  
Méx. 1982.
- CARPIZO JORGE "LA CONSTITUCION MEXICANA -  
DE 1917".  
Coordinación de Humanidades.

U. N. A. M.  
Méx. 1969.

**CARRILLO FLORES ANTONIO**

"LA JUSTICIA FEDERAL Y LA ADMINISTRACION PUBLICA".  
Edt. Porrúa.  
Méx. 1973.

**CASTRO JUVENTINO V.**

"HACIA EL AMPARO EVOLUCIONADO"  
Edt. Porrúa.  
Méx. 1971.

"LECCIONES DE GARANTIAS Y AMPARO".  
Edt. Porrúa.  
Méx. 1978.

**DABIN JEAN**

"DOCTRINA GENERAL DEL ESTADO".  
Edt. Jus.  
Méx. 1955.

**DELGADO MOYA RUBEN**

"EL JUICIO DE AMPARO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL".  
Edt. Placis.  
Méx. 1971.

"EL DERECHO SOCIAL DEL PRESENTE".  
Edt. Porrúa.  
Méx. 1977.

**DE PINA RAFAEL V.**

"DICCIONARIO DE DERECHO".  
Edt. Porrúa.  
Méx. 1976.

**ESQUIVEL OBREGON TORIBIO**

"APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MEXICO".



Edt. Polis.  
Méx. 1938.

GONZALEZ URIBE HECTOR

"TEORIA POLITICA".  
Edt. Porrúa.  
Méx. 1977.

HAURIOU ANDRE

"DERECHO CONSTITUCIONAL E  
INSTITUCIONES POLITICAS".  
Ediciones Ariel.  
Barcelona 1970.

HERNANDEZ OCTAVIO A.

"CURSO DE AMPARO".  
(Instituciones Fundamentales).  
Méx. 1966

LIRA GONZALEZ ANDRES

"EL AMPARO COLONIAL Y EL --  
JUICIO DE AMPARO MEXICANO".  
Fondo de Cultura Económica.  
Méx. 1972.

NORIEGA ALFONSO

"LECCIONES DE AMPARO".  
Edt. Porrúa.  
Méx. 1975.

PADILLA JOSE R.

"SINOPSIS DE AMPARO".  
Edt. Cárdenas Editor y Distribu\_  
dor.  
Méx. 1978.

PALACIOS J. RAMON

"INSTITUCIONES DE AMPARO".  
Edt. Cajica.  
Puebla, Méx. 1969.

- PALLARES EDUARDO** "DICCIONARIO TEORICO Y PRACTICO DEL JUICIO DE AMPARO".  
Edit. Porrúa.  
Méx. 1978.
- PARRA Y LOPEZ ARMANDO** "DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO".  
Edit. Textos Universitarios, S.A.  
Méx. 1975.
- PETTIT EUGENE** "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO".  
Editora Nacional.  
Méx. 1975.
- RADBRUCH GERARDO** "INTRODUCCION A LA FILOSOFIA DEL DERECHO".  
Fondo de Cultura Económica.  
Breviarios.  
Méx. 1978.
- RAMIREZ FONSECA FRANCISCO** "ANTICONSTITUCIONALIDADES Y CONTRADICCIONES DE LAS REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO".  
Publicaciones Administrativas y Contables, S. A.  
Méx. 1981.
- SABINE H. GEORGE** "HISTORIA DE LA TEORIA POLITICA".  
Fondo de Cultura Económica.  
Méx. 1979.
- SANCHEZ MARTINEZ FRANCISCO** "FORMULARIO DEL JUICIO DE AMPARO".  
Edit. Porrúa.  
Méx. 1979.
- TENA RAMIREZ FELIPE** "LEYES FUNDAMENTALES DE --

**MEXICO 1808 - 1971".**

**Edt. Porrúa.**

**Méx. 1971.**

**"DERECHO CONSTITUCIONAL - -  
MEXICANO".**

**Edt. Porrúa.**

**Méx. 1981.**

**TRUEBA URBINA ALBERTO**

**"EL JUICIO DE AMPARO EN MA--  
TERIA LABORAL".**

**Edt. Porrúa.**

**Méx. 1975.**

**"NUEVO DERECHO ADMINISTRA--  
TIVO DEL TRABAJO".**

**Edt. Porrúa. Tomo I.**

**Méx. 1973.**

**VALLARTA L. IGNACIO**

**"EL JUICIO DE AMPARO".**

**Imp. Francisco Díaz de León.**

**Méx. 1881.**

**VERA ESTANOL JORGE**

**"AL MARGEN DE LA CONSTITU--  
CION DE 1917".**

**Los Angeles, California 1920.**

**"VEINTE AÑOS DE EVOLUCION -  
DE LOS DERECHOS HUMANOS".**

**Obras en colaboración UNAM.**

**Méx. 1974.**

**"REVISTA LUZ PUBLICA",**

**Director General Julián Guzmán.**

**Méx. 1982.**

**Marzo 1° al 15.**

**LEGISLACION**

**"CONSTITUCION POLITICA DE - -  
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICA--  
NOS".**

**Edt. Porrúa.**

Méx. 1980.

"LEY DE AMPARO".

Edic. Porrúa.

Méx. 1981.

"LEY FEDERAL DEL TRABAJO".

Edic. Porrúa.

Méx. 1980.

"CONSTITUCION DE CADIZ 1812".

Edic. PRI. CEN.

México.

"CONSTITUCION DE APATZIN-  
GAN DE 1814".

Edic. PRI. CEN.

México.

"CONSTITUCION DE 1857".

Edic. PRI. CEN.

Méx. 1884.

## JURISPRUDENCIA

"APENDICE DE JURISPRUDEN- -  
CIA DE 1917 a 1965".

"APENDICE DE JURISPRUDENCIA -  
DE 1917 a 1975, 6a. Parte".

"JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRE  
SALIENTES DE 1955 a 1963".

4a. Sala.

Edic. Mayo.

"JURISPRUDENCIA Y TESIS SO- -  
BRESALIENTES DE 1974 a 1975".

ACTUALIZACION IV LABORAL.

Edic. Mayo.

"JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRE  
SALIENTES DE 1971 a 1975".

ACTUALIZACION III LABORAL.

Edic. Mayo.

**"JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRE  
SALIENTES DE 1966 a 1970".  
ACTUALIZACION II LABORAL.  
Edic. Mayo.**

**"INFORME DE LA SUPREMA COR  
TE DE JUSTICIA DE LA NACION -  
DEL AÑO DE 1975".**

**"INFORME DE LA SUPREMA COR  
TE DE JUSTICIA DE LA NACION -  
CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS-  
DE 1948 a 1976".**

